6 3

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO Y COTEJADO

CON CITACION DE LOS DEFENSORES DE LAS PARTES

DEL PLEITO

PENDIENTE EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ENTRE

EL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE DE ESPAÑA

DON CARLOS MARÍA ISIDRO DE BORBON (8)

Y

S. M. F. EL SEÑOR D. JUAN VI. (6) REY DE PORTUGAL,

como tutor de su sobrino y nieto

EL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE

DON SEBASTIAN GABRIEL DE BORBON Y DE BRAGANZA (11)

SOBRE

la posesión y pertenencia del mayorazgo Infantazgo, administracion perpetua del Gran Priorato del orden de san Juan, en los reynos de Castilla y Leon, fundado en el año de 1785 por S. M. C. el señor don Carlos III (1)

MADRID 1821

IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.



ESTADO.

1 Con real orden de 29 de junio de 1814 dijo el señor duque de S. Carlos al señor duque del Infantado, presidente del Consejo y Cámara de Castilla: "Que al tiempo del „matrimonio que el señor Infante don Gabriel (4) contrajo con „la señora Infanta de Portugal doña María Ana Victoria (5), „el señor don Carlos III (1) con el deseo de asegurar en numerosa descendencia varonil la sucesion de su real casa en la co„rona trató de fundar y erigir en mayorazgo el Gran Priorato „de Castilla y Leon de la orden de san Juan, y para ello ob„tuvo de S. S. el conveniente Breve. Obtenido se otorgó escritu„ra de fundacion, y por ella el augusto fundador llamó en „primer lugar á dicho señor Infante don Gabriel (4), y en su „defecto á sus hijos y descendientes varones; y en varias cláusu„las declaró su soberana voluntad que hubiese de servir de re„gla para los casos que pudiesen ocurrir. Como la intencion de „S. M. fuese la de proporcionar á los augustos esposos dotacion „competente á sus altas personas y circunstancias, estableciendo „en la línea de que era cabeza el señor Infante don Gabriel (4) „un mayorazgo de segundagenitura; no solamente le decla„ró incompatible con otra casa, y renta capaz de sostener „con el debido decoro la alta dignidad de dicho señor Infante; „pero tambien que el poseedor hubiese de residir en España. „Porque de otra suerte parece que ni quedaba tan cumplida„mente como convenia provisto al principal fin de este gran esta„blecimiento de asegurar la sucesion á la corona con Príncipes „criados y educados en el reyno, ni se evitaba el grave mal po„lítico de que las pingües rentas de este mayorazgo se consu„miesen fuera de España en un reyno extraño. Por muerte del

Real órden; 29 junio 1814.

P. 5.ª fol. 1.º

»señor Infante primer llamado, sucedió en dicho mayorazgo su »hijo varon legítimo el señor Infante don Pedro(9), el cual con »beneplácito del señor don Carlos IV (3) pasó á la corte de Lis- »boa, y allí residió hasta que la irrupcion de los franceses en »Portugal obligó á S. M. la Reyna fidelísima, y á toda la Fami- »lia Real á trasladarse al Brasil, y establecerse en la ciudad de »Rio-Janeiro; donde tempranamente murió dicho señor Infante, »dejando de su matrimonio con la Serma. señora Princesa de »Beyra, al señor don Sebastian(11), que felizmente vive. Entre- »tanto el apoderado del serenísimo señor Infante don Carlos(8) »hermano de S. M., en representacion de S. A. á la sazon »cautivo en Francia con el Rey N. S., trató de tomar posesion »de aquel mayorazgo, por el derecho que el señor Infante te- »nia á él, en cualquiera caso en que no pudiese ó no debiese »continuar ó estar en posesion en la línea del señor Infante »don Gabriel(4). Para lo cual primeramente acudió al gobierno »existente á la sazon en España, y despues ante uno de los »jueces letrados de Madrid, presentando varios documentos; »entre otros el que acreditaba haber fallecido el señor Infante »don Pedro(9) en el Brasil, y por ello se expuso el derecho »que pretendió tenia el señor Infante don Carlos (8) á la su- »cesion en dicho mayorazgo, y á que se le diese la posesion »de él con recudimiento de frutos, y en efecto defirió aquel juez »á su solicitud, y mandó que sin perjuicio de tercero de ma- »yor derecho, se le diese á nombre del señor Infante su amo »la posesion que solicitaba. Tal es el último estado en el orden »judicial de este negocio. Pero desde las primeras gestiones de »dicho apoderado, el caballero Encargado de negocios de la »corte de Portugal representó ante el gobierno á la sazon »existente los derechos del señor Infante don Sebastian(11), y »ahora los ha vuelto á representar por medio de una nota que »pasó al Ministerio de mi cargo. Tambien el señor Infante don »Carlos (8) con esta ocasion hizo presente á su augusto Herma- »no, con aquel desinteres y generosidad propia de su alto ca- »racter, lo qué estimó oportuno. Y presentado todo lo que re-
Fol. 6 b. »sultaba del expediente al soberano juicio de S. M., se ha servi- »do acordar: Que aunque como gefe que es de toda su augusta »Real Familia; podria, oidas las exposiciones de su caro Herma- »no y Sobrino, en apoyo de sus respectivos derechos, juzgar

»difinitivamente este negocio, y así se lo han suplicado las dos »altas partes interesadas; todavía es su voluntad abstenerse en »este caso de su real y soberano poderío. Y siguiendo el ejem»plo que en otro semejante le dejó su sabio abuelo el señor don »Carlos III (1), ha resuelto se remita este negocio al tribunal »de su Cámara de Castilla, para que sin perjuicio de la pose»sion mandada dar al señor Infante don Carlos (8), y del dere»cho del señor Infante don Sebastian (11), si le tuviese mejor, »oiga en su real nombre á dichas altas partes interesadas, ó á »sus apoderados en la forma y juicio que tuviese por conve»niente, hasta pronunciar sentencia en justicia: la cual antes »de publicarla, ponga la Cámara en noticia de su real Persona. »Y esta resolucion se haga entender por los medios que cor»responde. De su real orden lo comunico á V. E. para satis»faccion y cumplimiento de la Cámara."



Decreto de la Cámara, 2 julio 1814.

P. 5.ª fol. 1.º

2 La Cámara en decreto de dos de julio siguiente, y para cumplir lo mandado en dicha real orden, preceptuó que se hiciese saber á los Sermos. señores Infantes don Carlos (8) y don Sebastian (11), ó á sus apoderados, y se les oyese en aquel tribunal lo que tuviesen por conveniente exponer en representacion de SS. AA.

Emplazamiento.

P. 5.ª fol. 9. al 48.

3 Se libró cédula de emplazamiento, y habiendo tenido efecto en persona al Sermo. señor Infante don Carlos (8), y no al Sermo. señor Infante don Sebastian (11), sin embargo de las varias actuaciones practicadas en su razon; y habiendo padecido este negocio alguna suspension, por último en 18 de abril de 1817 dedujo formal demanda el Serenísimo señor Infante don Carlos (8).

Demanda del Sermo. señor Infante don Carlos.

P. 5.ª fol. 49.

4 Pretendió en ella que la Cámara se sirviese á su tiempo declarar pertenecer á S. A. con pleno y absoluto derecho y propiedad, el mayorazgo de segundagenitura, Infantazgo de la administracion perpetua del Gran Priorato del orden de san Juan en los reynos de Castilla y Leon, fundado en el año de 1785 por la magestad del señor don Carlos III (1) de gloriosa memoria, en cabeza de su augusto hijo el serenísimo señor Infante don Gabriel (4), con todas las rentas, derechos, goces, preeminencias, prerogativas, y asignaciones hechas al mismo en la fundacion, sin desfalco ni excepcion alguna; y con recudimiento de frutos, á lo menos desde la épo-

ca en que el Sermo. Señor Infante don Pedro (9), su último anterior poseedor, se embarcó con la Corte de Portugal, para trasladarse á Rio-Janeiro, sin perjuicio de los derechos del Sermo. señor Infante don Carlos (8), que expresamente se reservaba para ampliar, si le conviniese á S. A. la repeticion de frutos, extendiéndola á otra época mas antigua, por ser asi todo exactamente conforme á méritos de justicia, con arreglo al espíritu y tenor literal de la real fundacion.

Emplazamiento.

P. 5.ª fol. 73 al 214.

5 Despues de varias consultas á S. M., y sus reales decretos, se expidió nueva real cédula de emplazamiento, para hacer saber esta demanda al Sermo. Infante don Sebastian (11), á su tutor, curador, ó persona que representase los derechos de S. A., y quedó enterado S. M. F. el señor don Juan VI Rey de Portugal (6) como curador de su nieto el señor Infante don Sebastian (11).

Contestacion y pretension de S. M. F.

P. 5ª fol. 215.

Fol. 238 b.

6 A nombre de S. M. F., y con los poderes correspondientes, se solicitó en 19 de enero de 1819 que la Cámara se sirviese declarar ante todas cosas, que por fallecimiento del Sermo. señor Infante don Pedro Carlos de Borbon (9) se transfirió en su hijo legítimo el señor don Sebastian (11), por ministerio de la ley de Toro, Partida y sus concordantes, la posesion civil y natural del mayorazgo Infantazgo de la administracion perpetua del Gran Priorato de san Juan, en los reynos de Castilla y Leon, fundado por la augusta magestad del señor don Carlos III en el año de 1785, y en su consecuencia mandar, que luego que S. A. R. se presentase en España á tomar personalmente dicha posesion, como á nombre de su augusto curador ofrecia que lo verificaria, se le diese la real, corporal, *vel quasi*, con recudimiento de todos los frutos, gajes, emolumentos, y obvenciones que hubiese producido desde el dia 26 de mayo de 1812 en que ocurrió la vacante: y despues de hecha esta declaracion absolver á dicho señor Infante don Sebastian (11) de la demanda de propiedad puesta á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos María Isidro (8) como dictaba la justicia.

Réplica del Sermo. S. Infante don Carlos.

P. 5.ª fol 241 b.

7 Conferido traslado, se evacuó en 18 de febrero por el Sermo. señor Infante don Carlos (8) solicitando que la Cámara desestimando las pretensiones de S. M. F. á nombre y como curador del Sermo. señor Infante don Sebastian (11) accediese á la que estaba deducida en la demanda de 18 de abril de 1817.

8 Conclusa la instancia, fué recibida á prueba en 20 de marzo, por término de 20 dias; y prorogado á los 80 de la ley, y aun suspenso por algun tiempo, se practicaron, á nombre de los Serenísimos señores Infantes que contendian, las que se estimaron oportunas; y en 13 de octubre se mandó hacer é hizo publicacion de ellas. Pruebas. P. 5.ª fol. 258 b. al 282 b.

9 El Serenísimo señor Infante don Carlos (8) alegando de bien probado en 19 del mismo octubre, insistió en que se defiriese á lo que S. A. tenia solicitado en la demanda, que al efecto reproducia. Alega el Sermo. Sr. Infante don Carlos. P. 5.ª fol. 283.

10 Tambien alegó de bien probado en 20 de noviembre S. M. F. el señor Rey de Portugal don Juan VI con la solicitud de que se accediese á lo que tenia pretendido en su escrito de 19 de enero del mismo año 1819. Alega S. M. F. P. 5.ª fol. 287

11 Concluso el pleito, y pasado á los señores fiscales, se evacuaron algunas diligencias que pidieron. Los señores fiscales P. 5.ª fol. 289.

12 En este estado, y por la supresion del Consejo de la Cámara, se pasaron los autos á este supremo tribunal de Justicia. Y vistos últimamente por los señores fiscales, por su dictamen de 1.º de diciembre del año próximo de 1820 expusieron, que los autos estaban conclusos para difinitiva, y siendo los únicos interesados que litigaban en ellos los Serenísimos señores Infantes, correspondia por lo mismo que se pasasen al Relator, y á su tiempo se señalase dia para la vista, citadas las partes. Al supremo tribunal de Justicia, 17 de abril 1820. P. corr. fol. 1.º Los señores fiscales 1.º diciembre 1820. P. corr. fol. 13.

13 Y este supremo tribunal se sirvió, por decreto de 7 del mismo diciembre, declarar conclusos los autos, y mandar que se llevasen á la vista citadas las partes. Que es su estado.

ANTECEDENTES.

Breve de S. S. que precedió á la fundacion del mayorazgo.

Breve de S. S. en 17 agosto 1784

P. 1.ª fol. 23 b. y 26 b.

14 Este breve se expidió en Roma el dia 17 de agosto de 1784, y se halla inserto en la real cédula de que se tratará despues, y traducido á nuestro idioma, por decreto del consejo de la Cámara, por el secretario de la Interpretacion de lenguas en 28 de febrero de 1785; y segun la traduccion dice así:

P. 1.ª fol. 23 b.

15 "Pío Papa sexto:=Para perpetua memoria:=Tal ha sido el devoto afecto y veneracion que siempre han profesado los Reyes Católicos á esta santa Sede, cuyo régimen por la divina dispensacion nos está confiado, que los han hecho acreedores á las muchas gracias y privilegios con que los Pontífices romanos nuestros predecesores los han favorecido; y en atencion á que nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España, imitando el ejemplo de sus progenitores, no solo en el año anterior, sino tambien en el presente, ha refrenado y humillado con grandes fuerzas navales á costa de crecidas sumas la audacia é insultos de las Naciones bárbaras, y confiamos que con la ayuda de Dios ha de defender siempre con todo esfuerzo, principalmente en estos tan críticos tiempos contra algunos imprudentes la fé y religion Católica, y toda la república cristiana: con justa razon creemos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, y señaladamente el del Papa Adriano sexto) alguna muestra de nuestra especial benevolencia al enunciado Carlos Rey Católico, y á sus descendientes, á efecto de que en contemplacion de estos favores y gracias, se anime y aumente cada dia mas en ellos el celo y esfuerzo para combatir y sujetar á los bárbaros infieles, y con el auxilio divino defender la pureza de la religion Católica= Segundo. Y respecto de que segun se nos ha expuesto poco hace en nombre del enunciado Carlos Rey Católico, está erigido en sus reynos un Gran Priorato del hospital de san Juan de Jerusalen, con la denominacion de Castilla y Leon, para el cual los Reyes Católicos en sus respecti-

,,vos reynados por dispensacion apostólica han acostumbrado ,,de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su ,,real familia; y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho ,,Carlos Rey Católico, en virtud de indulto apostólico que le ,,concedió el Papa Clemente trece de feliz memoria, predecesor ,,nuestro, por sus letras apostólicas expedidas en igual forma ,,de Breve, á dos de setiembre del año de 1765, en nuestro ,,muy amado en Cristo hijo Gabriel (4) hijo suyo, y real In- ,,fante de España. Y mediante que, como tambien se expre- ,,saba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel (4) desea ,,tomar el estado del matrimonio; y que es sumamente justo ,,que esta real familia tan benemérita de la santa Sede, se pro- ,,pague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor ,,correspondiente á su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar ,,humildemente el mencionado Carlos (1) Rey Católico que con ,,la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo condu- ,,cente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelan- ,,te se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gra- ,,cias al enunciado Carlos (1) Rey Católico, y condescender con ,,sus deseos, y esperando que cuanto mas se vea favorecido y ,,obligado por la Sede apostólica, tanto mas se esmerará siempre ,,que fuere necesario en hacer mayores servicios á la iglesia Ca- ,,tólica, defiriendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad ,,apostólica, por el tenor de las presentes, y por gracia especial ,,concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel (4), y á ,,sus descendientes varones legítimos, que por derecho de pri- ,,mogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo ,,Carlos (1) Rey Católico, los cuales han de tener su domicilio, ,,y residir en los reynos de España, para que puedan libre y ,,lícitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo ,,el enunciado Gran Priorato del hospital de san Juan de Jeru- ,,salen, erigido como vá dicho en los mencionados reynos de ,,Castilla y Leon, y exigir, haber, percibir y convertir en sus ,,usos y utilidades sus frutos, rentas y productos, y usar, ,,gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, ,,preeminencias, gracias é indultos anexos y conexos al enun- ,,ciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado y ,,aprovechádose hasta el presente, y pudieran y podrian usar, ,,gozar y aprovecharse de ellos de cualquier modo en lo sucesi-

„vo los Priores de dicho Priorato; de suerte, que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo sean „*ipso jure*, y se les tenga por administradores del sobredicho „Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe „acerca de la edad, profesion, y demas requisitos por los estatutos, establecimientos, y ordenaciones capitulares del enunciado hospital confirmados con la autoridad apostólica á los frey „caballeros y preceptores, ó sea comendadores del sobredicho „hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, „junto con la enunciada administracion las preceptorías, ó sea „encomiendas y dignidades de las demas órdenes militares; quedando sólo reservados los derechos que actualmente corresponden al gran Maestre del sobredicho hospital, y á su tesorero „comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que „falte en cualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel (4), ó que pase la sucesion en la dicha „administracion á familia que resida fuera de los dominios de „los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso, con la „autoridad apostólica, por el tenor de las presentes declaramos, „establecemos y mandamos, que obtenga la administracion „perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al „primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, „Príncipe de Asturias, bajo de las mismas condiciones, y con „las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, „y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho „mayorazgo el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo „que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entonces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de „suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va „dicho, y en la expresada administracion perpetua. = Tercera: „Declarando que estas letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente á aquellos á quienes „corresponda y correspondiere de cualquier modo en lo sucesivo; „y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualquiera jueces ordinarios y delegados, aunque „sean auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia Romana, ó Nuncios de la Sede apostóli-



,,ca, y por el gran Maestre, convento, consejo y freiles del sobre-
,,dicho hospital, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cual-
,,quiera facultad, y autoridad de sentenciar y determinar de
,,otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra
,,suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno
,,con cualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo. Sin que
,,obsten á lo que va expresado las constituciones y disposicio-
,,nes apostólicas, ni en cuanto sea necesario la regla nuestra, y
,,de la Cancelaria apostólica de *jure queœsito non tollendo*, ni el
,,tenor del estatuto, ó sea establecimiento quinto de las eleccio-
,,nes, ni otros cualesquiera estatutos y costumbres de dicho
,,Priorato y hospital que sean en contrario, aunque esten cor-
,,roborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con
,,cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y letras
,,apostólicas concedidas, confirmadas, é innovadas de cual-
,,quier modo en contrario de lo que va expresado á favor de
,,dichos Priorato, gran Maestre, convento, priores, baylíos, co-
,,mendadores é individuos del mencionado hospital, comprehen-
,,didas las que se dice que prescriben expresamente: que seme-
,,jante gracia no se puede conceder sino en el capítulo general
,,de dicho hospital, y en los mas ancianos frey caballeros, ó á
,,otros que han de tener ciertos requisitos, ni cualesquiera
,,otros que dispongan, de otro cualquier modo. Todas y ca-
,,da una de las cuales cosas, aunque para su suficiente dero-
,,gacion se hubiese de hacer especial, expresa, é individual
,,mencion, ú otra cualquier expresion de ellas, y de todo su te-
,,nor, palabra por palabra, y no por cláusulas equivalentes, ó
,,se hubiese de observar para ello otra cualquiera fórmula exqui-
,,sita, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expre-
,,sados, é insertos en estas, como si lo estuviesen palabra por
,,palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la fórmula,
,,habiendo de quedar por lo demas en su vigor, para el efecto
,,de lo que va expresado, por esta sola vez las derogamos, es-
,,pecial y expresamente, y otras cualesquiera cosas que sean
,,en contrario." = *Sigue la fecha, firma del cardenal Inocencio*
,,*Conti, y el sello del pescador.*

Real cédula 6 de marzo de 1785.

P. 1.ª fol. 23.

16 Con fecha en esta villa de Madrid, á 26 de marzo de 1785, se expidió una real cédula por la magestad del señor don Carlos III (1), diciéndose en ella: (*se pone á la letra á instancia de la parte de S. M. F.*) "Por un decreto mio, comunicado al conde de Campomanes, decano y gobernador interino del mi Consejo, entre otras cosas mandé remitir á la Cámara en 18 del mes de febrero próximo un Breve dado en Roma á 17 de ,,agosto de 1784." (*Se inserta aquí todo á la letra*). "Visto ,,en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en dos de ,,este mes el pase del referido Breve, sin perjuicio de los dere- ,,chos y regalías de mi Corona, y expedir esta mi cédula; por ,,lo cual mando á los de mi Consejo, presidente, y oidores de mis ,,audiencias y chancillerías, y á los demas jueces y justicias de ,,estos mis reynos, vean el referido Breve, y lo que á peticion ,,mia, y con mi consentimiento dispone S. S. acerca de la ad- ,,ministracion perpetua del referido Gran Priorato de Castilla y ,,Leon, y se concede al Infante don Gabriel mi caro y amado ,,hijo, y á los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y ,,tengan al Infante y sus sucesores, y á cada uno en su tiem- ,,po por administradores perpetuos del referido Gran Priorato, y ,,hagan se les guarden todos los derechos, jurisdiccion y rentas ,,y prerogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Priores ,,de Castilla y Leon del orden y hospital de san Juan de Jeru- ,,salen, sin diminucion de cosa alguna; y si para su cumpli- ,,miento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos, ,,autos ó mandamientos, los darán y expedirán en los casos y ,,cosas que fueren convenientes. Y asímismo mando y ordeno ,,á las justicias, villas, lugares, vecinos y habitantes en el ter- ,,ritorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon, guarden y ,,observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, hono- ,,res, jurisdiccion y prerogativas que corresponden á la dig- ,,nidad prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos ,,y emolumentos acostumbrados en la forma misma que las obser- ,,vaban y guardaban, y debian observar y guardar al mismo ,,Infante y á sus antecesores antes de concedérsele la admi- ,,nistracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon.

„Encargo asímismo á los muy reverendos arzobispos y reveren-„dos obispos, prelados, vicarios y jueces eclesiásticos de estos „mis reynos y señoríos vean lo dispuesto en el citado breve y „esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante don „Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la orden de san „Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los des-„pachos que expidieren los jueces eclesiásticos del Gran Priorato, „la misma ejecucion y cumplimiento que se guardaba antes de „la administracion perpetua del Gran Priorato, sin diferencia „alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obs-„táculo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de „esta mi cédula se dé la misma fe y crédito que al original. Da-„da en Madrid á 26 de marzo de 1785, año 27 de mi reynado.

Real cédula, con insercion del real decreto para la fundacion del mayorazgo Gran Priorato de Castilla y Leon.

17 En el mismo año de 1785 se expidió otra real cédula por la magestad de dicho señor Rey don Carlos III (*que se copia aquí á la letra, tambien á instancia de la parte de S. M. F.*); su contesto es el siguiente. "Por cuanto yo mandé expedir, y expedí „mi real decreto en el Pardo á 18 de febrero de este año, diri-„gido al conde de Campomanes, decano y gobernador interino „de mi Consejo, para que se publicase en la Cámara, y se for-„malizase la fundacion de un mayorazgo de segundagenitura „en cabeza de vos el Infante don Gabriel, mi muy caro y muy „amado hijo, señalado de mi mano, su tenor del cual es como „se sigue: Real cédula 1785 P. 1.ª fol. 17 b.

18 "La experiencia de muchos siglos ha hecho ver á la Na-„cion española las revoluciones y desastres que causa la falta de „succesion legítima, ó la extincion de la varonía en la familia „reynante. Llevado yo del amor paternal que profeso á esta „fiel y generosa Nacion, á que ella por su parte se ha hecho „tan digna y acreedora, he deseado siempre poner los medios „posibles y convenientes para libertarla en lo futuro de igua-„les ó semejantes desgracias; y pareciéndome el único con que „en lo humano podrá lograrse el de multiplicar mi descendencia „legítima, pensé en aumentar una casa de príncipes de mi real „sangre, dando estado de matrimonio al Infante don Gabriel (4) Real decreto de 18 febrero 1785. P. 1.ª fol. 17 b.

„mi hijo. Ha dispuesto Dios que se proporcione la ocasion „mas oportuna y mas correspondiente para ejecutarlo, habien„do excitado en mí y en la Reyna fidelísima de Portugal doña „María (2) mi sobrina, la idea de que casasen mi nieta la „Infanta doña Carlota Joaquina (7), hija de los príncipes de „Asturias, con el Infante don Juan de Portugal (6), hijo de di„cha Serma. Reyna, y el Infante don Gabriel (4) mi hijo, con „la Infanta doña Mariana Victoria (5), hija asímismo de la ex„presada Reyna fidelísima: y bendiciendo el Todopoderoso „nuestras buenas intenciones, se acordaron y firmaron los ar„tículos preliminares de ambos tratados en Aranjuez á dos de „mayo del año próximo pasado. En el artículo segundo del que „corresponde al Infante don Gabriel (4), quedó pactado lo que „se sigue. = Considerando el Rey Católico que los Sermos. Es„posos deben mantener decorosamente la dignidad de su alto „nacimiento, y dejar disposicion para que hagan lo mismo sus „hijos y legítimos descendientes, ofrece proveer con rentas pro„porcionadas á estos necesarios é importantes fines, fundando „separadamente en cabeza del Sermo. Infante don Gabriel (4) „un mayorazgo perpetuo é irrevocable bajo las reglas y llama„mientos que correspondan á dichos objetos, obligando á la co„rona á la satisfaccion y paga de las referidas rentas, por me„sadas ó tercios, mientras no se señale y adjudique bienes efec„tivos que las produzcan: = Debiéndose pues proceder á la fun„dacion de dicho mayorazgo en cumplimiento de lo que se pro„metió, y yo ratifiqué, y anhelando por otra parte á no recar„gar la Corona sino con lo indispensablemente preciso, mandé „se suplicase en mi nombre á nuestro muy santo padre el Papa „Pío Sexto que perpetuase en dicho Infante don Gabriel (4), y „en su descendencia legítima masculina, la administracion del „Gran Priorato de la orden de san Juan, en los reynos de Cas„tilla y Leon, que actualmente posee y disfruta; y su Santidad „teniendo por justos mis deseos, y conformándose con ellos, ha „concedido lo que se le suplicó, expidiendo el Breve que ori„ginal remito á la Cámara para que le dé el pase, y le haga „traducir é insertar en los instrumentos que convengan.

Fundacion. P. 1.ª fol. 19

19 „En consecuencia de esto, es mi voluntad que el mayo„razgo para dicho Infante don Gabriel (4) se funde y esta„blezca por ahora sobre todas las rentas que pertenecen y pue-

„dan pertenecer de cualquier modo al referido Gran Priorato de „san Juan y su administracion perpetua, y sobre los 15c© ducados de vellon anuales que goza, y se le pagan por mi tesorería „mayor, como alimentos de Infante, los cuales perpetúo en su „cabeza y en la de los varones que, conforme á lo que despues „expresaré, sucedieren en dicho mayorazgos, debiéndoseles pagar „mensualmente, ó por tercios, y con la preferencia que pide y „corresponde á la calidad de alimentos, hasta tanto que por mí „ó por los Reyes mis sucesores, se asignen á dicho mayorazgo „rentas ciertas y seguras equivalentes, ó mayores que dichos alimentos, las cuales queden sobstituidas en lugar de ellos, y mi „tesorería mayor libre de su gravámen. Para lograr el fin que me „propongo de crear y aumentar una casa de príncipes de mi „real sangre, que en su respectivo caso, línea, lugar y grado „puedan suceder en la corona, se ha de fundar dicho mayorazgo con las siguientes condiciones.

I.ª 20 Que ha de ser de rigorosa agnacion, formándose de otro „modo la dotacion de las hembras, de las cuales tambien cuidarán los Reyes mis sucesores para procurarlas establecimientos „dignos de princesas de la real sangre.

II.ª 21 Que si faltasen los descendientes varones legítimos agnados del Infante don Gabriel (4), suceda en dicho mayorazgo „el Infante hijo segundo varon que á la sazon tuviese el actual „príncipe de Asturias, con las mismas condiciones.

III.ª 22 Que si el príncipe de Asturias no tuviese hijo segundo „varon, suceda el Infante residente en estos reynos, hijo segundo del Rey, y hermano mas inmediato al príncipe de Asturias.

IV.ª 23 Que si no hubiese Infante hijo segundo del Príncipe de „Asturias, ni Infante hermano del mismo Príncipe, quede vacante el mayorazgo, y se administren, recauden y gasten sus „rentas á arbitrio del Rey, hasta que haya Infante hijo segundo del Rey, ó del Príncipe; pues el primero que hubiese, „sea hijo legítimo del uno ó del otro, ha de entrar á gozarle „inmediatamente que nazca.

V.ª 24 Que si cualquier Príncipe que estuviese en actual posesion de este mayorazgo, sucediere en la corona, por el mismo „hecho recaiga inmediatamente en el Príncipe varon legítimo „de mi real sangre residente en España, que siga en grado al

» heredero presuntivo de la corona; y si este Príncipe tuviese á » la sazon establecimiento y casa separada, quede á su eleccion » dejar la que tenga, y adquirir este mayorazgo, ó no aceptarle, y permitir que pase al inmediato que no le tenga; por» que mi intencion es que este dicho mayorazgo sea incompatible » con otro cualquiera que en lo venidero se pueda fundar en ca» beza y para establecimiento de otro Infante, llevando siempre » el fin de que se multipliquen los Príncipes varones descendien» tes mios legítimos y de los Reyes mis sucesores, sin que en el » modo posible lo embarace el carecer de dotacion.

VI.ª 25 Que por la misma razon, si cualquier Príncipe que estu» viere en actual posesion de este mayorazgo sucediere por de» recho de sangre, ó por otro cualquier título en algun estado » soberano, ó sin soberanía, que le obligue á residir fuera de » España, por el mismo hecho quede vacante, como si se hubie» sen extinguido todos sus descendientes, y recaiga en quien cor» responda, segun lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En» cargo á la Cámara que en conformidad de lo que dejo expli» cado forme la minuta de la escritura solemne de fundacion y » establecimiento de dicho mayorazgo con las condiciones y cláu» sulas expresadas, y las demas que segun derecho sean necesa» rias y convenientes para su mas firme validacion, y me la » envíe para que yo la apruebe, y proceda al otorgamiento de » ella. Señalado de la real mano de S. M. en el Pardo á 18 de » febrero de 1785. = Al Conde de Campomanes.

Conclusion de la real Cédula.

P. 1.ª fol. 20.

Se copia á instancia de S. M. F.

26 Por tanto, habiéndose publicado en la Cámara el prein» serto real decreto, visto, conferido y tratado en ella este grave » negocio con la diligencia y atencion que conviene á su impor» tancia, y teniendo á la vista lo que para el establecimiento de » la dignidad del Príncipe de Asturias dispusieron y establecie» ron los señores Reyes don Juan el primero y Segundo mis au» gustos predecesores, y lo demas que conduce para la perma» nencia del infantazgo y mayorazgo de segundagenitura, que he » tenido por conveniente fundar para bien y utilidad de estos mis » reynos, y conservacion de la familia agnaticia, y varonía de mi » augusta casa, me hizo presente en consulta de 26 de setiembre de » este año su parecer, acompañando la minuta de la referida funda» cion. Y por resolucion tomada á ella, he venido en expedir es» ta mi cédula, por la cual de mi propio motu, cierta ciencia,

"y poderío real absoluto, de que quiero usar y uso en esta parte, "así como Rey y soberano señor, no reconociente superior en lo "temporal, apruebo y confirmo el citado mi real decreto de 18 "de febrero de este año suso incorporado, y el mayorazgo de se- "gundagenitura de que en él se hace mencion, tanto del Gran "Priorato de Castilla y Leon, sus derechos, rentas, jurisdiccion "y prerogotivas, como de los demas efectos consignados, ó que "en delante se subrogaren, y todas las demas cosas y cláusu- "las en él contenidas en favor de vos el Infante don Gabriel, mi "muy caro y muy amado hijo, y de vuestros sucesores, que por "el orden establecido en el expresado decreto deban venir y "suceder en el referido mayorazgo é infantazgo de segundageni- "tura. Y quiero y mando, y es mi merced y voluntad, que to- "das las referidas cláusulas, llamamientos, vínculos, asignacio- "nes, subrogaciones y disposiciones, valgan, y sean firmes, es- "tables y valederas para siempre jamas, segun y por la forma "y manera que en el dicho mi decreto suso incorporado se con- "tiene; y á mayor abundamiento así lo establezco, constituyo, "ordeno y mando; queriendo que la referida fundacion, y cosas "contenidas en ella, hayan y tengan fuerza y vigor de ley, bien "así y tan cumplidamente como si esta fundacion de mayoraz- "go de segundagenitura fuese hecha, estatuida, ordenada, y es- "tablecida en Córtes, y precediesen y se siguiesen á ella, y que "interviniesen en ella todas aquellas cosas, y cada una de ellas "que se requieren en ordenanza, promulgacion y establecimiento "de ley. Y si es necesario, cumplidero y provechoso Yo ahora "establezco y hago en vuestra persona y para vos, y despues "de vos para vuestro hijo mayor varon legítimo, y despues de él "para sus descendientes y demas varones legítimos, siempre el "mayor á quien debe venir por la forma dada, la sucesion del "mayorazgo de segundagenitura, conforme al orden que queda "establecido, para que lo hayais y hayan despues de vos con la "jurisdiccion civil y criminal, rentas, pechos y derechos, pe- "nas y calumnias, y con todas las otras cosas y cada una de ellas "perteneciente á dicho mayorazgo de segundagenitura, villas, luga- "res, y por manera que todo ello y parte de ello sea mayoraz- "go é infantazgo de segundagenitura de la casa real de España "para siempre jamas; guardando en la sucesion el orden, forma, "vínculos, substituciones, incompatibilidad, y todo lo demas

,,que queda dispuesto, gozando los poseedores que por tiempo
,,fueren entera, libre y quietamente por el dicho título de ma-
,,yorazgo é infantazgo todos los señoríos, jurisdiccion, rentas
,,y bienes con perpetua vinculacion, sin que puedan apartar,
,,dividir ó enagenar cosa alguna en todo ni en parte de los bie-
,,nes, rentas y derechos comprehendidos en esta fundacion, de
,,cualquiera naturaleza y calidad que sean, como si aquí menu-
,,da é individualmente fuesen nombrados y especificados, ó los
,,que yo subrogare, ni en cosa alguna; ni los puedan vender,
,,ceder, hipotecar, gravar, ó acensuar temporal ó perpetua-
,,mente; enagenar, ni traspasar por título alguno oneroso, ó
,,lucrativo, ó mixto, ni en otra manera, ni por cualquier cau-
,,sa ni razon ni color que sea ó ser pueda; ni pedirse, ni ob-
,,tenerse en razon de ello de los Reyes qne me sucedan, aunque
,,sea de propio motu ó á consulta de mi Consejo, ó de la Cámara,
,,ó de otro tribunal ó junta particular, facultad ó dispensacion,
,,por cualquiera causa ó motivo, ó utilidad que se proponga.
,,Y si (lo que no es presumible) se concediere ó expidiere seme-
,,jante dispensa ó facultad, aunque sea por razon de dote, ó
,,viudedad, alimentos, ó por otra causa de cualquier naturaleza
,,y calidad que fuere; pues todas las declaro desde ahora para
,,entonces por nulas, é ineficaces, é insubsistentes, sin embargo
,,de cualquier diligencia ó justificaciones que sobre ello se hicie-
,,ren ó alegaren; pues mi deliberada intencion es, que no obstante
,,tales dispensas, facultades ó disposiciones, aunque sean en
,,capítulos matrimoniales, ó tratados públicos, se mantengan y
,,conserven unidos los derechos, bienes y rentas de este mayoraz-
,,go infantazgo de segundagenitura, para que anden perpetua-
,,mente unidos é incorporados, y sirvan de decente sustentacion
,,de los poseedores, cual conviene al decoro y estado del Prín-
,,cipe de mi sangre; confiando en que los Reyes que me suce-
,,dan en la corona de España animados de los vínculos, trata-
,,do con la Reyna fidelísima de Portugal doña María, mi muy
,,amada y cara sobrina, y de los altos fines que me han movido á
,,esta fundacion, la conservarán ilesa é intacta en todas sus dispo-
,,siciones; y á mayor abundamiento se lo recomiendo y encargo
,,enixa y eficazmente, por intervenir en ella pactos matrimoniales,
,,contrato oneroso, derecho adquirido á vos el Infante don Ga-
,,briel, mi muy caro y amado hijo, y á los que os deban suce-

„der en este mayorazgo é infantazgo; y finalmente por intere-
„sar en su permanencia y observancia el beneficio público de mi
„Reyno, y la conservacion de mi real sangre y descenden-
„cia; cuyas causas son permanentes, invariables, y de trac-
„to sucesivo en todos los tiempos venideros, y de obliga-
„cion de la corona su observancia de buena fé, y sin in-
„terpretacion alguna. = Y Yo por la presente carta y con ella
„os doy y entrego á vos el Infante don Gabriel por posesion, y en
„nombre de posesion cedo y traspaso lo susodicho y cada cosa y
„parte de ella con la tenencia y posesion real, actual, corporal, ci-
„vil, y natural, y la retencion, propiedad, y señorío de todos los
„bienes rentas y derechos contenidos en esta fundacion, ó que Yo
„subrogare en ella, para que los goceis desde luego en calidad de
„mayorazgo é Infantazgo, y los que despues de vos deben suce-
„der en él, uno despues de otro, conforme á los llamamientos
„contenidos en el citado mi decreto de 18 de febrero de este
„año, con poder, autoridad y facultad de la entrar, tomar y
„continuar, retener y defender, en caso que hallareis en ello
„cualquier resistencia actual ó verbal en cualquier manera.
„Encargo al Sermo. Príncipe de Asturias don Cárlos, mi muy
„caro y amado hijo, y mando por esta mi cédula, ó por su
„traslado signado de escribano público, á los Infantes, Duques,
„Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores, Subcomen-
„dadores, Alcaides de las casas fuertes y llanas, á todos los
„Concejos, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres bue-
„nos, vecinos y moradores de todas las Villas y Lugares del
„Gran Priorato de Castilla y Leon, y á las demas personas de
„cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, que
„sean mis vasallos, súbditos y naturales á quien toque y tocar
„pueda lo contenido en esta mi carta, guarden, cumplan y ob-
„serven, y á vuestros sucesores, cuanto va dispuesto y ordena-
„do en esta mi fundacion; y en ello ó parte de ello no os pon-
„gan ni consientan poner embargo ni contradiccion alguna; an-
„tes os den, y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidié-
„reis ó demandáreis para ello; bien y tan cumplidamente como si
„por mi Persona ó los Reyes mis sucesores se les dijese y man-
„dase. = Y para mayor firmeza de todo lo contenido en esta mi
„carta de fundacion de Infantazgo y mayorazgo, y cada cosa y
„parte de ello, es mi merced, y mando que se haga y cumpla

„así, no embargante cualesquier leyes, fueros y derechos, orde-
„namientos, costumbres, ordenanzas, y otra cualquier cosa, así
„de hecho, como de derecho de cualquier efecto, vigor, calidad,
„y disposicion que en contrario sea, ó ser pueda; y yo habiéndolo
„aquí por expresado y declarado, bien así como si palabra
„por palabra aquí fuese puesto, lo abrogo, derogo, y dispenso
„en ello, y en cada cosa, y parte de ello en cuanto toca y tocar
„pueda; y asímismo la ley que dice que las cartas dadas contra
„ley, fuero y derecho, y que las leyes, fueros y derechos vale-
„deros no puedan ser derogados, salvo por Cortes; y asímismo
„alzo y quito se pueda alegar obrepcion, y todo otro obstáculo
„é impedimento, así de hecho, como de derecho, así de sus-
„tancia, como de solemnidad, en cualquiera manera necesarias
„para la validacion y corroboracion de esta mi carta de fun-
„dacion, y de todo lo en ella contenido y ordenado, ó de cada
„cosa, ó parte de ella, de mi propio motu, cierta ciencia, y
„poderío real; porque entiendo que así conviene á mi servicio
„y honor de la corona real de mi reyno, tranquilidad del Esta-
„tado, y conservacion de mi real sangre y descendencia. Y
„mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de
„mi Casa, Córte y Chancillerías, y á todas las ciudades, villas
„y lugares de mis Reynos, y señoríos, y á cualesquier ó cuales-
„quiera de ellos, que lo guarden, cumplan y ejecuten en todo
„y por todo, segun en ésta mi carta de fundacion se contiene, y
„que no vayan ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ello
„ni contra cosa alguna ni parte de ello, ahora ni en ningun
„tiempo, ni por alguna manera ni causa, ni razon, ni color
„que sea, ó ser pueda; antes dén, y libren para ello, y pa-
„ra la ejecucion de ello los autos, mandamientos, provisiones
„y demas despachos mios, que vos el Infante don Gabriel, mi
„muy caro y amado hijo, y vuestros sucesores, y cada uno en
„su tiempo les pidiéreis ó hiciéreis pedir para que tenga debido
„cumplimiento esta mi cédula ó su traslado signado de escri-
„bano público: de todo lo cual he mandado despachar esta mi
„cédula con sello pendiente de oro, que así es mi voluntad. Da-
„da en á 18 de de 1785 años.

Orden de succeder.

27 Son hechos constantes, y no se dudan en el pleito, que el Sermo. señor Infante don Gabriel de Borbon (4) contrajo su matrimonio en 13 de mayo de 1785 con la Serma. señora Infanta de Portugal doña María Ana Victoria de Braganza (5), hija de S. M. la Reyna Fidelísima doña María Francisca (2): que de dicho matrimonio nació en 18 de junio de 1787 el Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos de Borbon y Braganza (9), y por el subsiguiente fallecimiento de dicho Sermo. señor Infante don Gabriel (4) su padre, entró en la posesion del mayorazgo Infantazgo, administracion perpetúa del Gran Priorato de san Juan, en los reynos de Castilla y Leon, quedando por su tutor la magestad del señor don Carlos IV (3) Rey Católico de España.

Despacho de (4 y 5), y bautizo de (9)
P. 7.ª fol. 59.
P. 7 fol. 59.
P. 9.ª fol. 14 b.

28 Por parte de S. M. F. el Rey de Portugal (6) se presentó con su escrito de 19 de enero de 1819 (*número 6 de este memorial*) copia de una carta escrita por el señor Conde de Floridablanca al señor don Diego de Noronha, embajador de Portugal, con fecha 12 de setiembre de 1789, diciéndole: "Anoche respondió el Rey mi amo á la Reyna Fidelísima su prima no hallaba reparo en que vaya á hacerla una visita el señor Infante don Pedro (9), siempre que lo permita el estado de su salud delicada, dejando al arbitrio de aquella Soberana el modo y tiempo de esta visita."

Carta, 12 setiembre de 1789.
P. 6.ª fol. 21.

29 Con el mismo escrito se presentó tambien copia de otra carta con fecha 12 de octubre del mismo año de 1789, escrita por el señor Conde de Floridablanca al referido señor Embajador (*que á instancia de la parte de S. M. F. se pone á la letra*): dice así: "Condescendiendo el Rey con los deseos de la Reyna Fidelísima, ha resuelto S. M. que el señor Infante don Pedro su nieto, vaya á hecerla una visita, quedando en Lisboa por el tiempo de la voluntad de S. M. Emprenderá su viage el dia 22 del corriente á jornadas regulares, con los descansos correspondientes á medio dia y noche, y mandará la comitiva el Vizconde de Armería, primer caballero, y mayordomo que fué de la señora Infanta doña Mariana, y lo es ahora del señor Infante don Pedro, acompañándole el marques de Bondad-

Carta, 12 de octubre 1789.
P. 6.ª fol. 20.

„Real, mayordomo de Semana, y el caballerizo de Campo de „S. M. don José de Marsilla. Irá con S. A. su tenienta de Aya „la marquesa de Castelfuerte, y en coche separado la Azafata „doña María Magdalena Ruiz Moscoso, y la Camarista doña „Cayetana de Vera. Estas dos, ó á lo menos la una de ellas (á „voluntad de S. M. F.) deberán quedar con S. A., volviéndose „la restante comitiva. Tambien acompañarán á S. A. un Cape- „llan de Honor, un Ayuda de Oratorio, y don Francisco Ma- „rin, confesor que fue del señor Infante don Gabriel, en calidad „de Preceptor de S. A., que asímismo deberá quedar allá.

Embarque al Janeiro 27 noviembre de 1807.
P. 5.ª fol. 220.

30 Es tambien constante que por la invasion de los franceses en la Corte de Lisboa se embarcó toda la Familia Real de Portugal para Río-Janeiro en 27 de noviembre de 1807, y con ella el Sermo. señor Infante don Pedro Carlos de Borbon (9).

31 En el citado escrito de 19 de enero de 1819 se presentó por parte de S. M. F. un testimonio, y de él resulta que en 13 de mayo de 1809 se recibieron en matrimonio por palabras de presente en la capilla real de la ciudad y corte del Rio-Janeiro, el Sermo. señor Infante don Pedro Carlos de Borbon y Braganza (9), hijo legítimo de los muy altos y poderosos príncipes el señor Infante de España don Gabriel (4), y de la Serma. señora Infanta doña María Ana Victoria (5), con la muy alta y poderosa Princesa la señora doña María Teresa (10), hija legítima del muy alto, muy excelente, y poderoso Príncipe don Juan (6), por la gracia de Dios Príncipe regente de Portugal y de los Algarves y Príncipe del Brasil, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa princesa del Brasil, la señora doña Carlota Joaquina de Borbon (7), Infanta de España.= *Y es de notarse, que aunque en este testimonio se dice que el casamiento fue en* 13 *de mayo de* 1809, *segun la carta oficial de aviso, y otros tres documentos que se referirán á los números* 86, 106, 118, 149 *de este memorial se infiere que se celebró en* 13 *de mayo de* 1810, *y no en* 13 *de mayo de* 1809.

Despacho de (9 y 10)
P. 6.ª fol 16 y 17.

Nota.

Bautizo de (11)
P. 6.ª fol. 12 y 13.

32 Y con el mismo escrito se presentó tambien otro testimonio, por el que consta que en 17 de diciembre de 1811 fue bautizado solemnemente en la capilla real de la ciudad y corte del Rio-Janeiro el Sermo. señor Infante don Sebastian Gabriel (11) que nació el dia 4 de noviembre del referido año, hijo legítimo del muy alto y muy poderoso Príncipe el Sermo. señor Infante

don Pedro Carlos de Borbon y Braganza (9), y de la muy alta y muy poderosa Princesa la señora doña María Teresa (10); siendo padrinos el muy alto y muy excelente, y muy poderoso Príncipe don Juan, por la gracia de Dios Príncipe Regente de Portugal y de los Algarves, y Príncipe del Brasil, y la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Reyna Fidelísima la señora doña María I, por la gracia de Dios Reyna de Portugal y de los Algarves: refiriéndose en la misma partida que el Sermo. señor Infante don Sebastian (11) era el primogénito, y único hijo de los Sermos. señores sus padres.

Murió (9) en 26 mayo 1812.

33 Y últimamente, con el mismo escrito ya citado se presentó otro testimonio en el que se expresa, que á 29 de mayo de 1812 en la iglesia del convento de religiosos de san Antonio de la Corte del Rio-Janeiro se depositó el cadaver del Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos (9), á quien Dios llamó á la bienaventuranza: y habia fallecido el 26 de aquel mes, á las 6 y 37 minutos de la tarde. P. 6.ª fol. 6 y 8.

Aviso de dicho fallecimiento.

34 Se encuentra tambien en autos, en la forma que despues se dirá, una copia traducida á nuestro idioma, que dice así: "Muy alto y muy poderoso Príncipe mi buen hermano y cuñado: Yo don Juan, por la gracia de Dios Príncipe Regente de „Portugal y de los Algarves, de aquí, y de allí el mar en Africa „de Guinéa, y de la conquista, navegacion y comercio de la Etio„pia, Arabia, Persia, y de la India, &c. Envío á saludar á V. M. „como aquel á quien mucho amo y aprecio. Con el mas entrañable „sentimiento y el dolor el mas profundo voy á anunciar á V. M., „como es de hacer, la infausta noticia de la muerte del Sermo. „Infante de España don Pedro Carlos de Borbon y Braganza (9), „mi muy amado y apreciado sobrino y yerno, que despues de „hallarse cuasi restablecido de la enfermedad de que habia sido „acometido, fué nueva é inesperadamente atacado de una in„tensísima fiebre lenta nerviosa, que en muy pocos dias le ter„minó la vida, falleciendo hoy como á las 6 y 37 minutos de la „tarde. Este funesto acontecimiento, que tiene sobremanera „acongojado mi corazon, sin duda será sentido vivamente por „V. M., que espero se dignará acompañarme en tan acerbo do„lor, con aquel mismo afectuoso interes que acostumbra tomar „siempre en todo cuanto á mí y mi real Familia le es relativo, „y que es propio, no solo de los estrechos vínculos de san- P. 1.ª fol. 16 b.

„gre que nos unen, como de la constante y fiel amistad que „le tengo. Quiera la Providencia que se me ofrezcan ocasiones „repetidas bien contrarias á esta, para que pueda yo renovar „á V. M. los sínceros deseos que me animan de ver preservada „á su real Persona y Familia de tristes y funestos acontecimien-„tos, mas tambien prosperada con las mismas felicidades. Muy „alto y muy poderoso Príncipe mi buen hermano y cuñado, „Nuestro Señor tenga la persona de V. M. y su Real Estado „en su santa Guarda. Escrita en el Palacio de la Real Quin-„ta de la Buenavista, en el Rio de Janeiro á 26 de mayo de „1812. Buen hermano y cuñado de V. M. = El Príncipe. = „Conde de Aguiar.

Posesiones tomadas por el Sermo. señor Infante don Carlos (8), y sus incidencias.

Poder de (8) 30 de junio 1808.

P. 1ª. fol. 1.º b.

35 En el palacio de Valencey á 30 de junio de 1808 el Sermo. señor Infante de España don Carlos María Isidro (8) otorgó poder general y especial á don Fernando Queipo de Llaro, secretario de las encomiendas situadas en España, y de que S. A. R. era titular, para que en su nombre ejerciese todos los derechos correspondientes á dichas encomiendas, y para administrar todos los bienes que de ellas dependiesen; con las cláusulas de litigar, substituir &c.

Orden de la Regencia: 14 junio 1813

P. 1.ª fol. 15 b.

36 Con fecha en Cádiz á 14 de junio de 1813 se pasó real orden por la secretaría del Despacho de Hacienda á el don Fernando Queipo de Llano diciéndole, que por su exposicion de 16 de abril anterior se habia enterado la Regencia del Reyno del poder general y especial que expidió el Sermo. señor Infante don Carlos en Valencey á 30 de junio de 1808, y en su virtud podria pedir á la autoridad judicial lo que creyese conveniente á los derechos de su Amo, y al efecto le remitía de orden de la Regencia copia de otra simple, que existia en la secretaría de su cargo, de la fundacion de un mayorazgo hecha por el señor don Carlos III, perpetuando en él la administracion del Gran Priorato de san Juan, con llamamientos á su goce del señor Infante don Gabriel, y sus descendientes.

Otra: 1.º agosto 1813

P. 1.ª fol. 15 b.

37 En primero de agosto del mismo año se comunicó al don Fernando Queipo de Llano por la expresada secretaría otra

orden diciéndole, que habiendo dado cuenta á la Regencia del Reyno de la representacion del don Fernando, de 16 de julio anterior, en que solicitaba se le diese copia auténtica del aviso ó nota oficial en que constase el fallecimiento del señor Infante don Pedro (9), hijo del señor Infante de España don Gabriel; como tambien de la fundacion del mayorazgo hecha por el señor don Carlos III, perpetuando en el señor Infante don Gabriel la administracion del Gran Priorato de san Juan, y el Breve Pontificio que se obtuvo para esto, á fin de promover con los expresados documentos los derechos que podia tener el señor Infante don Carlos María al referido mayorazgo, habia venido la Regencia en acceder á dichos deseos; y en consecuencia de ello, y por orden de la misma, le remitia copia autorizada con la rúbrica de dicho señor Secretario de la carta credencial, en que el señor Príncipe Regente de Portugal daba parte del fallecimiento del señor Infante don Pedro, y de la minuta de fundacion de mayorazgo de segundagenitura á favor del Sermo. señor Infante don Gabriel, no haciendo lo propio del Breve Pontificio que se obtuvo para esto por no ser necesario, mediante á que se hallaba impreso juntamente con la real cédula que se expidió por el Consejo, despues de concedido el pase para el referido Breve: y tambien le devolvia los documentos que incluyó en su citada representacion.

38 Con el poder ya referido, que otorgó en Valencey el Sermo. señor Infante don Carlos, y con los documentos de que hacian mencion las citadas dos órdenes de la Regencia, se acudió á nombre de S. A. en 4 de octubre de dicho año de 1813 al juzgado de primera instancia de esta villa de Madrid, que desempeñaba don Domingo Benito Quintana; y con una suficiente relacion de todo ello, se expuso resultar el claro derecho del Sermo. señor Infante don Carlos al mayorazgo del Gran Priorato de Castilla y Leon, en el que no aparecia competidor alguno; pues habiéndose radicado el mayorazgo en el Sermo. señor Infante don Gabriel (4), por su muerte entró á poseerle su hijo único varon el Sermo. señor Infante don Pedro (9), quien lo disfrutó hasta su fallecimiento, acaecido en el dia 26 de mayo de 1812; en cuya virtud resultaba vacante el expresado mayorazgo, y que la sucesion de él pertenecia al Sermo. señor Infante don Carlos María (8), como primer hermano de S. M. Católica

Se pide la posesion: 4 octubre 1813.

P. 1.ª fol. 9.

el señor don Fernando VII. Mediante lo cual, y no poderse dudar de este derecho, tanto por la fundacion y la vacante por muerte del último poseedor, como por su transmision al mismo señor Infante don Carlos, era indubitado que le correspondía tambien la posesion, por lo cual se concluyó pidiendo, que á don Francisco del Campo, contador general de los Sermos. señores Infantes don Carlos María y don Francisco de Paula, como apoderado substituido por el don Fernando Queipo de Llano, en representacion de S. A. R. el Sermo. señor Infante don Carlos, se le diese la posesion corporal, real, *vel quasi* del indicado mayorazgo Gran Priorato de Castilla y Leon, sobre el documento de fundacion á voz y nombre segun estilo y práctica corriente de todos los demas bienes, rentas, derechos y productos que en cualquier manera le perteneciesen y pudiesen pertenecer.

1.º Otrosí. P. 1.ª fol. 11.

39 Por primero otrosí se expuso, que por consecuencia de la posesion que iba solicitada procedia, que al don Fernando Queipo de Llano, como apoderado general y especial de dicho Sermo. señor Infante don Carlos, se le habilitase para que por sí, ó por los substitutos administradores y recaudadores que tuviese á bien nombrar en uso de sus facultades, percibiese, cobrase y recaudase los caudales, frutos, rentas, productos y utilidades propias del mayorazgo, y al mismo tiempo gazára y disfrutára de las regalías y prerogativas inherentes, y anejas, y de cualquier manera pertenecientes al Gran Priorato de Castilla y Leon, en los mismos términos que lo tuvieron, poseyeron y disfrutaron los antiguos Grandes Priores, y en especial los dos Sermos. señores Infantes don Gabriel y don Pedro, últimos y únicos poseedores de este Gran Priorato: y se concluyó con la súplica de que se estimase así, y librasen para que tuviese cumplido efecto, los oficios, exhortos y suplicatorias, que pareciesen necesarias, á las personas, justicias y tribunales á quienes correspondiese, para que mandasen y compeliesen por todo rigor de derecho á los administradores, contadores, tesoreros, arrendatarios, colonos y deudores, á que entregasen, satisfaciesen y contribuyesen al don Fernando Queipo de Llano, y en su nombre á los substitutos, administradores y recaudadores que tuviese á bien nombrar, todo lo que fuese debido y perteneciente al Gran Priorato desde el dia de la vacante en lo sucesivo; á

cuyo fin manifestarian las cuentas y últimos recibos, cartas de pago, ó finiquitos para formar el estado de la renta al ingreso de S. A. R. en esta posesion y percepcion de frutos.

40 Y por segundo otrosí se expuso tambien, que mediante á haberse unido al vínculo y mayorazgo la renta de los reales alimentos, que en clase de dotacion pertenecian como Infante de España al Sermo. señor don Gabriel (4), convenia que por consecuencia de la misma posesion se entregasen al don Fernando Queipo de Llano, ó á quien autorizase para este efecto, las asignaciones caidas y devengadas, y que se devengasen en lo sucesivo, tocantes á la dicha dotacion de reales alimentos, y las demas que le pudiesen tocar y pertenecer por cualquiera otro título en la Tesorería general de estos Reynos: y para el efecto se pidió la expedicion del oficio ú oficios conducentes al Tesorero general del Reyno, y demas á quienes correspondiese. 2.º Otrosí. P. 1.ª fol. 12.

41 El Juez de primera instancia por providencia del referido dia 4 de octubre mandó dar al don Francisco del Campo, como representante del Sermo. señor Infante don Carlos María, la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, y en forma del mayorazgo Gran Priorato de Castilla y Leon, que se solicitaba en la Escritura de fundacion de él, á voz y en nombre de todos los bienes, rentas, regalías, esenciones y preeminencias á él anexas y correspondientes, sin reservacion, con recudimiento de ellas, frutos, derechos, emolumentos y productos que hubiese rendido desde 26 de mayo de 1812, en que se verificó la muerte del Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos de Borbon y Braganza (9), que le obtenia sin restriccion de cosa alguna, entendiéndose sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese, y requiriéndose á los inquilinos, tenedores de las fincas, administradores y arrendadores, le reconociesen al don Fernando Queipo de Llano como tal apoderado, Secretario de Cámara, Gobernador y Director General de las encomiendas del mismo señor Infante, por poseedor legítimo, y le contribuyesen con dichas rentas vencidas, y que en adelante se devengasen, imponiendo pena de prision, y de 100Ꝟ mrs. á la persona ó personas que lo inquietasen ó perturbasen en dicha posesion. Y por lo respectivo á los dos otrosíes, decretó como se solicitaba. Decreto de posesion P. 1.ª fol. 12.

Posesion en Madrid

P. 1.ª fol. 13 b.

42 A su virtud, en el mismo dia 4 el juez de primera instancia dió al don Francisco del Campo, por la representacion ya citada, la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, y en forma, por habérsele transferido la civil y natural del mayorazgo de agnacion rigorosa y segundagenitura, fundado por el señor Rey don Carlos III, del Gran Priorato de Castilla y Leon, vacante por muerte del Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos de Borbon (9) en 26 de mayo de 1812 en el Rio-Janeiro, con todas las regalías, preeminencias y demas: y en señal de posesion puso el juez en las manos de don Francisco del Campo la copia de la fundacion, y la tomó quieta y pacíficamente, sin contradiccion de persona alguna, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese.

Oficio y respuesta del Tesorero general.

P. 1.ª fol. 30 y 37 al 53.

43 En el dia 15 se libró el oficio prevenido al Tesorero general, y éste contestó en 16 de noviembre, devolviendo al juez de primera instancia el testimonio que le habia remitido de la posesion del mayorazgo de san Juan, dada á los representantes del Sermo. señor Infante don Carlos, por ser de ningun efecto en aquella Tesorería mayor de su cargo, mientras por una orden superior no se le hiciese saber á su tiempo el sugeto que fuese nombrado ó rehabilitado para tal encargo; cuya práctica era antigua, y se hallaba apoyada en las resoluciones de la Regencia, de las que pendia el cumplimiento de lo que se proponia.

Despacho requisitorio

P. 1.ª fol. 56.

Cumplimiento en varios pueblos

fol. 81 b. al 89.

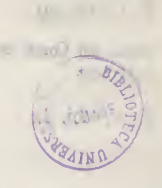
44 Tambien á consecuencia de lo mandado libró el Juez de primera instancia en 11 del citado mes de octubre despacho requisitorio, con las inserciones correspondientes, para el cumplimiento de lo mandado, con arreglo á lo solicitado en el primer otrosí del escrito del dia 4. El despacho se cumplimentó por las justicias de Villacañas, Tembleque, Turleque, Yébenes de san Juan, Consuegra, Urda, Madridejos, Camuñas, Villafranca de los Caballeros, Herencia, Arenas de san Juan, Villarta, y Argamasilla de Alba; y mandaron hacer saber, como se verificó, á los administradores que en dichos pueblos corrian con las rentas del Gran Priorato, cumpliesen con lo que se mandaba en el citado despacho.

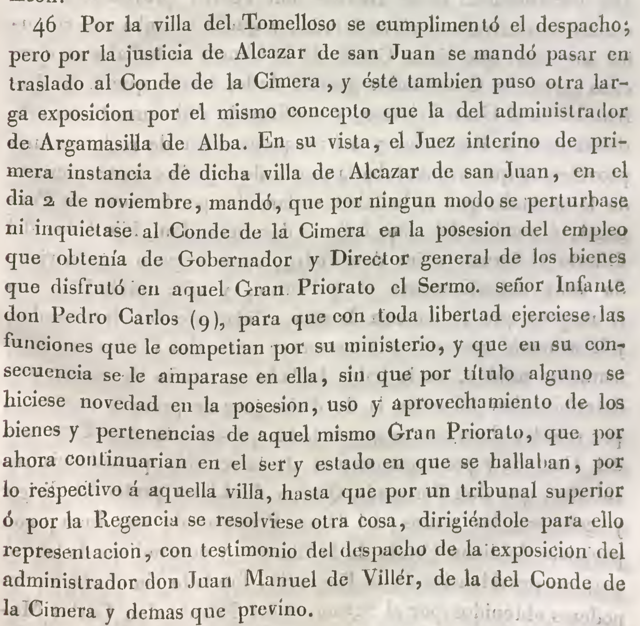
La justicia de Argamasilla

P. 1.ª fol 89.

45 Pero por la justicia de dicha villa de Argamasilla de Alba no se dió llano cumplimiento, y sí confirió traslado al administrador que en ella habia, don Juan Manuel de Villér. Este presentó una larga exposicion, con objeto á que se denegase el cum-

plimiento, citando la órden que habia expedido el Conde de la Cimera, Director general que era del Gran Priorato: poniendo defectos de invalidacion al poder otorgado por el Sermo. señor Infante don Carlos, en Francia, y refiriendo las órdenes de la Regencia, expedidas sobre el asunto. Añadió asímismo, que el conocimiento de este negocio correspondia á dicho Conde de la Cimera: y dijo últimamente, que la posesion del mayorazgo del Gran Priorato correspondia al hijo legítimo del último poseedor el Sermo. señor don Pedro Carlos de Borbon (9), y á cuyo nombre la tenia dicho Conde de la Cimera; sin que le pudiese obstar la residencia que tuvo en el Rio-Janeiro dicho señor Infante y su hijo pupilo, que igualmente residia en él. En su vista, P. 1.ª fol. 94 la justicia de Argamasilla suspendió el cumplimiento del despacho por ahora, é ínterin por resolucion de la Regencia, ó por otra que fuese bastante y legítima competente, se decidiese la pertenencia y goce del mayorazgo Gran Priorato de Castilla y Leon.





46 Por la villa del Tomelloso se cumplimentó el despacho; La justicia de Alcazar. pero por la justicia de Alcazar de san Juan se mandó pasar en traslado al Conde de la Cimera, y éste tambien puso otra larga exposicion por el mismo concepto que la del administrador P. 1.ª fol. 94 b. de Argamasilla de Alba. En su vista, el Juez interino de primera instancia de dicha villa de Alcazar de san Juan, en el fol. 97 b. dia 2 de noviembre, mandó, que por ningun modo se perturbase ni inquietase al Conde de la Cimera en la posesion del empleo que obtenía de Gobernador y Director general de los bienes que disfrutó en aquel Gran Priorato el Sermo. señor Infante don Pedro Carlos (9), para que con toda libertad ejerciese las funciones que le competian por su ministerio, y que en su consecuencia se le amparase en ella, sin que por título alguno se hiciese novedad en la posesion, uso y aprovechamiento de los bienes y pertenencias de aquel mismo Gran Priorato, que por ahora continuarian en el ser y estado en que se hallaban, por lo respectivo á aquella villa, hasta que por un tribunal superior ó por la Regencia se resolviese otra cosa, dirigiéndole para ello representacion, con testimonio del despacho de la exposicion del administrador don Juan Manuel de Villér, de la del Conde de la Cimera y demas que previno.

47 La justicia de la Villa de Quero cumplimentó el des- Las justicias de Que-

ro y Puebla de don Fadrique.

P. 1.ª fol. 99

pacho, con la protesta de no perjudicar los derechos del Sermo. señor Infante don Pedro Carlos difunto. Y la justicia de la Villa de la Puebla de don Fadrique la cumplimentó llanamente.

Oficio del Conde de la Cimera.

P. 1.ª fol. 31

48 Ya con anterioridad habia pasado un oficio el Conde de la Cimera al juez de primera instancia don Domingo Benito Quintana, con fecha en la villa de la Solana 23 de octubre de dicho año de 1813, diciéndole que cuando se hallaba constituido con sus oficinas en la provincia de la Mancha por disposicion de la Regencia, para corregir los abusos que se habian introducido durante la dominacion enemiga en las rentas del Gran Priorato de san Juan, y demas que estaban á su cargo, se le daba aviso por el administrador de la tercia de Consuegra de un despacho librado por dicho juez, á instancia de don Francisco del Campo, apoderado que se decia de don Fernando Queipo de Llano, declarando en la real persona del Sermo. señor Infante don Carlos María la posesion del referido Priorato de san Juan, que perteneció al señor Infante don Pedro; providencia á la verdad tan extraña como acelerada, y que le causaba una singular sorpresa: que dicho Conde de la Cimera se hallaba en ejercicio actual de Gobernador general de los bienes que S. A. disfrutaba en el Gran Priorato, y confirmado últimamente en este destino por la Regencia, y así no podia dejar de reclamar una providencia que aventuraba la suerte de aquellas rentas, cuando le constaba que se hallaban reclamadas por la corte de Portugal, á nombre del señor Infante don Sebastian, hijo único del difunto el Sermo. señor don Pedro, cuyo negocio estaba viendo muy detenidamente el gobierno; y que mirándolo con el respeto que se merecia la alta calidad de los interesados, y la armonía que convenia conservar entre dos Cortes tan íntimamente unidas, no lo habia hallado en estado de tomar una determinacion tal como la de dicho juez de primera instancia, por solo los documentos que le habia presentado don Francisco del Campo; y por consecuencia de la referida providencia resultaba, que don Fernando Queipo de Llano pretendia dirigir y gobernar las rentas del Gran Priorato de san Juan, con perjuicio de dicho Conde de la Cimera, y contradiciendo las repetidas providencias de la Regencia, fundado sin duda en los poderes obtenidos por el Sermo. señor Infante don Carlos María, otorgados en Francia para continuar en la administracion

general de las rentas de S. A., cuando era constante que por las últimas soberanas declaraciones eran nulos todos los actos que se celebrasen por las Personas reales durante su cautividad: y en tal estado reclamaba dicho Conde la nulidad de la referida providencia del juez de primera instancia, como que adolecia de los vicios de obrecion y subrecion, y defecto de jurisdiccion, para que la reformase; y de lo contrario no podria menos dicho juez de primera instancia que quedar responsable á todas las resultas. A este oficio mandó el don Domingo Benito Quintana en el dia 30 contestarle al Conde de la Cimera, que usase del derecho que creyese asistirle segun le conviniese: y así se lo avisó en 2 de noviembre.

Otros nuevos despachos.

P. 1.ª fol. 101. 104, 109, y 113. y Ps. 2.ª 3.ª y 4.ª

49 Con presentacion de los despachos librados, y diligencias practicadas á su continuacion por el orden ya referido, se volvió á ocurrir repetidamente ante dicho juez de primera instancia don Domingo Benito Quintana por parte del Sermo. señor Infante don Carlos, y libró nuevos despachos para el cumplimiento de lo que tenia mandado: pero las justicias de Argamasilla de Alba, y de Alcazar de san Juan, insistieron en lo que tenian acordado, y aun esta última ofició de inhibicion al Juez Quintana, y le preparó la competencia: y en este estado estaban las cosas cuando se expidió la real orden de 29 de junio de 1814 de que se trató en el estado al número 1.º de este memorial.

Copia de oficio, 25 junio 1813.

P. 6.ª fol. 1.º

50 Y debe recordarse aquí por ser respectivo á las mismas actuaciones, que por parte de S. M. F. con el escrito de 19 de enero de 1819 se presentó copia de un oficio pasado por el señor don Pedro Labrador al Encargado de negocios de la corte de Portugal, con fecha en Cádiz 25 de junio de 1813, diciéndole haber elevado al superior conocimiento de la Regencia del reyno la nota de dicho encargado del dia 16 de aquel mes en que comunicaba tener entendido, que don Fernando Queipo de Llano en su calidad de director general de las Encomiendas de los señores Infantes de España don Carlos y don Francisco, habia presentado, ó iba á presentar una representacion para que se le pusiese en posesion de la administracion del Gran Priorato de Castilla y Leon, suponiendo haber recaido en el señor Infante don Carlos por fallecimiento del señor Infante don Pedro, y que por lo mismo no podia menos de reclamar dicho Encar-

gado por órden de su gobierno el que se conservàse el citado Priorato de Castilla y Leon al señor Infante don Sebastian, como hijo y legítimo heredero del señor Infante don Pedro, ya difunto: y habiendo tomado la Regencia en la debida consideracion cuanto exponia dicho Encargado en su citada nota, mandaba hacerle presente de que podia estar seguro de que si llegase á realizarse alguna pretension sobre el particular, se tendría siempre presente, y se le atendería la reclamacion hecha en nombre de su gobierno, no debiendo al propio tiempo caber la menor duda de que la Regencia, ademas de sus constantes deseos de obrar en el caso con justicia, tendría asimismo los mayores miramientos para con la corte de Portugal: todo lo cual ponia en noticia de dicho Encargado por orden de la Regencia para su conocimiento, y á fin de que pudiese elevarlo al de su gobierno.

Copia de oficio, 29 junio 1814.

P. 6.ª fol. 2.

51 Y con el mismo escrito se presentó tambien otra copia del oficio que con fecha 29 de junio de 1814 pasó el señor Duque de san Carlos al Encargado de negocios de Portugal expresándole: que al tiempo que dió cuenta á S. M. de la apreciable nota que dicho Encargado le dirigió en 3 de aquel mes, reclamando los derechos del señor Infante don Sebastian al mayorazgo que el señor don Carlos III fundó con Breve pontificio sobre las rentas del Gran Priorato de Castilla y Leon del órden de san Juan, la dió tambien de los antecedentes y ocurrencias de este negocio, desde las primeras exposiciones que hizo el apoderado del señor Infante don Carlos acerca de los derechos de S. A., á aquel mismo mayorazgo: y habiendo S. M. oido benignamente uno y otro, y visto con particular emocion y aprecio, de una parte el generoso desprendimiento y desinterés que en esta ocurrencia familiar le manifestó el señor Infante su augusto Hermano, y de otra la franqueza con que dicho Encargado á nombre de su corte ponia en el soberano y justo arbitrio de S. M., y aun en el del señor Infante don Carlos la resolucion de este importante negocio, compitiendo entre sí la franqueza y generosidad de una y otra parte, el Rey, justo por caracter, añadió sobre estas pruebas de consideracion hácia su real Persona, y teniendo presente un señalado ejemplo que en caso harto semejante le dió su sabio Abuelo, el augusto Fundador del mayorazgo en cuestion, aun conociendo el poderío que por derecho de naturaleza tenia para interponer su sobera-

no juicio en ocurrencias de esta clase, todavía por esta vez quiso abstenerse de él, y se dignó acordar, que aunque como gefe que era de su augusta real Familia, podria, oidas las exposiciones de su caro Hermano y Sobrino en apoyo de sus respectivos derechos, juzgar difinitivamente este negocio, y así se lo habian suplicado las dos altas partes interesadas, todavía era su voluntad abstenerse en este caso de su real y soberano poderío, y siguiendo el ejemplo que en otro semejante le dió su sabio abuelo el señor don Carlos III, habia resuelto se remitiese este negocio al tribunal de su Cámara de Castilla, para que sin perjuicio de la posesion mandada dar al señor Infante don Carlos, y el derecho del señor Infante don Sebastian si le tuviese mejor, oyese en su real nombre á dichas altas partes interesadas, ó á sus apoderados en la forma y juicio que tuviese por conveniente, hasta pronunciar sentencia en justicia; la cual antes de publicarla pusiese la Cámara en noticia de su real Persona, haciéndose entender esta resolucion por los medios que correspondia: de forma, que en esta resolucion llena de justicia y equidad hácia las altas partes interesadas, y de una imparcialidad generosa y grande, cual era S. M. en todos sus hechos, observaria dicho Encargado, que á los dos señores Infantes les quedaban preservados sus derechos, porque la posesion que se mandó dar al apoderado del señor Infante don Carlos, conforme á las leyes y práctica de los tribunales de España, era una posesion momentánea, que no quitaba ni ponia para un juicio plenario de posesion, si se hubiese de seguir, y mucho menos para el juicio de propiedad: que aun no perjudicaba para tratar en un artículo preliminar, si así se quisiese hacer, de la administracion del mayorazgo en cuestion, y solamente fijaba momentáneamente un estado para que no estuviese (para decirlo así) todo en incierto, y como en abandono: Por manera, que habria que llevar cuenta y razon de todo, por lo que á su tiempo se declarase en juicio: mediante lo cual debia dicho Encargado tranquilizarse en razon de aquella providencia que le dió ocasion para la queja que expresaba en su nota.

Actuaciones posteriores á la real orden de 29 de junio de 1814.

Sobre emplazamientos.

P. 5.ª fol. 1 al 13.

52 Luego que ésta fue obedecida por el consejo de la Cámara, y se despachó la real cédula de emplazamiento, que tuvo efecto en persona al Sermo. señor Infante don Carlos (como se anotó á los números 2 y 3 de este memorial), se le hizo tambien saber al Encargado de negocios de la corte de Portugal, y contestó no poder admitir la notificacion, mediante á no tener las instrucciones y poderes necesarios que estaba esperando, y no habian llegado aun por la mucha distancia que mediaba de donde se hallaba su corte, lo que tenia así manifestado al señor Duque de san Carlos.

fol. 14.

Real cédula de emplazamiento. á (11)

P. 5.ª fol. 15.

53 La Cámara, en vista de esta respuesta, mandó en 27 de julio expedir otra real cédula para emplazar en persona al Serenísimo Sr. Infante don Sebastian, y precedida consulta á S. M., mediante su real decreto, se libró dicha real cédula.

Real órden 2 julio 1814.

P. 5.ª fol. 47.

54 En el intermedio, con fecha 2 de julio comunicó una real órden el Sr. Duque de S. Carlos á don Fernando Queipo de Llano, manifestándole, que el Rey, á consecuencia de haber resuelto que se decidiese por el tribunal de su real Cámara, el asunto de la sucesion del mayorazgo del Gran Priorato de Castilla y Leon, del órden de san Juan, sin perjuicio de la posesion que del mismo mayorazgo se mandó últimamente dar por uno de los jueces letrados de esta córte al Sr. Infante don Carlos, se había servido determinar que entrase desde luego S. A. si gustaba á administrarlo, haciendo llevar la debida cuenta y razon de sus rentas, á fin de que, llegado el caso de que se decidiese por la Cámara á cuál de los señores Infantes don Carlos y don Sebastian correspondiese aquella succesion, no se hallase perjudicado el que la obtuviese, por la presente determinacion de S. M., de cuya órden la comunicaba al don Fernando Queipo de Llano, á fin de que la elevase al conocimiento del señor Infante don Carlos, y le participase su contestacion.

Real órden 5 de noviembre 1814.

P. 5.ª fol. 20.

55 Despues en 5 de noviembre del mismo año se comunicó á la Cámara otra real órden, por el Sr. Duque de san Carlos, diciéndole: que habiendo visto el Rey las representaciones he-

chas por el Sr. Infante don Carlos, en solicitud de que S. M. concediese á S. A. R. el goce de la posesion real del mayorazgo del Gran Priorato de Castilla, que le adjudicó uno de los jueces letrados de esta corte, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, fundándose S. A. R. en que esta decision no había sido revocada por S. M., sino mas bien corroborada con la real resolucion por la cual se dió á S. A. R. la administracion del mismo mayorazgo mientras se decidiese por la real Cámara la cuestion sobre su pertenencia; S. M. considerando legal esta solicitud de S. A. R. había venido en concederle el goce de los frutos, derechos y preeminencias que correspondían á la posesion en que se hallaba S. A. R. de dicho mayorazgo, sin perjuicio de lo que resolviese la real Cámara acerca de ella y de la pertenencia del mismo mayorazgo Obedecida esta real órden, se mandó hacer saber á las partes, pero no resulta sino es solo la diligencia practicada con don Fernando Queipo de Llano para que el Serenísimo Sr. Infante don Carlos señalase el dia y hora que tuviese por conveniente, y haber contestado lo haría presente á S. A.

56 Y en 16 del mismo noviembre, con el correspondiente poder, se personó en la Cámara el procurador Domingo Gonzalez Espinosa, á nombre del Serenísimo Sr. Infante don Carlos, solicitando se le entregase el expediente que pendía sobre pertenencia del mayorazgo Gran Priorato de Castilla y Leon, de que S. A. se hallaba en posesion, y para el fin de exponer lo que le correspondiese; y por un otrosí solicitó tambien, que los autos de posesion de dicho mayorazgo que se hallaban radicados en una de las escribanías numerarias de esta villa, se trajesen á la Cámara, y uniesen al expediente. La Cámara lo estimó así en cuanto á uno y otro particular, y se unieron las piezas de la posesion de que ya se ha tratado desde el número 35 al 49 inclusives de este memorial.

Se muestra parte el Sermo. señor Infante don Carlos.

P. 5.ª fol. 33.

57 El poder con que se dedujo la expresada solicitud está otorgado en 2 de junio de dicho año de 1814, por don Fernando Queipo de Llano, al citado procurador Domingo Gonzalez Espinosa y otros, en que se inserta una certificacion del decreto firmado por el Serenísimo Sr. Infante don Carlos en esta villa á 18 de mayo del referido año de 1814, y dice así: "Enterado de que el mayorazgo de segundagenitura y rigorosa »agnacion, titulado Gran Priorato de S. Juan, que el Sr. Rey »don Carlos III mi augusto abuelo, y precedido el competen-

Poder del Sermo. Sr. don Carlos

P. 5.ª fol. 23.

»te breve pontificio fundó en el año de 1785 á favor del Se-
»renísimo Sr. Infante don Gabriel su hijo y mi tio, y de sus legíti-
»mos hijos y descendientes varones, con ciertos llamamientos y
»condiciones, resultó vacante por muerte de su último poseedor el
»Serenísimo Infante don Pedro mi primo, acaecida en el reyno
»del Brasil en 26 de mayo del año pasado de 1812, de los
»oficios y diligencias que en su consecuencia y animado del
»mejor celo por mi real servicio habeis practicado (*se dirije*
»*esta expresion á don Fernando Queipo de Llano*) y docu-
»mentos que habeis obtenido del gobierno, para acudir con
»ellos, segun se hizo, ante el juez de primera instancia de la vi-
»lla de Madrid don Domingo Benito Quintana, y escribanía
»de número de ella del cargo de don Casimiro Antonio Go-
»mez, solicitando en mi real nombre que se me entregase
»la posesion real, actual, corporal, ó *quasi* de dicho mayorazgo
»vacante, como así se estimó por auto de 4 de octubre de 1813,
»sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese, en cuya vir-
»tud, y en el propio dia se dió dicha posesion judicial en mi real
»nombre á don Francisco del Campo, mi contador general; y
»enterado asimismo de todo lo demas que posteriormente se
»ha actuado sobre el particular, y efectos que debia producir
»á mi favor la citada posesion judicial, no solo ha merecido
»todo lo ejecutado por vos, y por los apoderados vuestros subs-
»titutos, mi plena aprobacion, sino que, ratificándolo como lo
»ratifico, os autorizo y confiero mi poder y facultades para
»que en mi real nombre, y en fuerza de este decreto, otor-
»gueis los poderes que fuesen necesarios á mis agentes y pro-
»curadores, y demas personas de dentro y fuera de la cor-
»te que tuviéreis por conveniente, para todo lo tocante á plei-
»tos, asi promovidos como que se promuevan, y en que haya
»de ventilarse y defenderse el derecho que me asiste á la po-
»sesion y goce de los bienes, rentas, derechos, regalías, pose-
»sion, tenuta y propiedad de dicho mayorazgo Gran Priorato
»de san Juan, y para todo lo anejo y dependiente, extendien-
»do los referidos poderes con las cláusulas y facultades que le-
»galmente requieran, con la de poderlo substituir y revocar los
»substitutos con causa ó sin ella, y nombrar otros; pues el poder
»general, especial, y tan bastante como de derecho se requiera,
»para lo que queda expresado, y sus incidencias y dependencias,

,,ese mismo os confiero sin limitacion alguna. Tendreislo entendido ,,para su cumplimiento, y pasareis copias de este mi real de- ,,creto certificadas y firmadas de vuestra mano á mis oficinas ,,de hacienda, y demas á quienes lo contenido en él toca ó ,,pueda tocar para su observancia.=Carlos.=En Madrid á 18 de ,,mayo de 1814.=A don Fernando Queipo de Llano."

58 Aunque el procurador del Sermo. señor Infante don Carlos, á consecuencia del decreto de la Cámara tomó el expediente, no lo devolvió en mucho tiempo: Pero en 14 de diciembre del referido año de 1814 comunicó una real órden el Sr. D. Pedro Cevallos al don Fernando Queipo de Llano, manifestándole que en 5 de noviembre anterior se dignó S. M. conceder á su augusto hermano el Sr. Infante D. Carlos el goce de los frutos, derechos y preeminencias correspondientes á la posesion real en que se hallaba del mayorazgo del Gran Prioraro de Castillla y Leon de la orden de san Juan, sin perjuicio de lo que resolviese la Cámara acerca de ello, y de la pertenencia del mismo mayorazgo: De lo cual, informada la Asamblea del mismo Priorato, ha representado á S. M. la duda que se le ofrecia acerca de si esta concesion era tambien comprehensiva de las preeminencias que nacian de la jurisdiccion eclesiástica y derecho espiritual; y dada cuenta de esta representacion á S. M. se habia servido declarar, que la concesion que tenia hecha á su augusto hermano el señor Infante don Carlos, de todas las preeminencias y regalías correspondientes á la dignidad de Gran Prior, comprehendia la que se habia querido poner en duda, no debiendo hacerlo.

Real orden, 14 diciembre 1814

P. 5.ª fol. 48.

59 En el escrito de 19 de enero de 1819, presentado á nombre de S. M. F., se acompañó tambien una copia del oficio que en 31 del mismo mes de diciembre pasó el señor don Pedro Cevallos al señor Ministro de Portugal, y le dijo: que apreciando justamente S. M. el desinteres y generosidad conque, tanto el señor Infante don Carlos su augusto hermano, como el señor Infante don Sebastian su augusto sobrino, sometieron espontáneamente á su soberana decision la cuestion que se hallaba pendiente entre ambos señores, al tiempo de la restitucion de S. M. al trono, sobre la succesion al mayorazgo del Gran Priorato de Castilla y Leon de la órden de san Juan, quiso S. M. corresponder á tan noble procedimiento confiando

Oficio, 31 de diciembre 1814

P. 6.ª fol. 4.

la resolucion de este grave negocio á la acreditada justificacion del tribunal de su real Cámara, segun se comunicó en 29 de junio de aquel año (número 51 de este memorial), al Encargado de negocios de la corte de Portugal cerca de la de España: Que posteriormente, atendiendo S. M. á la mejor administracion de dicho mayorazgo, en el ínterin se decidia por la real Cámara la cuestion sobre su pertenencia, y considerando que la posesion del mismo mayorazgo en que se hallaba su augusto hermano, habiéndosele dado judicialmente, bien que sin perjuicio de tercero, no se le podia quitar sino por una nueva sentencia, concedió S. M. al señor Infante don Carlos la realidad de esta posesion, sin perjuicio de lo que resolviese la real Cámara acerca de ella, y de la pertenencia del mayorazgo: Que informado el referido Encargado de negocios, de que por resultas de estas determinaciones de S. M. se habia puesto en posesion de la administracion del Gran Priorato al apoderado del señor Infante don Carlos, protestó contra este acto, por su nota de 19 de julio anterior, pidiendo que se suspendiese todo procedimiento en el asunto hasta que pudiese recibir las instrucciones y poderes que habia pedido á su corte á consecuencia de habérsele hecho saber que S. M. habia determinado que se siguiese judicialmente: Que poco tiempo despues presentó á S. M. su real Cámara la cédula de emplazamiento que habia extendido con direccion al señor Infante don Sebastian, á fin de que por medio del apoderado que nombrase, alegase en aquel tribunal lo que creyese convenir á su derecho en el asunto en cuestion; y no encontrando S. M. en la última nota del Encargado de negocios de Portugal un motivo capaz de persuadir la suspension de la accion judicial, ya principiada sobre el particular, no pudiendo mirarse como tal la cuestion que se insinuaba en ella, sobre la posesion del mayorazgo conservada al señor Infante don Carlos, pues ésta nada perjudicaba á su propiedad, ni al juicio plenario de posesion; habia resuelto S. M. que se siguiesen los trámites del litigio principiado, dirigiéndose la expresada cédula de emplazamiento al señor Infante don Sebastian, por medio del Encargado de negocios de S. M. en la corte del Brasil: Cuya real resolucion, al mismo tiempo que le mandaba S. M. comunicársela á dicho señor Ministro, le encargaba igualmente hacerle saber para que lo noti-

ciase á su corte, que todas las providencias tomadas hasta aquel dia acerca de la administracion del Gran Priorato eran interinas, y en nada podian perjudicar á los derechos del señor Infante don Sebastian, sobre los cuales subsistia pendiente el litigio.

60 No tuvo por entonces progreso alguno este negocio, y en 23 de diciembre de 1816 el señor don José Pizarro pasó oficio al señor Ministro de Portugal, diciéndole: que el estado indeciso del litigio sobre la pertenencia del mayorazgo del Gran Priorato de Castilla, habia llamado la atencion del Rey, en medio de que su delicadeza se resistiera á promover este asunto si no encontrase en su detencion un grave perjuicio para su legítimo propietario, cualquiera que fuese de las dos altas partes interesadas: Y por otro lado S. M. consideraba que, segun lo expuesto por dicho señor Ministro en su nota del 7 de febrero de 1815, y por el señor Ministro de estado de S. M. F. en el recibo dado al Encargado de negocios de S. M. C., con fecha del 20 de abril del mismo año, á la cédula de emplazamiento de la Cámara sobre el expresado litigio, habia debido dicho señor Ministro de Portugal recibir instrucciones de su corte sobre el particular; por estas consideraciones habia mandado S. M. hacer presente á dicho señor Ministro que esperaba se apersonase, como parte de S. A. R. el señor Infante don Sebastian, en la Cámara, ó manifestase si carecia de las instrucciones que le suponia.

Oficio, 23 de diciembre 1816

P. 5.ª fol 37.

61 A este oficio contestó con otro el señor don José Luis de Sousa, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. F. con fecha 11 de enero de 1817, exponiéndole al señor don José Pizarro, que habia manifestado ya en varias ocasiones al ministerio español los derechos que asistian al señor Infante don Sebastian para ser restituido á la posesion del mayorazgo de su augusto padre: y en último lugar protextó en su nota de 4 de febrero de 1815 contra la remision de este negocio al consejo de Castilla; no pareciéndole propio que un asunto de esta naturaleza, y en que se hallaban interesados dos parientes cercanos de S. M. C., siguiese los pasos de una causa ordinaria, y concurriendo ahora otras circunstancias que parecian fijar irrevocablemente el derecho que tenia á aquel mayorazgo el señor Infante don Sebastian; animado de los mismos deseos que se expresaban en la nota del señor don José Pizarro,

Oficio, 11 de enero de 1817

P. 5.ª fol 40.

de que se concluyese cuanto antes esta cuestion, tomaba dicho señor Ministro plenipotenciario la libertad de renovar sus instancias, para que teniendo S. M. C. en consideracion cuanto se habia alegado por ambas partes en este importante negocio, tomase sobre él la decision que le paraciese mas justa, para evitar todos los inconvenientes de un litigio entre personas que se tocaban de tan cerca: que dicho señor Ministro no pretendia cansar la atencion del señor don José Pizarro, recopilando en este lugar todas las particularidades de este asunto, pues se encontraban en sus notas anteriores y en las de su antecesor, así como tambien en las representaciones que hizo el Conde de la Cimera á la Regencia de España durante la infeliz cautividad de S. M. C.; y no podia sin embargo omitir algunas observaciones sobre el derecho que asistia al señor Infante don Sebastian, y sobre los medios de que se sirvió el procurador del señor Infante don Carlos para tomar posesion del mayorazgo del señor Infante don Pedro, sin que fuese partícipe de esta posesion el señor Infante don Carlos, detenido entonces en Francia: pues nadie ignoraba, ni dejaba de conocer la importancia de que fue para la salvacion de la Europa la heróica resolucion de S. M. F. de pasar á los Estados del Brasil, evitando hacerse víctima de la traicion preparada por el opresor de Europa contra toda su real Familia: y el señor Infante don Pedro (que á la sazon residia con licencia de su tio el señor Rey don Carlos IV junto á S. M. F.) no podia en tales circunstancias quedarse expuesto á la ira del usurpador, ni en el corazon de su augusto Tio podia entrar otro pensamiento que el de que se salvase de la tiranía de Bonaparte aquel vástago de la Familia real de España: Que durante su residencia en el Brasil, y en medio de la cautividad de S. M. C., y de toda su augusta Familia casó el señor Infante don Pedro con la Sra. Princesa doña María Teresa, y de este matrimonio (hecho con todas las formalidades y participaciones que se podian exigir en aquel tiempo, y sancionado en el dia por la eleccion que S. M. C. habia hecho de una hermana de aquella Princesa para su augusta esposa), nació el señor Infante don Sebastian, el cual fue siempre tratado en Portugal como Infante de España, del mismo modo que lo habia sido su padre el señor Infante don Pedro: que por tanto parecia increible que vista la institucion del mayorazgo fundado

por el señor Rey don Carlos III á favor del señor Infante don Gabriel, no entrase, despues de muerto el señor Infante don Pedro, su hijo legítimo el señor Infante don Sebastian en la posesion y administracion de sus bienes. Pero habiéndose ocultado en el acto de pedirse la posesion de este mayorazgo por el señor Infante don Carlos el casamiento del señor Infante don Pedro, y el nacimiento de su hijo don Sebastian, consiguió el procurador del señor Infante don Carlos, que un juez secundario é incompetente le concediese en Madrid la posesion pedida, sin que precediese citacion ni audiencia de las partes: que despues de este primer paso se habia procurado autorizar la posesion, en virtud de la cláusula que se hallaba en la institucion del referido mayorazgo, de que su administrador deba residir en España; y aunque esta condicion no habia sido puesta en duda por S. M. F, nadie podria dejar de conocer los justos motivos que habian impedido la venida del señor Infante don Sebastian, pues habiendo tenido la desgracia de perder á su padre en la mas tierna edad, y quedando encargado á su madre y abuelo, no habia podido verificar su venida en las circunstancias en que se hallaba la Europa, y particularmenre la España, aun cuando su tierna edad no hubiese sido un motivo suficiente para diferirla: y no era sin duda la intencion de S. M. F. el oponerse á que su nieto viniese á cumplir con la condicion expresada en su vinculacion, antes por el contrario juzgaba S. M. F. que era de razon el tratar amigablemente sobre la época en que el señor Infante don Sebastian hubiese de verificar su viage, porque así lo exigia su edad de 5 años, y la distancia que le separaba, y tambien porque hasta aquel dia no se habia hecho insinuacion alguna sobre este particular; y el caracter noble de S. M. C., y el cariño que profesaba á toda su augusta Familia no podria dejar de reconocer la justicia de dichos motivos para convenir con esta proposicion. Reasumiendo, pues, dicho señor Ministro plenipotenciario el asunto de esta nota, debia requerir, por los motivos que dejaba alegados, que S. M. C. tomase sobre sí la decision de este importante negocio, consultando á aquellas personas que mejor le pareciese, para poder determinar el derecho incontestable del señor Infante don Sebastian, y para evitar los perjuicios que resultarian de continuar privado por mas tiempo de la posesion de sus bienes, visto que seria injusto

que no se le restituyesen inmediatamente, sin esperar á que viniese á España, cualquiera que fuese la época que se le señalase para su venida.

Oficio ó nota de 29 enero 1817

P. 5.ª fol. 38.

62 Con fecha 29 del mismo enero, el señor don José Pizarro dijo al señor Ministro de Portugal lo siguiente, (*que se inserta á la letra á instancia del Sermo. señor Infante don Carlos*): "Excmo. señor: Muy señor mio. He elevado al conocimiento del »Rey mi amo la nota de V. E. de 11 del corriente, que trata »de la decision de la pertenencia del mayorazgo Gran Priorato »de san Juan, y en su consecuencia paso á hacer á V. E. de »orden de S. M. las observaciones que han decidido su real »ánimo á ratificar su anterior resolucion sobre el particular, co»mo la única que puede evitar la mas remota sospecha de pre»vencion ó parcialidad.=El elevado rango de las personas que »ostentan su respectivo derecho á la sucesion de este mayo»razgo, no debe influir en lo mas mínimo para extraer el asun»to de su natural esfera, que es la judicial. S. M. como su»premo legislador pudiera ciertamente decidirle sin ofensa de »la justicia; pero si las estrechas relaciones que le unen con sus »augustos Hermano y Sobrino, han inclinado su real ánimo á »remitir la decision de la contienda al primero de sus tribuna»les, nadie puede encontrar en esta soberana resolucion mas »que un nuevo motivo de admirar la delicadeza que se le ha »inspirado, ni puede bajo ningun concepto graduarse de me»nos decorosa ú ofensiva á los altos respetos de los dos SS. »Infantes, reflexionando que S. M. mismo está continuamente »litigando en sus tribunales con sus vasallos, sin que se al»tere el orden de la ley por sus soberanos respetos. Remitido »por S. M. el asunto á la decision de su real Cámara, la reso»lucion de este tribunal es la del Soberano mismo, y no pue»de haberla ciertamente mas conforme al orden de la ley, »cuando se trata de decidir sobre la preferencia de derechos »para la sucesion de un mayorazgo; ninguna de las partes »pretende ni puede pretender que se la atribuyan derechos que »en la realidad no tenga, ni por el Monarca, ni por sus tri»bunales que le representan; y pues que solo se aspira á una »decision justa, supuesta la ilustracion de los respectivos dere»chos de los que la apetecen, no podrá V. E. menos de con»vencerse de que el mas apropósito para declararla á satifac-

»cion de los interesados, es el tribunal que S. M. ha desig»nado, y el que merece su primera confianza en la consulta y »decision de los asuntos mas interesantes del reyno. Cualquiera »otro sistema vendria á parar en hacer pender la justicia de »la resolucion de una sola opinion, y esto no puede ser nun»ca satisfactorio para los que disputan derechos interesantes, »no en razon de su gerarquía y de sus respetos, sino en la »de la justicia de que se creen asistidos. V. E. se ciñó parti»cularmente en su nota á las observaciones sencillas que ofrece »la índole y naturaleza de los mayorazgos, sobre la que tra»tó de fundar los derechos del Sermo. señor Infante don Se»bastian, como nieto del Sermo. señor Infante don Gabriel, »primer llamado, é hijo del Sermo. señor Infante don Pedro, »que en el concepto de V. E. fue verdadero último poseedor »hasta su sensible fallecimiento; y estaba en el orden que re»posando únicamente sobre los principios generales que gobier»nan para el orden de suceder en los mayorazgos, diese por »sentado que era incontestable el derecho del señor Infante don »Sebastian por la legítima y natural derivacion de su real san»gre. Sin embargo no estaba tampoco fuera del orden que »hubiera encontrado desde luego en la misma fundacion el jus»to origen de los derechos de S. A. R., porque uno de los prin»cipios generales y bien conocidos que gobiernan en la mate»ria de sucesiones, es el de que la fundacion es la ley princi»pal, así en lo que se conforma, como en lo que se aparta »del orden que se llama comun, por mas usual y constante. »Lo es ciertamente en todas el que el hijo sucede al padre pro»gresivamente en toda la línea, pero puede el fundador esta»blecer gravámenes y condiciones que, no cumplidas por el »legítimo poseedor del mayorazgo, interrumpan el orden de su»ceder, transmitiendo el derecho á otro sucesor ó á otra línea; »y esto es lo que justamente hizo el señor don Carlos III, au»gusto fundador del mayorazgo del Gran Priorato de san Juan. »Este Monarca impetró y obtuvo del Pontifice Pío VI el Breve »de 17 de agosto de 1784, que insertó literal en su real cé»dula de 26 de marzo de 1785, previniendo expresamente, que „los sucesores de este mayorazgo, llamados del modo que S. M. „estableciese, han de tener su domicilio y residencia en los „reynos de España para que puedan lícita y libremente tener

,,en administracion perpetua el Gran Priorato, y gozar de sus ,,rentas; y para si pasase la succesion á familia que resida fue- ,,ra de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita ,,suya, en tal caso declaró y estableció con autoridad apostó- ,,lica que obtuviese el Gran Priorato el hijo varon inmedia- ,,to al primogénito del señor don Carlos IV, entonces Prínci- ,,pe de Asturias, que es indudablemente el Serenísimo señor In- ,,fante don Carlos María. El augusto fundador, arreglándose ,,á esta disposicion apostólica que impetró él mismo, y de que ,,no pudo ni quiso desviarse, fijó en su real decreto de 18 de ,,febrero de 1785, que confirmó en 26 de marzo siguiente, las ,,reglas y cláusulas de la fundacion del mayorazgo, y despues ,,de haber mandado en la 3.ª: Que si el señor don Carlos no ,,tuviese hijo segundo varon, succediese el señor Infante residen- ,,te en estos reynos hijo 2.° del Rey, y hermano mas inmedia- ,,to al señor Príncipe de Asturias: previniendo en la 6.ª cláu- ,,sula: que si cualquiera Príncipe que estuviese en actual po- ,,sesion succediese por derecho de sangre, ó por otro título, en ,,algun estado soberano, ó sin soberanía, que le obligase á re- ,,sidir fuera de España, por el mismo hecho quedase vacante ,,el mayorazgo, como si se hubiesen extinguido todos sus des- ,,cendientes, y recayese en quien correspondia, segun las le- ,,yes de la fundacion; no parece posible, que en vista de ,,las cláusulas de la fundacion que quedan copiadas, dude V. E. ,,que el augusto fundador del mayorazgo quiso, en primer lu- ,,gar, que el Gran Prior residiese siempre en España, y fue- ,,se súbdito de los Reyes Católicos; que quiso en segundo lu- ,,gar que, por cualquiera razon que el Gran Prior dejase de cum- ,,plir con esta condicion, pasase el mayorazgo, no á sus suc- ,,cesores, sino á quien correspondiese, segun la ley de la fun- ,,dacion, quedando el mayorazgo vacante, como si se hubiesen ,,extinguido todos sus descendientes; y que quiso en tercer lu- ,,gar, que en tal caso entrase á la succesion el hijo varon in- ,,mediato al primogénito del señor don Carlos, Príncipe enton- ,,ces de Asturias, y en caso de no haberle, el señor Infante ,,residente en estos reynos hijo segundo del Rey fundador. Es- ,,to supuesto convendrá V. E. en que la residencia en los rey- ,,nos de España, y la calidad de súbdito de los Reyes Cató- ,,licos, es indispensable en los Grandes Priores para obtener

„el mayorazgo, y transmitirle legalmente á sus descendien-
„tes: que en faltando el poseedor legítimo del mayorazgo á
„esta condicion se concluye por el mismo hecho su derecho á
„poseer y á transmitirle, y queda vacante para la siguien-
„te línea llamada en la fundacion: que la línea llamada para es-
„te caso es la del hijo varon, segundo del señor don Carlos IV,
„que es el Sermo. señor Infante don Carlos María, y que en su
„defecto es llamado tambien específicamente el señor Infante
„hijo segundo del Rey fundador, que lo sería en tal hipótesi
„el Sermo. señor Infante don Antonio. Resulta, pues, sin género
„de duda que el Sermo. señor Infante don Carlos tiene un lla-
„mamiento específico en la fundacion, que es la ley para entrar
„á succeder, y formar cabeza de línea en la vacante del mayo-
„razgo, y que su derecho nace de la falta de residencia, ó por
„mejor decir del establecimiento del Sermo. señor Infante don
„Pedro, quien por este mero hecho perdió su propio derecho,
„perdió el de transmitirle por ministerio de la ley al señor don
„Sebastian su hijo y demas descendientes, dejó vacante el ma-
„yorazgo, cual si hubiese fallecido sin succesion, y facilitó el
„uso de su derecho al llamado expresamente en la fundacion
„para poseer y formar cabeza de nueva línea, que es el se-
„ñor Infante don Carlos.=Así el punto de la dificultad queda
„esencialmente reducido á decidir si el Sermo. señor Infante don
„Pedro faltó ó no á la expresada condicion, y para ello basta-
„rá la narracion de los hechos por ser una cuestion de esta
„naturaleza. Dicho señor Infante salió de España de corta edad
„con el beneplácito sin duda del señor don Carlos IV, que pudo
„dársele para pasar á Portugal; pero no para establecerse en aquel
„reyno, conservando al mismo tiempo un mayorazgo que tie-
„ne en su fundacion la pena del perdimiento por la falta de
„residencia en España. Es menester efectivamente renunciar á
„la idea de la posibilidad de una licencia de esta especie, ha-
„biendo un Breve Apostólico que sirve de base á esta funda-
„cion, y que exige la residencia y el vasallage como condicio-
„nes indefectibles para poseer y transmitir el mayorazgo, y las
„reales cédulas en que consiste su ereccion en un todo con-
„formes al indulto Apostólico; habiendo en la fundacion lla-
„mamiento expreso de otra persona y línea, y precedente de-
„claracion tambien expresa de extincion de derecho en el posee-

,,dor y sus descendientes, y de vacante del mayorazgo para el caso ,,de faltar á la condicion habiendo otro llamamiento expreso del hijo ,,del Rey fundador, y debiendo volver el mayorazgo á la Corona en ,,el caso de no haber quien succediese legítimamente por uno y otro ,,llamamiento. Estas leyes inviolables se oponen á la idea de una ,,licencia para residir por la infraccion imposible del Breve Apos- ,,tólico, por el doble perjuicio de tercero en las dos líneas llama- ,,das específicamente, y por el perjuicio de la Corona en su lu- ,,gar y caso. Ello es un hecho positivo el que nunca existió ,,semejante licencia pues aun si por imposible se la hubiese ,,dado el señor don Carlos IV al Sermo. señor Infante don Pe- ,,dro para quedarse en Portugal, para casarse en aquel rey- ,,no, y para obtener en él empleos que acreditan naturaleza, es- ,,tablecimiento y vasallage, esto probaría á lo sumo que todo lo ,,habia hecho el señor don Pedro con beneplácito de S. M.; pe- ,,ro no que le autorizó para hacerlo, reteniendo el mayorazgo ,,del Gran Priorato, y el derecho de transmitirle á sus descen- ,,dientes; porque semejante licencia era incompatible é inconci- ,,liable con la ley de la fundacion, apoyada en el Breve Apos- ,,tólico en que nacieron para su lugar y caso los derechos de ,,las líneas llamadas para las vacantes por defecto de residencia ,,y vasallage, con la misma solidez y accion que los del Sermo. ,,señor Infante don Gabriel, primer llamado, y los de toda su ,,descendencia mientras cumpliese con la ley que pudo y quiso ,,imponer, y que de hecho impuso el augusto fundador el se- ,,ñor don Carlos III. = Contra la fuerza irresistible de estas ver- ,,dades no quedaba otro arbitrio que el de aspirar á persuadir ,,que el Sermo. señor Infante don Pedro no faltó á la condi- ,,cion de la fundacion, porque residió en Portugal con licencia ,,del Rey, y pasó al Brasil con la augusta Familia Portuguesa ,,cuando el tirano opresor de la Europa la obligó á tomar esta ,,resolucion para evitar la desgraciada suerte que la cupo des- ,,pues á la augusta Familia reynante de España, y cuya reso- ,,lucion tuvo ventajosas consecuencias para la felicidad de la ,,Europa. A esto se reduce lo mas esencial que contiene la no- ,,ta de V. E. en orden á la ausencia del Sermo. señor Infan- ,,te don Pedro, presentando en seguida las dificultades que la ,,edad y la distancia han ofrecido al señor Infante don Sebas- ,,tian para volver á España. La simple residencia del señor don

,,Pedro en Portugal por la larga serie de años que transcurrió ,,desde su salida de España hasta su muerte, sería por sí solo ,,bastante para haber decaido de su derecho, porque fue una ,,residencia habitual, fija y decidida, y como tal suficiente pa- ,,ra poderse decir que estaba establecido en Portugal, y no ,,en España; pero su matrimonio con la Serma. señora Infan- ,,ta doña María Teresa, hermana de la Reyna mi señora, y la ,,admision del empleo de Almirante de mar, son dos actos ,,positivos innegables de establecimiento, completamente marca- ,,dos como tales en la cláusula 6.ª de la fundacion que que- ,,da referida; y así aun cuando pudiera ofrecer alguna dificul- ,,tad el hecho aislado de la residencia, el matrimonio y el al- ,,to empleo decidirian por sí solos la cuestion, porque uno y ,,otro juntos, y cada uno de por sí, demuestran hasta la evi- ,,dencia que el Sermo. señor Infante don Pedro fijó al fin su es- ,,tablecimiento en Portugal, contrayendo un vínculo, y admitien- ,,do un empleo que exigian precisamente su permanencia en aquel ,,reyno, incompatible con la residencia y el vasallage que pi- ,,de la fundacion para gozar del mayorazgo y poder transmi- ,,tirle. De aquí sin duda nació la resolucion que tomó el se- ,,ñor Infante de trasladarse al Brasil con la corte de Portugal, ,,y de aquí tambien el silencio del mismo por tantos años en ,,orden al Gran Priorato, sobre el que solo se ha hecho algu- ,,na reclamacion oficial en tiempo del gobierno representante. ,,No hay para qué sondear con este motivo los que tuvo la cor- ,,te de Portugal para su traslacion, que sin duda fueron tan ,,respetables como acertados; pero ello es que en la época en ,,que la verificó estaba la corte de España en plena paz toda- ,,vía con el tirano de Europa; así que pudo muy bien el se- ,,ñor Infante don Pedro venirse en la ocasion á estos reynos, ,,si otros motivos, sin duda justos, no le hubieran impulsado ,,á preferir su traslacion al Brasil, sin detenerse por la idea de ,,un mayorazgo de que se conocia ya decaido. La Providencia ,,permitió mucho despues el cautiverio del augusto Soberano de ,,España, y de su real Familia, que ha producido incontesta- ,,blemente á toda la Europa los frutos correspondientes á la ,,grandeza del sacrificio; y durante éste el legítimo apoderado ,,del Sermo. señor Infante don Carlos ejercitó las acciones pro- ,,pias de su dueño, que es lo que basta para no poderse de-

„cir con propiedad, que lo hizo sin su conocimiento ni noticia, „pues cuando un verdadero apoderado reclama los intereses y „derechos de su poderdante, no solo obra en el fondo de la „verdad con conocimiento y noticia suya, sino del modo mas „conforme á sus mismas intenciones, que en el caso presente es„tan bien comprobadas, pues que S. A. R., despues de su re„greso, no ha dejado de promover su derecho.=El pensar que „el juez, que á peticion del apoderado del señor Infante don „Carlos le dió la posesion, era incompetente y demasiado se„cundario para la elevacion de la persona, puede ser efecto de „falta de nociones sobre el método constantemente seguido en „la práctica de dar las posesiones al que las pide con legítimo „título sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Los que V. E. „llama jueces incompetentes y secundarios son justamente los „que dan con arreglo á la ley la posesion de los mayorazgos y „herencias; y como que al pedir la posesion expresada solo se „trataba de ejercitar un derecho legal y ordinario, no habia „necesidad de alterar el orden, ni de designar un nuevo juzgado „por consideracion á la elevacion del señor demandante, cuyo de„recho á la sucesion del mayorazgo en cuestion es el mismo que „tienen todos los demas sucesores llamados por las fundaciones „de mayorazgos mas ó menos ilustres ó pingües á que las mis„mas les llaman.=Tales son las observaciones que han dado mo„tivo á que S. M. haya confirmado su anterior determinacion, „dirigida á la mas imparcial decision de este importante asun„to. S. M. espera que las mismas serán suficientes para conven„cer á la corte de Portugal de la justicia y aun necesidad de „esta disposicion para la tranquilidad del ánimo del Rey mi „amo, y de las dos altas partes interesadas, y con este objeto „me ha mandado exponerlas á V. E..=Tengo la honra, &c.= „Palacio 29 de enero de 1817.=José Pizarro=Señor Ministro de „Portugal."

Real orden 29 enero 1817.

P. 5.ª fol. 35.

63 En real orden del mismo dia 29 de enero dijo el señor don José Pizarro á la Cámara lo siguiente: "Habiendo llamado „la atencion del Rey nuestro Señor la suspension del litigio so„bre la pertenencia del mayorazgo del Gran Priorato de san „Juan, me mandó pasar al señor Ministro de Portugal en es„ta corte la nota de que incluyo á V. E. copia con el núm. 1.°, „á la que contextó por la del núm. 2.°, siguiéndose la contra-

„respuesta de mi nota núm. 3.°, y como esta haya sido consi„guiente á haber ratificado S. M. su resolucion, de que este „asunto se decida en justicia por la real Cámara de Castilla, lo „comunico á V. E., y le remito dichos tres documentos, á fin „de que, considerando ese supremo tribunal al señor Ministro „de Portugal como representante la parte del señor Infante don „Sebastian, proceda con arreglo á derecho, pasando en el caso „de reusarse á ello á nombrar á S. A un defensor de oficio."

64 La Cámara en tres de febrero mandó apremiar al procurador del señor Infante don Carlos á la vuelta de los autos, y que verificada pasasen al señor fiscal con los antecedentes, ó consulta sobre el asunto.

Decreto de la Cámara

P. 5.ª fol 35.

65 El dicho procurador en 7 del mismo febrero devolvió los autos en obedecimiento de lo mandado, solicitando al mismo tiempo, que verificado que fuese el objeto á que se dirigia la mandada devolucion ó entrega, se le volviesen á comunicar para el uso del derecho que correspondiese á S. A. el señor Infante don Carlos.

Vuelve los autos el Procurador

P. 5.ª fol. 34.

66 Pasado todo al señor fiscal, por su dictamen de 5 de marzo estimó ser de necesidad que se hiciese saber la anterior real orden al señor Ministro de la corte de Portugal, y que en el caso de reusar salir al juicio para defender los derechos del Sermo. señor Infante don Sebastian, se nombrase el defensor, siguiéndose con este en ausencia y rebeldía para todos los efectos prevenidos por las leyes, y expresados en la citada real cédula.

El señor fiscal

P. 5.ª fol 43.

67 En el dia 12 mandó la Cámara hacer saber la real orden de 29 de enero al señor Ministro plenipotenciario de la corte de Portugal, y con lo que expusiese ó no, se volviese á dar cuenta. Se le notificó, y respondió en el dia 17 que habiendo expuesto al señor don José Pizarro, en contestacion á su nota de 29 de enero, los motivos que le impedian representar al Sermo. señor Infante don Sebastian, debia protestar sobre cualquiera paso que se diese en el asunto, hasta que recibiese nuevas órdenes de S. M. F. el Rey de Portugal.

Decreto de la Cámara

P. 5.ª fol. 43 b.

68 La Cámara en vista de esta respuesta mandó en 24 del mismo marzo hacer saber al señor Ministro plenipotenciario de S. M. F., que no personándose en este expediente á nombre del señor Infante don Sebastian en el término de tercero dia,

Otro decreto

P. 5.ª fol. 45.

se procederia á nombrar á S. A. un defensor de oficio, segun se prevenia en la real orden de 29 de enero, y sin perjuicio ó hecha la notificacion, se entregase el expediente al señor Infante don Carlos, para que segun su estado usase de su derecho como le conviniese. Y en el 28 se le hizo la notificacion al señor Ministro plenipotenciario, y respondió quedaba enterado.

Real orden 29 marzo 1817.

P. 5.ª fol. 73.

69 Con real orden del siguiente dia 29 se pasó á la Cámara una nota del señor Ministro de Portugal en esta corte, á fin de que examinando dicho tribunal las razones que en ella se expresaban, estas obrasen los efectos legales correspondientes.

Nota del señor Ministro de Portugal

P. 5.ª fol. 75 y 91.

fol. 91.

70 La nota referida en dicha real orden, que por estar en idioma portugues se tradujo al castellano por el secretario de la Interpretacion de lenguas, la dirigió el señor Ministro plenipotenciario de Portugal con fecha 15 del expresado mes de marzo al señor don José Pizarro (*y á instancia de la parte de S. M. F. se copia aquí á la letra la traduccion de dicha nota*), dice así: "Examinando el abajo firmado, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. F. la respuesta á su nota de 11 de enero último, dada por el Excmo. señor »don José Pizarro, primer secretario de Estado y del despacho »universal en 29 del mismo mes, en la cual alega S. E. nuevas razones para negar al Sermo. señor Infante don Sebastian »la posesion del Gran Priorato de Castilla y Leon, reconoce »como es justo la delicadeza de S. M. C. en no querer decidir sobre un asunto en que se interesan su augusto Hermano »y Sobrino; por tanto, como con motivo de esta circunspeccion »indica las dudas que se han movido en el ánimo del Rey sobre los derechos incontestables del señor Infante don Sebastian, y como S. E. el señor don José Pizarro amplía estas »mismas dudas, se halla el abajo firmado en la necesidad de »probar de nuevo la justicia de sus reclamaciones, respondiendo por partes á las observaciones de S. E. El abajo firmado solamente hizo mérito en sus anteriores notas de los derechos que tenia el Sermo. señor Infante don Sebastian á su »mayorazgo de Castilla y Leon, con preferencia á los que alega el Sermo. señor Infante don Carlos por muerte del Sermo. »señor Infante don Pedro, y sentó como principio cierto, que habiendo sido este augusto Infante el último poseedor de aquel

,,mayorazgo, no podia ninguno disputarle su posesion á su hijo le-
,,gítimo el Sermo. señor Infante don Sebastian. El contenido de la
,,referida respuesta de S. E., parece se dirige ahora por lo menós
,,á poner en duda que el señor Infante don Pedro conservase hasta
,,su muerte la posesion de su mayorazgo para pasarla á su agusto
,,hijo; y manifestando S. E. las razones en que juzga poder ó deber
,,estrivar esta duda, no deja S. E. de convenir en que en todas las
»fundaciones en que por el orden generalmente establecido
»sucede el hijo al padre en toda la extension de la palabra,
»nunca se puede alterar este orden, siempre que el legítimo
»poseedor cumpla con las cláusulas y condiciones establecidas
»por el fundador, y añade, que en el caso contrario se inter-
»rumpe este orden de sucesion, pasando el derecho á otro su-
»cesor ó línea que sea llamada. Admitiendo este principio, será
,,preciso probar que el señor Infante don Pedro cumplió con
,,las condiciones de la fundacion de su mayorazgo. El abajo
,,firmado no dejará de hacerlo de un modo que no admita du-
,,da, principiando por dar una idea sucinta del Breve apos-
,,tólico, y de la fundacion del mayorazgo para que no se con-
,,funda su espíritu y el objeto de cada uno. El Breve, á cuyas
,,cláusulas se dá en la respuesta de S. E. una autoridad tan
,,ilimitada, no contiene en realidad mas que la facultad conce-
,,dida por S. S. al señor don Carlos III para que las rentas del
,,Gran Priorato formen una parte del mayorazgo que quiso
,,S. M. fundar, y con efecto fundó á favor de su hijo el señor
,,Infante don Gabriel, y de sus sucesores legítimos. La fun-
,,dacion del mayorazgo es distinta del Breve, puesto que aquel
,,se compone no solo del Gran Priorato, sino tambien de otras
,,rentas separadas, muy superiores á las que produce el mis-
,,mo Gran Priorato, y de las cuales por este motivo no se ha-
,,ce mencion en ninguna de las cláusulas del Breve. Esta dis-
,,tincion por sí sola bastaria para variar una gran parte de los
,,argumentos que se alegan en la nota del Excmo. señor don
,,José Pizarro, y así es tanto mas necesario el reflexionar sobre
,,esta distincion y los limites que tiene el Breve, cuanto mas
,,se ha procurado dejarlos en olvido, y cuanto mas importante
,,es evitar que se sacrifique hasta tal punto la fundacion con
,,capa del Breve. Dice S. E. en su nota que por el Breve que
,,consiguió del sumo Pontifice Pío VI el señor don Carlos III,

„y que se insertó literalmente en su real decreto de 26 de marzo „de 1785, se establece expresamente que los sucesores llama- „dos á suceder en este mayorazgo deben tener su domicilio y „residencia en los reynos de España y que si pasase la suce- „sion á una familia residente fuera de los dominios de los Re- „yes Católicos, ó que no fuese contada en el número de sus „vasallos, en tal caso se declara y establece con autoridad Apos- „tólica, que debe entrar en posesion del Gran Priorato el hi- „jo varon inmediato al primogénito del señor don Carlos IV, que „entonces era Príncipe de Asturias, el cual en la opinion de S. E. „es indudablemente el Sermo. señor don Carlos María Isidro. „Como una consecuencia de las cláusulas del Breve, y de la fun- „dacion del mayorazgo (que en esta parte varían) deduce S. E., „primero: que el augusto fundador exigió que el Gran Prior resi- „diese siempre en España, y fuese vasallo de los Reyes Católicos: „segundo: que cualquiera que fuese el motivo porque el Gran „Prior dejase de cumplir con esta condicion, debia pasar el mayo- „razgo, no á sus sucesores, sino á aquel á quien correspondiese, „segun la ley de su fundacion, como si vacase el mayorazgo, por „la extincion de todos los sucesores llamados á suceder en él; „y tercero: que en este caso sería llamado á suceder en dicho ma- „yorazgo el hijo varon inmediato al primogénito del señor don Car- „los IV, entonces Príncipe de Asturias; y cuando no le hubiese, „el hijo segundo del augusto Rey don Carlos III, primer fundador. „Siguiendo estos principios en la nota del Excmo. señor don José Pi- „zarro, se funda el derecho del señor Infante don Carlos principal- „mente en la falta de residencia del señor Infante don Pedro en es- „te reyno, procurándose demostrar que por este mero hecho perdió „este señor su derecho, y perdió tambien la facultad de traspasar el „mismo derecho, por el ministerio de la ley, á su hijo legítimo el se- „ñor Infante don Sebastian: en una palabra, que por este hecho „vacó el mayorazgo, como si el señor Infante don Pedro hubiese „muerto sin sucesion. El abajo firmado debe por ahora ceñirse á es- „te punto de falta de residencia del señor Infante don Pedro, aun- „que no es esta circunstancia, sino la de un establecimiento fuera „de España admitiendo otro establecimiento, el caso de que trata „la fundacion. Por la muerte del señor Infante don Gabriel entró „su augusto hijo el señor Infante don Pedro en la posesion y goce „del mayorazgo. Quedó S. A. en la mas tierna edad, y por tanto

„tan recomendado por el señor don Carlos III al señor don Carlos „IV, que este Monarca se declaró tutor y curador suyo. Como tal, „y como Soberano y cabeza de la familia reynante, determinó que „su pupilo pasase á Portugal para estar al lado de su augus„ta abuela la señora Reyna doña María I.ª Por tanto, su „Rey y tutor fue quien mandó que pasase su augusto sobrino „á Portugal con su familia, española toda, nombrada por S. M. C., „y que permaneciese en aquella corte el señor Infante como es„pañol, dependiendo en todo de su Soberano hasta que á fines „del año de 1807 pasó al Brasil con la dicha corte, á cuya dis„posicion tenia prevenido S. M. C. que estuviese S. A. El aba„jo firmado omite el tratar aquí la cuestion de la facultad que „tenia el señor don Carlos IV para disponer que su sobrino „pasase á Portugal de aquel modo; ni es su intencion indagar „por ahora si aquel Soberano excedió ó no de sus facultades, „que por la nota de S. E. parecian tan limitadas para este ca„so. Por tanto no puede menos de decir que sin trastornarse „los principios legislativos de todas las Monarquías, y particu„larmente de la de España, no se pueden imputar á un me„nor faltas ó yerros de esta naturaleza, porque en el caso de „serlo (lo que está muy lejos de pensar el abajo firmado) recaen „sobre su tutor. Ademas de que el señor don Carlos IV en la „determinacion que tomó de enviar su pupilo á Portugal para „que conociese y estuviese al cuidado de personas tan altas, co„mo íntimamente unidas con S. M. C., no faltó á las condicio„nes de la fundacion, la cual no prohibe semejante ausencia. „El afirmar lo contrario sería atacar la autoridad de aquel Mo„narca como Soberano y como tutor. En realidad aquella provi„dencia no expatriaba al señor Infante don Pedro de los dominios „de España, de forma que no pudiese volver á residir en ellos, „ni le hacia perder los derechos de que estaba en posesion, ni „á esta providencia se puede dar otro caracter que el de una „ausencia mas ó menos dilatada; pero siempre temporal, y así„mismo precaria, porque dependia enteramente de la voluntad „de su tutor; y permaneciendo en Portugal el señor Infante don „Pedro, no hacia otra cosa que cumplir con una orden del se„ñor don Carlos IV. Por esta razon suponiendo (lo que el aba„jo firmado, como ya dijo, no puede persuadirse) que este Mo„narca se excedió en sus facultades, no puede esta falta cau-

,,sar perjuicio á un menor que carecia de voluntad propia, y
,,por consiguiente, aun en el caso de hallarse la corte de Es-
,,paña en plena paz con el tirano de la Europa (como dice el Excmo.
,,señor don José Pizarro) en el tiempo en que pasó al Brasil la au-
,,gusta real Familia de Portugal, aun en este mismo caso no
,,se puede culpar al señor Infante don Pedro Carlos de no ha-
,,ber venido á España, porque su tutor no se lo previno, ni lo
,,determinó, y por tanto obró como debia, no desobedeciendo
,,la orden que le tenia dada su tutor de que en su conducta
,,y vida privada no se separase de lo que determinasen las au-
,,gustas y reales Personas, á cuyo cuidado se hallaba. Este res-
,,peto y ciega obediencia á unas órdenes que tanta honra le ha-
,,cen, fueron los verdaderos motivos que obligaron á S. A. á se-
,,guir á su augusto Tio, sin que en esta resolucion pudiesen te-
,,ner la mas mínima parte ningunos otros que le impeliesen (co-
,,mo se dice en la nota de S. E. de un modo poco honroso al
,,señor Infante) á preferir su paso al Brasil, sin que se lo im-
,,pidiese la idea de un mayorazgo que ya consideraba como per-
,,dido. El señor Infante don Pedro respetando siempre la bue-
,,na fe y rectitud de su tutor, no podia pensar que tenia per-
,,dido su mayorazgo, puesto que no hacia otra cosa que cum-
,,plir con las órdenes de su tutor, y que sabia que el señor
,,don Carlos IV continuaba y continuó hasta su abdicacion ad-
,,ministrando su mayorazgo en nombre de S. A. Todos los ac-
,,tos que acreditan una verdadera posesion los ejercia el señor
,,don Carlos IV, en virtud de la representacion que tenia de tu-
,,tor. Nombramientos de empleados en el Gran Priorato, elec-
,,cion de justicias en los pueblos que le pertenecen; y asimis-
,,mo los títulos y decretos reales en favor de los nombrados pa-
,,ra servir los puestos y empleos públicos, fueron expedidos por
,,el señor don Carlos IV hasta el año de 1808 inclusive, co-
,,mo tutor y curador del señor Infante don Pedro; y esto mis-
,,mo deberá convencer á S. E. de que S. A. de ningun modo
,,pensaba haber perdido su mayorazgo cuando pasó al Brasil,
,,visto que estaba en posesion de él, y que su tutor ejercia en
,,su nombre actos de verdadero poseedor. En cuanto al casa-
,,miento del señor Infante con la señora Princesa doña María
,,Teresa, hermana de S. M. la Reyna Católica, y de la Serma.
,,señora Infanta doña María Francisca de Asís, el cual se re-

,,presenta en la nota del Excmo. señor don José Pizarro, co-
,,mo un acto innegable del establecimiento del señor Infante fue-
,,ra de España, nunca se podria creer que tambien por este
,,feliz casamiento se pretendiese hacer perder al señor Infante
,,don Pedro sus derechos. ¿Perdió por ventura S. A. el dere-
,,cho y posibilidad de venir con su augusta esposa, luego que
,,lo permitiesen las circunstancias á vivir en un pais en don-
,,de tenia sentada su casa y establecimiento? Nunca por un ma-
,,trimonio digno y correspondiente contraido en reyno extran-
,,gero se pudieron perder los derechos que cada uno posée en
,,su pais nativo. Ni el Breve de S. S., ni la fundacion del ma-
,,yorazgo prohiben á su administrador casarse fuera de Espa-
,,ña; y así pudo verificarlo el señor Infante don Pedro en el
,,Brasil, como lo verificó, sin que por este hecho se juzgue que
,,renunció sus derechos en España. Tampoco pudo perderlos, ni
,,los perdió por su nombramiento de Almirante de la mar. Sa-
,,be muy bien el Excmo. señor don José Pizarro, y lo sabe to-
,,do el mundo, que el opresor de la Europa invadió á Espa-
,,ña poco despues de haber invadido á Portugal, y que era
,,uno solo el interes de ambos reynos, y una sola tambien la
,,causa que los unia en esta contienda. La opinion del gobier-
,,no que existía en España durante la ausencia é infeliz cau-
,,tiverio de S. M. C. el señor don Fernando VII era tan de-
,,cidida en este punto, y tan conforme con las ideas que diri-
,,gian al gobierno portugues, que llegó á hacerse entre ambos
,,un convenio (de que deben existir documentos en la prime-
,,ra secretaría de Estado) en virtud del cual podrian los vasallos
,,de las dos potencias servir indistintamente en cualquiera de los
,,dos reynos sin que los reclamase su gobierno, por ser una misma
,,la causa de ambos, lo que se verificó, de modo que se reclu-
,,taron portugueses en España, y españoles en Portugal. Por
,,tanto, ¿se podria imaginar que un acto de cooperacion activa,
,,sancionado por un tratado en defensa comun de las dos Na-
,,ciones, resulte en perjuicio del señor Infante don Pedro, en
,,vez de granjearle los elogios y alabanzas á que es acreedor
,,por su celo? ¿Podrá alguno creer que cuando S. A. obraba
,,de un modo activo y eficaz en defender á España y Portu-
,,gal, perdiese en España los derechos y posesiones que le per-
,,tenecian como herencia de su Padre? y por último ¿podrá

,,ninguno persuadirse que un alto título militar, creado para ,,que S. A. sirviese á un mismo tiempo á entrambas Naciones ,,con un caracter propio de su clase, se quiera transformar en ,,un establecimiento perpetuo fuera de su pais? Ni la razon, ,,ni la justicia, ni la delicadeza, ni el mismo agradecimiento ,,permiten que tal se imagine; y así es inutil apelar á reflexio- ,,nes, cuando sobran razones para probar la justicia del señor ,,Infante. Distinguiendo las épocas, no dejará de convencerse ,,el Excmo. señor don José Pizarro, de que S. A. el señor In- ,,fante don Pedro no dejó de residir moralmente en Espa- ,,ña. Durante su permanencia en Portugal, y aun despues es- ,,tuvo S. A., como ya se ha demostrado, en plena posesion y ,,goce del Gran Priorato, y no podia haberlo perdido á no ser ,,que se autorice la doctrina de hacerlo responsable de las faltas ,,de su tutor; si tales se pueden llamar las disposiciones que ,,tomó con tanta madurez y tino el señor don Carlos IV, ó que ,,se pueda suponer que enviando este Soberano su pupilo á ,,Portugal, quiso despojarlo y privarlo por este medio de su ,,mayorazgo, lo que ofenderia altísimamente la conocida bue- ,,na fé, generosidad, y muy recomendable memoria de este res- ,,petable Monarca. Está, pues, demostrado que el señor In- ,,fante don Pedro nunca perdió durante su residencia en Por- ,,tugal la posesion de su mayorazgo; y con efecto, no podia ,,menos de ser esto así, cuando este ilustre niño no tenia edad ,,para deliberar, ni conocia del mundo mas uso que el de obede- ,,cer á su tutor, á quien llamaba Padre. El abajo firmado, á ,,pesar de haber tratado ya del casamiento del señor Infante ,,don Pedro, por el cual se alega tambien la pérdida de los ,,derechos de S. A., no puede dejar de añadir cuán nuevo le ,,parece este principio. Aquel casamiento con una hermana ,,de S. M. C. se celebró con todas las aprobaciones necesarías ,,y posibles en aquella época, y de él no se puede argüir la ,,falta de residencia del señor Infante en España, porque ade- ,,mas de no ser voluntaria, no le ligaba, ni le ponia en la pre- ,,cision de establecerse en el Brasil; ni su permanencia en aquel ,,reyno despues de contraido el matrimonio en el año de 1810, ,,prueba la intencion de establecerse allí. Cuando España se ,,hubiese hallado libre y con sosiego, entonces podia tener lu- ,,gar el argumento. De cuanto acaba de exponer el abajo fir-

,,mado se deduce que el señor Infante don Pedro Carlos, no ,,faltó á ninguna condicion expresa de la fundacion de su mayo- ,,razgo, porque residió moralmente en España hasta el año 1808, ,,visto que su tutor y curador residia y administraba su ma- ,,yorazgo del mismo modo que lo hacia antes de la ausencia ,,de su pupilo, y despues del citado año de 1808 no se podria ,,exigir la residencia, porque esto indicaria tener deseos de que ,,S. A. viniese á entregarse en manos de sus enemigos. Pro- ,,bado, pues, que el señor Infante don Pedro no dejó de re- ,,sidir legalmente en España, que su casamiento no le hizo ,,perder ninguno de sus derechos, y que sus servicios milita- ,,res no pueden considerarse sino como nuevos títulos para ser ,,reputado por buen español, no podrá menos de convenir el ,,Excmo. señor don José Pizarro con el abajo firmado en que ,,S. A. poseyó su mayorazgo durante todo el tiempo de su ,,preciosa vida, y que por su muerte traspasó esta posesion ,,por el ministerio de la ley á su hijo el señor Infante don ,,Sebastian. Estas razones á que el abajo firmado no dá toda ,,la extension de que son capaces, porque está bien persua- ,,dido de que la penetracion del Excmo. primer Ministro de ,,Estado se la sabrá dar, son mas que suficientes para con- ,,vencer el ánimo de S. M. C. de la justicia con que S. M. F. re- ,,clama y pide que se dé á su augusto nieto el señor Infante don ,,Sebastian la posesion de su mayorazgo. Pero si á pesar de to- ,,do se juzgase deber seguir en este asunto el modo y los me- ,,dios determinados para una causa ordinaria, sin atender á que ,,las faltas del señor Infante don Pedro Carlos, si acaso se quie- ,,re dar este nombre á su justificada falta de residencia en ,,España, á su justificado casamiento, y por último á sus ser- ,,vicios militares en favor de la independencia de la penín- ,,sula, en este caso, como no se pueden imputar estas llama- ,,das faltas á la persona del señor Infante don Pedro, por ser ,,en efecto de lo que primero trataron, ajustaron y determi- ,,naron las dos Cortes, debe el abajo firmado considerar este ,,negocio como una cuestion entre las dos Cortes; sin que ,,el señor Infante don Pedro pueda ser acusado ni perju- ,,dicado por cosa alguna, no competiéndole presentarse sino ,,como reclamante de lo que es suyo. Por tanto no pu- ,,diendo remitirse á ningun tribunal la decision sobre las

,,providencias que tomó el señor don Carlos IV con su sabi- ,,duría y distinguidas y elevadas cualidades, respecto de su ,,pupilo, ni la parte que puede tener en ellas la corte de Por- ,,tugal, se vé el abajo firmado en la necesidad de declarar que ,,está inhibido de comparecer en juicio, sin que reciba nue- ,,vas órdenes é instrucciones de su augusto Soberano, á quien ,,no dejará de hacer presente el nuevo aspecto que se dá á ,,este negocio, y las nuevas acusaciones que se hacen contra ,,el señor Infante don Pedro por su obediencia á lo que le fue ,,determinado por su tutor; y debe el abajo firmado protestar ,,formalmente, como por esta nota protesta contra cualquier ,,paso que se dé, ó providencia que se tome en este asunto, ,,sin que haya recibido las nuevas órdenes de su Soberano. El ,,abajo firmado renueva al Excmo. señor don José Pizarro las ,,seguridades de su estimacion y alto aprecio. Madrid 15 de ,,Marzo de 1817.=don José Luis de Souza.

Real orden, 3 de abril 1817
P. 5.ª fol. 74.

71 Con otra real orden de tres de abril se pasó á la Cámara para que consultase, copia de la nota dirigida en el dia primero de dicho mes por el señor Ministro plenipotenciario de Portugal, en que sustancialmente reiteró las protextas que tenia hechas en la anterior.

Demanda del Sermo. señor Infante don Carlos
P. 5.ª fol. 49.

72 Y en 18 del mismo mes de abril se presentó á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos la demanda de propiedad, como se expresó al número 4 de este memorial.

Sobre nuevo emplazamiento.
P. 5.ª fol. 74.
Fol. 111.
Fol. 135.

73 La Cámara, por decreto del dia 19 mandó pasarlo todo al señor fiscal, y con vista de lo que expuso, consultó la Cámara en 27 de mayo ser de parecer, que para evitar toda queja y reclamacion se sirviese S. M. mandar librar nueva real cédula de emplazamiento al Sermo. señor Infante don Sebastian, con insercion de la demanda de propiedad puesta por el Sermo. señor Infante don Carlos. Esta consulta se devolvió con real orden de 9 de junio para que la Cámara en vista del papel de observaciones hechas por el Serenísimo señor Infante don Carlos volviese á consultar á S. M. lo que le pareciese conveniente.

Papel de observaciones del señor Infante don Carlos.
P. 5.ª fol. 139.

74 En dicho papel de observaciones, aunque se tocó de paso que S. A. se hallaba en legítima y quieta posesion del mayorazgo, y por consiguiente no debia tratarse ya sino de su pertenencia ó propiedad, se dirigieron principalmente á la ninguna necesidad que habia de nuevo

emplazamiento al Serenísimo señor Infante don Sebastian.

75 La Cámara hizo la nueva consulta con arreglo á lo que expuso el señor fiscal, para que S. M. se sirviese mandar despachar nueva cédula de emplazamiento en la forma últimamente acordada; y habiéndose conformado S. M. con este parecer, se expidió en 15 de setiembre del mismo año, y se enteró de su contenido á S. M. F. el señor Rey de Portugal, como tutor del Sermo. señor Infante don Sebastian su nieto.

Nuevo emplazamiento.

P. 5.ª fol. 157. y 162

fol. 188.

76 S. M. F. en 8 de abril de 1818 confirió los poderes especiales, con relacion del pleito y de las cédulas de emplazamiento, á don José Luis de Souza Botello Mouraon, del consejo de S. M., fidalgo de su real casa, caballero de la orden de la Torre y Espada, coronel de caballería, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. C. el señor don Fernando VII; y á don Diego Vieira de Tovar y Alburquerque, del consejo de S. M., mozo fidalgo de su casa, comendador en la orden de Cristo, desembargador de la casa de suplicacion de Lisboa, y diputado de la junta de la Serma. casa y estado del Infantado, para que pudiesen juntos, ó cada uno de por sí separadamente como lo juzgasen mas conveniente, propio ó necesario, tratar y discutir este negocio de la sucesion en el mayorazgo del Gran Priorato de Castilla y Leon en la orden y hospital de san Juan de Jerusalen, pudiendo substituir este poder en todo ó en parte en la persona del secretario de la legacion de S. M. en Madrid don Joaquin Seberino Gomez, y en los abogados, procuradores y demas personas que fuese necesario. Este poder lo substituyó en procurador el señor don José Luis de Souza, y aquel se mostró parte en 26 de octubre, solicitando la entrega de autos para contestar la demanda deducida por el Sermo. señor Infante don Carlos, y pedir cuanto correspondiese á los derechos de S. M F. como curador de su menor nieto el Sermo. señor Infante don Sebastian. Así lo estimó la Cámara, y habiéndosele entregado los autos, formalizó la pretension en 19 de enero de 1819, de que individualmente se trató al número 6 de este memorial. Por lo que se pasa ya á referir el mérito principal del pleito actual.

Poder de S. M. F. 8 abril 1818.

P. 5.ª fol. 194, 203 y 207.

Se muestra parte.

fol. 200.

Pretension de S. M. F

fol. 215.

PLEITO.

Demanda del Sermo. señor Infante don Carlos.

77 Ya se dijo al núm. 4 de este Memorial, que en 18 de abril de 1817 se dedujo, á nombre del Serenísimo señor Infante don Carlos, formal demanda á la pertenencia del mayorazgo de segundagenitura, infantazgo de la administracion perpetua del Gran Priorato del orden de san Juan, en los reynos de Castilla y Leon, fundado en el año de 1785 por la Magestád del señor don Carlos III. En el escrito en que se propuso esta demanda se hizo una circunstanciada y fiel relacion de todos los antecedentes, que hasta aquella sazon producian los autos, y de que por esta razon se han referido con la misma integridad á los números 1.°, 2.°, 3°, y desde el 35 al 68 inclusive de este memorial. Fundado en estos principios, se expuso en el mismo escrito que solo debia formalizarse una demanda de propiedad, supuesto que el Sermo. señor Infante don Carlos se hallaba legítimamente en la posesion del mayorazgo, y no podia disputársele á nombre del Sermo. señor Infante don Sebastian. Se pasó despues á tratar del derecho de propiedad del mismo mayorazgo, que correspondía al Sermo. señor Infante don Carlos, y para ello se analizó toda la fundacion, y de que ya queda hecha relacion desde los números 14 al 26, inclusives, de este memorial. Alegando extensamente con las razones y fundamentos que se habian producido en la nota ministerial del señor don José Pizarro, de fecha 29 de enero de aquel año, número 62 de este memorial, y con otras muchas reflexiones nacidas del mismo concepto, y para desvanecer las que habia indicado el señor Ministro plenipotenciario de Portugal, en su nota oficial de 15 de marzo del expresado año, número 70 de este memorial. A instancia de la parte de S. M. F. se copian á la letra algunas de las cláusulas ó alegaciones que comprehende dicho escrito de demanda: A saber "Nos resta ahora persuadir y probar que el Sermo. señor Infante don Pedro, cuya dolorosa memoria debemos todos respetar y conservar, faltó por hecho propio á estas cláusulas y condiciones esenciales, y que por haber faltado perdió con toda su línea el derecho á poseer y transmitir el mayorazgo, é hizo renacer el de mi augusto principal, expresamente llamado para este caso. Esta demostracion

P. 5.ª fol. 49

fol. 49. b.

fol. 56.

fol. 57. b. al 71.

fol. 63. b.

»consiste en hechos públicos, y notorios como lo son, su antigua »ausencia de España al Reyno de Portugal, su residencia en él »por largos años, su traslacion á Rio-Janeyro con toda la corte »de S. M. F., su enlace con la Serma. señora Princesa de Beyra, »y el empleo que aceptó y obtuvo de Almirante del mar, en la »corte del Brasil. . . . Por necesidad pues cuando la corte de fol. 65. b »Portugal creyó conveniente su emigracion Ultramarina, estuvo »el señor Infante don Pedro en absoluta libertad de disponer de »su persona, y pues tenia grandes derechos en España, cuya »conservacion pendia solo de su resolucion, y adoptó la de pa- »sar á Rio-Janeiro, es claro que renunció á los derechos que no »podía conservar sino volviendo á España, como podía hacerlo, »porque sin duda tuvo justos motivos para preferir aquel parti- »do. Esto es lo que dicta la razon; mas si todavía por imposible »no le hubiese ocurrido al tiempo de embarcarse el riesgo de la »pérdida de sus derechos, es preciso repetir, que no por eso »pueden desmerecer los de mi principal, porque los de aquel »y los de este Príncipe no nacen de las mas ó menos graves »causas que tenga el poseedor del mayorazgo para decidirse »á no residir en España, sino del mero hecho de no residir »con causa ó sin ella, lo cual siendo indudable nos excusa el »trabajo de entrar en contestacion sobre comparaciones que »tambien se alegan sobre puntos que todo el mundo debe »respetar, y que á nadie le es permitido examinar ni anali- »zar. . . . Despues el Breve repite, que si la sucesion pasase á fol. 66. »familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Cató- »licos, ó no sea súbdita suya, obtenga la administracion per- »petua del Priorato el hijo varon inmediato al primogénito »del señor don Carlos IV, entonces Príncipe de Asturias, bajo »las mismas condiciones y gracias antes expresadas. Su Santi- »dad, en esta cláusula, habla del caso comun y ordinario de »la traslacion de la sucesion de una á otra línea, y lo hace »tan decisivamente como que por esta cláusula amenaza el »perdimiento del mayorazgo por el mero hecho de residir »aquel á quien corresponda la sucesion fuera de los domi- »nios de España y de no ser súbdito de los Reyes Católicos, »sin hacer la menor distincion para el caso en que recaiga »la sucesion en Príncipe que pueda venir libremente á re- »sidir en España, y á ser súbdito del Rey Católico. . . . Por fol. 68. b.

»la ley de la fundacion no le está prohibido á ningun Príncipe po-
»seedor el contraer matrimonio con una ilustre Princesa de otra
»real Familia, y que por consiguiente el matrimonio del señor In-
»fante don Pedro con la señora Princesa de Beira no podía servir-
»le de impedimento para conservar el mayorazgo y para transmi-
»tirle á su hijo. Este no es seguramente un error del entendimien-
»to, sino un golpe vago del ingenio de aquellos que suele dar en
»falso cuando hace esfuerzos extraordinarios para sostener una
»idea. La proposicion es exactamente cierta, pero del todo im-
»probante de la cuestion de que se trata, porque no alega mi
»augusto principal el matrimonio del señor Infante don Pedro co-
»mo causa directa de la pérdida de su derecho, sino como prueba
»incontestable de su establecimiento en Portugal, ademas de las
»de su anterior larga residencia y domicilio en aquel reyno, que
»es lo que le pone directamente bajo la comprehension de la
fol. 69. b. »ley. . . . Residente desde sus tiernos años en la corte de Lisboa,
»trasladado por eleccion libre con la misma al reyno del Brasil,
»casado en él, sin participacion sin duda, ni conocimiento de la
»corte de España, segun lo dejan inferir las circunstancias y la
»incomunicacion del tiempo, y habiendo aceptado y servido un
»alto empleo portugues de aquellos que solo se dán á los altos
»Príncipes del pais, ó á un regnícola ilustre por su cuna y ser-
»vicios; de aquellos que caracterizan mas el vasallage del que los
»acepta al soberano que se los concede; de aquellos, en fin,
»que obligan mas imperiosamente á la residencia en el reyno en
»que se disfrutan para atender á su prosperidad y á su defen-
»sa, ¿podrá hombre sensato alguno sostener con fruto, en un tri-
»bunal de justicia, que no perdió el Sermo. señor Infante don
»Pedro todos sus derechos personales al mayorazgo del Gran
»Priorato, y entre ellos el de transmitirle á su posteridad pri-
»vada en la ley, por la falta del poseedor como si se hubiese
fol. 70. »extinguido?. . . . Hizo en fin (el señor Infante don Pedro)
»cuanto había que hacer para que nadie pudiese dudar que no
»era residente en España ni súbdito del Rey Católico, con lo
»cual el augusto fundador y el venerable Pontífice, los señores Pio
»VI y don Carlos III llamaron, por decirlo asi, desde sus respeta-
»bles sepulcros al que al tiempo de la fundacion era hijo segun
»do del Príncipe de Asturias, y al tiempo de la demanda hijo se-
»gundo varon legítimo del señor Rey don Carlos IV, hermano

»del actual glorioso Monarca é Infante residente en estos rey-»nos, que es mi augusto principal, bien penetrado que si dejara »de residir en ellos, con causa ó sin ella, perdería tambien su de-»recho, y el de toda su línea.

78 Tambien se dijo al número 6 de este memorial, que en contestacion á esta demanda se pretendió en 19 de enero de 1819 á nombre de S. M. F. el señor don Juan VI Rey de Portugal, como curador de su nieto el Sermo. señor Infante don Sebastian, no solo su absolucion, sino que ante todas cosas se declarase haberse transferido la posesion del citado mayorazgo al Sermo. señor Infante don Sebastian por fallecimiento de su augusto Padre, y que se pusiese á S. A. en la real corporal luego que se presentase en España, con recudimiento de frutos desde la vacante. Se dijo en el mismo escrito, que se procuraria exponer en una contestacion, no solo todas las excepciones de que se hallaba asistido el Sermo. señor Infante don Sebastian, sí tambien los derechos que le asistian para tomar al propio tiempo el caracter de actor demandante, reuniendo en un mismo libelo las dos acciones de propiedad y posesion, como lo permitian las leyes. Bajo este supuesto, y tratando acerca del extremo de posesion, se hizo mérito de los antecedentes ya citados, y que la posesion que obtenia el Sermo. señor Infante don Carlos, le habia sido conferida sin perjuicio de tercero, y no habia sido amparado ni confirmado en ella S. A. por decreto ni real resolucion posterior: mediante lo cual, luego que falleció el Sermo. señor Infante don Pedro, la ley misma transfirió la posesion del mayorazgo en su augusto hijo el señor don Sebastian, y debia inmitírsele en ella. Se continuó despues tratando del otro extremo de propiedad, acerca del cual se alegó con toda la extension posible, con los fundamentos que ya habia enunciado el señor Ministro plenipotenciario de Portugal en su citada nota oficial de 15 de marzo de 1817, añadiéndose en su comprobacion, y en satisfaccion de lo propuesto á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos en la demanda otras muchas razones deducidas del expresado concepto, y que se apoyaron con varios documentos presentados en el mismo escrito, y de que se tratará en mas oportuno lugar.

Contestacion y demanda de S. M. F.

P. 5.ª fol. 215

fol. 215. b.

fol. 219 al 238.

79 Por virtud del traslado que se confirió á la parte del

Replicato

P. 5.ª fol 241. Sermo. señor Infante don Carlos, se insistió en 18 de febrero del expresado año en que se defiriese á cuanto estaba pretendido en la demanda: y se procuró dar satisfaccion á todas las alegaciones hechas á nombre del Sermo. señor Infante don Sebastian.

A prueba

P. 5.ª fol. 258 b.

80 Recibido el pleito á prueba en 20 de marzo, en su término, en el de las prorrogaciones y suspension, se practicaron en comprobacion de los hechos alegados las siguientes

Pruebas hechas á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos.

Que diga el Sr. Marques de Casa-Irujo

P. 5.ª fol. 262.

81 Se solicitó en primer lugar que se pasase oficio al señor Marques de Casa-Irujo, Ministro interino de la primera secretaría del Despacho de Estado, para que dijese con toda especificacion é individualidad, desde cuándo, y hasta qué tiempo residió en la corte del Rio-Janeiro, en qué calidad, y con cuál destino y representacion, qué trato tuvo con el Sermo. señor Infante don Pedro, y con todos y cada uno de los augustos individuos que componian en la época la real Familia de Portugal, y con toda distincion, si á todos, ó á alguno de ellos, y especialmente al señor Infante don Pedro, les oyó alguna vez alguna conversacion, discurso ó expresion relativa á manifestar deseos, intenciones, ó disposiciones de restituirse á España el señor Infante don Pedro, ó de enviar á su hijo el señor Infante don Sebastian; hacer mencion ó memoria de los derechos que tenia en España, bien fuese en el concepto de Gran Prior, ó siquiera en el de solo su nacimiento; y en fin si por alguna gestion suya propia, disposicion ó designio de los augustos Príncipes, hoy Reyes de Portugal, pudo racionalmente inferir que unos y otros, y especialmente el señor Infante don Pedro, pudiese pensar en algun tiempo en regresar á España con el objeto de conservar los derechos que adquirió naciendo y residiendo en ella; ó bien por el contrario pudo siempre inferir y debió creer, que no tenia el señor Infante semejante designio ni intencion, ni otra que la de permanecer siempre al lado de la excelsa Familia de Braganza: todo con la prevencion justa, de que si alguna cosa creyese deber decir interesante para el objeto á que se dirigia la peticion, que por consideraciones particulares no debiese ser co-

municada á los defensores de las partes, ni expuesta á la publicidad, la expusiese por separado, y en la forma que tuviese por conveniente para sola la inteligencia de la Cámara.

82 Esta, consultó á S. M. que se deberia acceder á la expresada solicitud, y otras semejantes que se hicieron á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos: y mediante real resolucion de S. M. se defirió á ellas.

Consulta á S. M.

P. 5.ª fol. 266.

83 Pasado el oficio al señor Marques de Casa-Irujo, contestó: que su residencia en la corte del Rio-Janeiro fue desde el 25 de agosto de 1809, hasta el 16 de abril de 1812, desempeñando en este tiempo el cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de S. M. F.: que como era propio del destino que ocupaba, tuvo con todas y cada una de las augustas Personas que componian en aquella época la Familia real Portuguesa el trato que tenia regularmente un Ministro de familia bien admitido en una corte de poca etiqueta: que en medio de un trato franco, y aun familiar con que le honraba toda la expresada real Familia, no se acordaba haber oido de parte de alguno de sus miembros, incluso el señor Infante don Pedro, la menor expresion, ó la mas remota indicacion de que este señor Infante pensase venir á España, ni enviar á su hijo el citado señor don Sebastian: que no se acordaba tampoco que ninguno de aquellos augustos Señores le hiciese mencion ó memoria de los derechos que S. A. el señor don Pedro tenia en España, ya en el concepto de Gran Prior de Castilla, y ya solamente en el de solo su nacimiento; circunstancias todas que le eran bien conocidas á dicho señor Marques: y cuanto oyó y observó durante su residencia en Rio-Janeiro, indicaba no tuviese el señor Infante don Pedro la intencion de volver á España; mas en punto á sus intenciones futuras, no manifestadas, no tenia, ni tuvo la menor idea.

Contesta el Sr. Marques de Casa-Irujo

P. 7 fol. 1 y 3.

84 Aun despues, y en el mismo término de prueba, se solicitó tambien nuevo oficio para el señor Marques de Casa-Irujo, á fin de que informase si entre los papeles de la secretaría de su cargo se encontraba alguno en que el Sermo. señor Infante don Pedro, los entonces augustos Príncipes Regentes, hoy Reyes fidelísimos de Portugal, ó sus Ministros de su orden, diesen aviso, noticia ó comunicacion al gobierno de España, á

Que diga el Marques de Casa-Irujo

P. 5.ª fol. 263 b.

la sazon representante de S. M. C. del enlace que intentaba contraer, ó del ya contraido por dicho Sermo. señor Infante con la Serma. señora Princesa de Beira, con prevencion de que en su caso pasase oficio para igual examen en el parage donde se hallasen los papeles relativos al extinguido Ministerio de la Gobernacion de la península, por si pudiese acaso entre ellos hallarse alguno de la de dicha clase.

Contesta, y remite dos copias

P. 7 fol. 38 y 42.

85 Al oficio que se libró, contestó el señor Marques de Casa-Irujo que se habian reconocido los papeles existentes en aquella primera secretaría de su interino cargo, relativos al negociado de Portugal; y lo que en ellos constaba sobre participacion al gobierno español de la boda del Sermo. señor Infante don Pedro con la señora Princesa doña María Teresa de Braganza, era que con fecha de 14 de mayo de 1810 dió dicho señor Marques de Casa-Irujo parte, como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que entonces era de S. M. C. cerca de S. M. F. de la comunicacion que se le hizo con dicho motivo; cuya copia acompañaba, no encontrándose en la correspondencia de la legacion Portuguesa cerca de S. M. C. carta real del Príncipe Regente, ni nota alguna de participacion directa: que posteriormente en 25 de febrero de 1812 presentó el Conde de Palmella, Ministro Portugues, á la Regencia que gobernaba el reyno en ausencia y cautividad de S. M. C., una carta real de que acompañaba copia traducida, participando el nacimiento del Príncipe don Sebastian en los términos que de ella aparecian. Y los papeles pertenecientes á la secretaría de la Gobernacion se distribuyeron entre las del despacho existentes, á las que se devolvieron los negociados.

Copia de oficio, 8 mayo 1810
P. 7 fol. 40.

Nota. Así está puesta la fecha.

86 Una de las citadas copias comprehende el oficio que el Conde de Linhares dirigió con fecha en el palacio del Rio-Janeiro (*8 de mayo de* 1810) al señor Marques de Casa-Irujo, diciéndole: que la certeza que S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal, su amo, tenia de la gran parte que S. M. C. tomaba en todos los sucesos plausibles de aquella real casa y Familia, hizo que en la misma hora en que se publicó el augusto matrimonio del Sermo. señor Infante don Pedro Carlos de Borbon con la Serma. señora Princesa doña María Teresa, ordenase la participacion á S. M. C. de esta alegre noticia, que S. A. R. el Príncipe Regente, su amo, le manda-

da tambien comunicar á dicho señor Marques de Casa-Irujo.

87 Y la otra de dichas copias incluye la noticia oficial, que con fecha en el palacio de Rio-Janeiro á 4 de noviembre de 1811 da el Principe Regente de Portugal el señor don Juan á S. M. C. del nacimiento del Sermo. señor Infante don Sebastian, que fué á la una y media de la noche de á quel dia, aumentando con este feliz suceso su real Familia.

Aviso del nacimiento de (11) 4 noviembre 1811.

P.ª 7.ª fol 41.

88 En segundo lugar, se solicitó para la misma prueba que se pasase oficio al M. R. P. F. Cirilo Alameda, Ministro general del órden de san Francisco, á fin de que informase sobre los mismos particulares que contuvo el que se pasó al señor Marques de Casa-Irujo.

Que diga el R. P. F. Cirilo.

P. 5.ª fol 262. b.

89 Se le pasó el oficio, y contestó: que en julio de 1814 arribó al Rio-Janeiro, y se presentó á los Sermos. señores Príncipes, ahora augustos Reyes de Portugal, y habiendo puesto en sus reales manos cartas del general Vigodet, desde entonces mereció de SS. MM. distinciones poco comunes á una persona particular: que permaneció en aquel periodo de tiempo 4 meses en Rio-Janeiro, y S. M. la Reyna Fidelísima le hizo el alto y señaladísimo honor de hacerle intérprete de sus deseos sobre el enlace matrimonial de sus augustas hijas, con S. M. el señor don Fernando VII, y el Sermo. señor Infante don Carlos, encargándole de poner en sus reales manos los retratos de estas augustas señoras, y fiándole tratara con S. M. y S. A. R. tamaño negocio, segun lo realizó á su vuelta entonces á España. Que habiendo fallecido en 1812 el Sermo. señor Infante don Pedro, ni pudo conocer á S. A., ni saber sus intenciones inferidas de sus conversaciones particulares, ni nada absolutamente que le pudiera indicar en qué resolucion estaba S. A. con respecto á vivir en España cuidar y poseer sus mayorazgos, que le llamaban para disfrutarlos: que ni las distinciones que debió á S. M. F. el Rey don Juan, ni las confianzas que su augusta esposa le hizo en aquella ocasion le dejaron conocer suficientemente la resolucion en que estuvieron con respecto al regreso á Europa del Sermo. señor Infante don Pedro, y sí supo que S. A. amaba al Rey su augusto tio con un amor filial, y que todo lo miraba en menos si habia de separarse de S. M., digna y laudable comportacion de un Príncipe que merecia todo el amor y caricias de aquel Soberano: y aun en los últimos dias que vió á S. M. F.

Contesta el M. R. P. F. Cirilo.

P. 7.ª fol. 6 y 9

derramaba el Rey don Juan lágrimas de dolor por la temprana muerte de su amadísimo augusto sobrino, y le aseguró que ni habia vuelto ni volvería al convento de san Antonio de aquella ciudad, donde estaba sepultado S. A. que al salir de Rio-Janeiro para España, en noviembre de 1814, le encargó S. M. F. que hablase á S. M. C. el señor don Fernando VII á favor del Sermo. señor Infante don Sebastian, á quien amaba de un modo singularísimo, y tuvo á bien informarle de los derechos que S. M. F. creía tener su augusto nieto al Gran Priorato de Castilla y Leon: que entonces ignoraba dicho R. P. las cláusulas de la bula de ereccion del mayorazgo, y de consiguiente ni aun podia dudar, de manera que se le aclarasen las dudas, y se le diese á conocer si habia sido abandono del derecho que tenia el Sermo. señor Infante don Pedro, ó era un despojo consiguiente á la terrible é inolvidable persecucion que habian sufrido del tirano las augustas dinastías de Portugal y España: que llegó á Madrid en marzo de 1815, y despues que tuvo la honra de presentarse á S. M. y al Sermo. señor Infante con los retratos, cartas y demas credenciales, mereció la honrosa comision de enviársele con el general don Gaspar Vigodet al Rio-Janeiro para contratar el matrimonio de ambos augustos hermanos: y habiendo vuelto en efecto á aquella corte, y tomados en la nuestra todos los informes sobre el derecho que se disputaba entre S. A. R. el señor Infante don Carlos, y S. A. el señor Infante don Sebastian, se interesó en cerciorarse en lo posible de las intenciones del gabinete del Brasil acerca del regreso á España del Sermo. señor Infante don Pedro, si afortunadamente hubiese vivido cuando las tropas invasoras desocuparon nuestro suelo; pero ¿quien era capaz de juzgar de las intenciones? ¿ni quien presagiaba en 1812 lo que habia de hacer dos años despues? Quedó en la misma obscuridad de antes: habló muchas veces con S. M. F. sobre la materia, y en todas ellas tuvo que admirar, y hasta bendecir el amor que profesaba al Sermo. señor Infante don Pedro, y el sumo con que distinguía al señor Infante don Sebastian, objeto de todas sus delicias: que algunos particulares le aseguraron entonces, que amándose tanto los augustos esposos, y siendo tan acreedora por sus virtudes, sus talentos y sus gracias la Serma. señora Princesa doña María Teresa á la estimacion de su esposo el señor Infante don Pedro, no hubiera sido posible que hubiesen regresado á España por

no separarse del lado de su augusto padre, con quien vivia siempre y á quien no era dable abandonase: que tambien supo que luego que arribaron los augustos Reyes de Portugal al Rio-Janeiro, y S. M. F. nombró al señor Infante don Pedro Gran Almirante de Portugal se cambió S. A. las bandas y placas, y puso sobre la de Gran Cruz de Carlos III las de Cristo, Avis, Torre y Espada, y aun así vió un retrato de S. A.: que su representacion pública entonces, y el amor y gratitud que tenia á su augusto tio, el enlace que contrajo con la Serma. señora Princesa doña María Teresa, y hasta el genio nacional, hicieron en el concepto de dicho R. P. que no extrañase que se considerase al Sermo. señor Infante don Pedro como portugues, pues criado alli, amado de todos y sin esperanzas próximas de pertenecer á España, invadida, y casi conquistada, pudieron estimar en tanto lo que se poseyó como lo que se había adquirido, y de aqui era, que al morir el Sermo. señor Infante don Pedro, á nadie ocurrió si volverian ó no á España, ni pensaron en la posesion del Priorato, ni menos en recuperarle: y tal era la opinion general entre los portugueses de juicio. Que cuando en 1815 volvió al Rio-Janeiro con el general Vigodet, acababa de condecorar S. M. el señor don Fernando VII al Sermo. señor Infante don Sebastian con la Gran Cruz de Isabel la Católica, y se la puso S. A. en el 14 de octubre, dia del cumpleaños del señor don Fernando VII, y la colocó sobre las tres grandes Cruces de Portugal: y así se presentó siempre S. A. y así indicó que era Español, por los derechos que habia heredado de su augusto padre: pero S. M. F. no dudó jamas de la grande y fundada duda que se habia tenido y tenia en España sobre la determinacion del señor Infante don Pedro de emplearse como portugues, aunque contra el enemigo comun; y en los últimos dias que tuvo la honra dicho R. P. de hablar á S. M. volvió á encargarle hablase al señor don Fernando VII sobre la situacion de su predilecto y graciosísimo nieto, fiando en la generosidad de S. M. C. aun mas que en el derecho que se disputaba, y que tal vez pudo caducar por aquellos acontecimientos.

Exposicion reservada de dicho R. P.

P. 8 fol 1.º

90 Con la misma fecha y reservadamente informó tambien el M. R. P. F. Cirilo Alameda que en su contestacion precedente habia dicho cuanto habia juzgado podia publicarse, de lo que oyó, vió y entendió en las dos ocasiones en la

ciudad del Rio-Janeiro; y habia creido tambien deber hacer este informe reservado, por la dignidad de las augustas personas, de quienes recibió noticias exactas de las intenciones en que el Sermo. señor Infante don Pedro estuvo principalmente desde que unido á la familia de Braganza se embarcó para el Brasil: que en los dias aciagos de la horrenda persecucion de aquellos Soberanos en fines de 1807, cuando ni ya habia lugar de consejo, ni encontraron los augustos Príncipes de Portugal otro arbitrio de librarse de las garras del tirano que abandonar su antiguo Reyno, y emigrar á sus posesiones Ultramarinas, el Príncipe real entonces, y ahora augusto Rey de Portugal, no olvidó los derechos que exponía su sobrino queridísimo el señor Infante don Pedro si no volvía á su patria: previó que estando en Portugal con licencia de S. M. el Rey don Carlos IV para educarse al lado de su augusta abuela convenía á sus derechos incorporarse á la Familia Real de España, y no entregarse á la incertidumbre de los resultados que no se previéron entonces. S. M. la augusta doña Carlota Joaquina de Borbon Reyna de Portugal, habia repetido muchas veces á dicho R. P. que mayor era la afliccion de su augusto esposo por esta separacion, que por la persecucion que tan inocentemente padecían; amaba el señor Rey don Juan de un modo singular y extraordinario al Sr. Infante don Pedro, mas su justificacion y su mismo amor le impelían á hacer aquel sacrificio. Hizo presente el señor Rey don Juan á su sobrino la necesidad de que volviese á España, y hablándole de sus mayorazgos contestó S. A. que todo quería perderlo menos la compañía y amor de su tio, á quien quería seguir y ser participante de sus aflicciones, de sus privaciones y hasta de sus desgracias, si la adversidad les condenaba á ellas. Resolucion que arrebató al Rey don Juan, le reduplicó el amor, y la elogió constantemente. Marchó el señor Infante con la Familia Real de Braganza, y ya en el Brasil, ni pensó mas en España, ni aun era muy afecto á sus paisanos, ni cuidó de mas que de complacer á su augusto tio, quien premió este amor filial de dicho señor Infante casándole con la Serma. señora Princesa doña María Teresa, dotada de mil gracias y preciosísima á los ojos de sus padres y de sus pueblos: que esta exposicion idéntica de S. M. la Reyna doña Carlota, se la oyó dicho M. R. P. varias veces tambien á la difunta Reyna la se-

ñora doña María Isabel, y la misma podria hacer S. A. R. la Serma. señora Infanta doña María Francisca, si fuera permitido á S. A. hablar en esta materia. Que la Cámara que conocia el tiempo en que se tomó aquella resolucion, el resentimiento de la augusta casa de Braganza por la combinacion de nuestras operaciones con las del ejército frances, y que alcanzaba bien cuánto influjo tenia la educacion en nuestras deliberaciones, veria en la que adoptó el Sermo. señor Infante don Pedro una consecuencia de ese mismo imperioso irresistible influjo, por el cual en aquellos dias aciagos prefirió el señor Infante don Pedro el amor de su augusto tio, á la propia grandeza y riqueza de España, y si hubiera vivido ahora, gozoso ya de ser uno con la real Familia de Braganza, no hubiera podido separarse de ésta, aun en el dichoso tiempo de la paz. Tanto debia á su augusto tio: tanto se merecia su preciosa y virtuosa esposa, y tan grandes habian sido las remuneraciones que habia obtenido de la corte de Portugal.

91 Leido en la Cámara este informe reservado, acordó que se volviese á cerrar y sellar, para tenerlo presente á su tiempo.

Se reservó este informe.

P. 8 fol. 3 y 4.

92 Pero el tribunal Supremo de Justicia en 20 de mayo de 1820 lo mandó abrir, unir á los autos, y que se entregase con ellos por su orden á los apoderados de SS. AA., para que en su vista, y de otros nuevos documentos, expusiesen lo que tuviesen por conveniente.

Se abrió, y unió á los autos.

P. corr. fol. 3.

93 Se pretendió para la misma prueba á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos, que se pasase oficio al capitan general de Castilla la Nueva don Gaspar Vigodet, para que informase con toda individualidad cuanto supiese en los particulares que se contenian en el que se pasó al M. R. P. Fr. Cirilo Alameda, y expresase ademas, si en las instrucciones que se le dieron por el gobierno representante por S. M. en el tiempo doloroso de su cautiverio, cuando fue destinado al gobierno de Montevideo, en razon de las combinaciones extraordinarias que ofrecia aquel borrascoso tiempo, y podian poner en contacto su gobierno con la corte de Rio-Janeiro sin comodidad para consultar con España por las inmensas distancias, se le hizo alguna manifestacion, indicacion, reseña, ó prevencion, directa ó indirectamente relativa al Sermo.

Que informe el señor Vigodet.

P. 5.ª fol 263.

señor Infante don Pedro que pudiera ilustrar de algun modo el punto de las ideas que el gobierno español tenia formadas de su modo de pensar en orden á restituirse á España, para conservar los derechos que adquirió en ella por su nacimiento.

Contestacion del señor Vigodet.

P. 7.ª fol. 19 y 23.

94 Se libró el oficio, y contestó el señor don Gaspar Vigodet, que cuando fue nombrado gobernador de Montevideo, é inspector de las tropas del vi-reynato del Rio de la Plata en el año de 1810, emprendió su viaje en la forma que expresa, y que habiendo llegado á dicho Rio de la Plata, supo durante su permanencia allí, que el Sermo. señor Infante don Pedro era Almirante de la Marina de Portugal, y que como tal usaba de la escarapela y uniforme de aquella Nacion, y ejercia todas las funciones de tan alto destino. Que ocupada por los rebeldes de Buenos-Ayres la plaza de Montevideo, se dirigió al Janeiro, donde llegó el 27 ó 28 de julio de 1814, y permaneció hasta el 11 de noviembre del mismo que dió la vuelta para España: que S. M. se dignó despues confiarle la honrosa comision de pasar á la corte del Rio-Janeiro á tratar los enlaces de su real Persona y del Sermo. señor Infante don Carlos: que habiéndose embarcado, llegó al Janeiro en 31 de agosto de 1815, donde permaneció hasta el 4 de julio de 1816, en que salió de aquel puerto acompañando hasta Madrid las augustas Esposas de S. M., y del Sermo. señor Infante don Carlos: que en ambas ocasiones mereció singulares distinciones de aprecio á todas las personas de la real Familia de Portugal, especialmente á sus actuales Soberanos, y en ambas tuvo frecuentes ocasiones de hablarles de diversas materias; pero principalmente en su segunda residencia, en que la naturaleza misma de su comision le obligaba á visitar diariamente á la real Familia, y mas aun á la Reyna actual, en cuyo cuarto pasaba regularmente de tres á cuatro horas al dia. Sin embargo, como á la sazon de su primera llegada en el año de 1814 habia fallecido ya el señor Infante don Pedro, no se acordaba que se suscitase jamas conversacion alguna por donde pudiese inferir que desease volver á España algun dia, ni otra cosa que pudiese conducir al objeto que se litigaba: Mas era del todo indudable que dicho señor Infante don Pedro disfrutaba mientras vivió la mas alta confianza del Soberano reynante de Portugal, que le amaba entrañablemente; y se acordaba

tambien haber oido hablar distintas veces á las reales Personas de los derechos que el señor Infante don Sebastian podia tener á las encomiendas que disfrutaba su difunto padre en España; pero suponiendo siempre como dudosos los mismos derechos, aunque con la confianza de que el señor don Fernando VII se los confirmaria en su caso: que debia añadir que á su salida para Montevideo en 1810 recibió de orden del Supremo Consejo de Regencia un pliego de instrucciones firmamadas por el Ministro don Eusebio de Bardagí y Azara, con fecha 7 de agosto del mismo año, en el cual, entre otras prevenciones, le hacia á la letra la siguiente. "El Príncipe Regen- „te acaba de casar su hija mayor con su sobrino el In- „fante don Pedro Carlos de Borbon, y hay bastantes antece- „dentes para sospechar que se piensa en enviar este joven Prín- „cipe al Rio-Grande, tal vez para ponerle á la cabeza de la „empresa política y militar á que se cree destinada la reunion „de tropas sobre la frontera. Este Infante, aunque español, está „por educacion, por hábito, y por parentesco sumamente uni- „do al Príncipe Regente, con quien el reciente casamiento ha „estrechado los vínculos, ha renunciado por su conducta á la „España, y solo su nombre, y la voluntad de su tio y padre, „podrán hacerle figurar en alguna tramoya política."

95 En cuarto lugar se presentó á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos para la misma prueba, una carta para que la reconociese su autor, con citacion contraria.

Se presenta una carta. P. 5.ª fol. 272.

96 Esta tiene la fecha en Hamburgo 30 de abril de 1819, escrita por el señor don Evaristo Perez de Castro al señor don Antonio María Izquierdo, en contestacion al oficio que éste le habia pasado de orden del Sermo. señor Infante don Carlos, con fecha 3 de aquel mes, para que dijese cuanto tuviese entendido sobre la intencion que tuvo, ó manifestó el Sermo. señor Infante don Pedro de regresarse á España, ó de restablecerse en Portugal, mediante á haberse hallado como secretario de la Embajada en la corte de Lisboa al tiempo que ésta se embarcó para el Rio-Janeiro. Contestando á ello el señor don Evaristo, dijo: que la ocupacion del Portugal por las tropas españolas y francesas, obligó á la Embajáda de S. M. á salir de Lisboa, y al don Evaristo con ella; pero esta salida se verificó á consecuencia de reales órdenes, antes de dicha

Carta de don Evaristo Perez.

P. 7.ª fol. 44.

ocupacion; de manera que ni él, ni otro alguno de los empleados en la Embajada se hallaban en Lisboa, ni al tiempo de la precipitada retirada de aquella corte para el Brasil; ni en los momentos críticos que inmediatamente la precedieron; y así no habia podido ser testigo de actos ni gestiones que le hubiesen demostrado en aquellas críticas circunstancias las intenciones cuyo descubrimiento se buscaba: que tambien era cierto que en su larga mansion en Lisboa, y en las frecuentes ocasiones casi semanales en que de oficio tuvo que hacer su corte al señor Infante don Pedro, ya como Encargado de negocios, y ya como Secretario de la Embajada, no tuvo nunca la de oir directa ni indirectamente de boca de S. A. cuáles eran sus intenciones sobre volver á su pais, ó establecerse en Portugal, lo que no debia parecer extraño, sabiendo que S. A. lejos de tener un caracter comunicativo, le tenia tan reservado ó encogido, que jamas en tantas ocasiones, ni el señor Embajador de S. M., ni el señor don Evaristo, le oyeron apenas el metal de la voz. Y siendo todo esto de rigurosa verdad, no lo era menos que el perfecto conocimiento que creía adquirió de las personas y del terreno, produjo en el señor don Evaristo la íntima persuacion en que firmemente se mantenia, de que el señor Infante don Pedro, educado y residente en Portugal desde la tierna infancia, acostumbrado á reconocer en su augusto tio S. M. el Rey actual de Portugal un como segundo padre; cuya ternura y predileccion por su sobrino eran notorias al señor don Evaristo y á todos; habituado exclusivamente á las costumbres, usos y lengua del pais que habitaba; extrangero á las relaciones y hábitos de la Nacion á que pertenecia, sin que los sentimientos españoles de su gobernanta doña María Moscoso hubiesen alcanzado á modificar la influencia constante del pais y de la corte en que el señor Infante habia ido creciendo desde la infancia hasta la juventud; S. A. se consideraba, segun parecia al don Evaristo, como portugues, hijo adoptivo de la Familia real de Portugal, que era el caracter que por observaciones constantes descubrió siempre en el señor Infante. Que igualmente habia estado siempre persuadido por las mismas razones de que S. A., siguiendo su inclinacion, no era natural ni casi posible que desease ni pensase volver á España, porque todas sus afecciones y há-

bitos, existian en Portugal y en aquella real Familia, sin que por experiencia hubiese conocido jamas otros algunos: y así oyó pensar á quien le conocia seguramente mejor, que lo era doña María Moscoso; cuyos deseos eran muy diferentes, sin que les ocurriese otro medio natural para que S. A. volviese á su pais, que la voluntad de sus Soberanos, si así lo hubiesen decididamente querido: y no era menos cierto que muchos antecedentes les tenian persuadidos de que S. A. se casaría, como se verificó, con una Princesa de aquella real Familia: que por lo que iba expuesto, cuando supo que el señor Infante don Pedro habia emigrado al Brasil en la angustiosa época referida con toda la real Familia portuguesa, lejos de extrañarlo, vió la confirmacion de lo que siempre habia creido, y de lo que atendidas las circunstancias le pareció muy natural, y como indispensable: que cuando despues volvió como Encargado de negocios á la misma corte durante la guerra con la Francia, habia oido constantemente decir que no faltaron personas que manifestaron al señor Infante al tomar aquella corte la resolucion de abandonar el Portugal, las razones que existian para que S. A. tomase otro camino, y volviese á su pais, donde tenia su verdadera existencia; pero que S. A. no dió oidos á estas consideraciones, y abandonándolas, prefirió seguir la suerte de la real Familia de que se creía individuo: y aunque de esto no tenia otra seguridad que haberlo así oido decir, como estaba en perfecta armonía con los antecedentes que iban apuntados, era de aquellas cosas á que habia dado asenso, sin asomo de dificultad. Y por todo lo expresado estaba íntimamente convencido el señor don Evaristo muchos años hacia, de que el señor Infante tenia y tuvo siempre una resolucion bien decidida de establecerse en Portugal, sin que á su ver fuese posible que otra idea entrase en la cabeza ni en los deseos de S. A., y que siempre le habia visto obrar como si fuese un Infante portugues; cuya suerte estaba fijada en aquel pais, é identificada con él.



97 En dicho término de prueba, precedida citacion contraria, se ratificó el señor don Evaristo Perez de Castro, habiéndosele remitido para el efecto á la plaza de Hamburgo la anterior carta: añadiendo en confirmacion del concepto que en ella manifiesta el hecho de haber casado el señor Infante

Ratificacion de don Evaristo.

P. 7.ª fol. 48

con la señora Princesa la Serma. señora doña María Teresa de Braganza, y haber sido nombrado Grande Almirante del mar; cuya dignidad estaba persuadido que no se habria conferido por la corte del Janeiro á un Príncipe español, sino reputándole y considerándole portugues.

Que el señor Ibar-Navarro remita documentos.

P. 5.ª fol. 263 b.

98 En quinto lugar se pidió á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos para su prueba, que se pasase oficio al señor don Justo María Ibar-Navarro, para que buscase entre los papeles que obraban en su poder, en virtud de la comision que le confirió S. M. por muerte del Conde de la Cimera, los dos oficios que debian obrar originales entre ellos, y cualesquiera otros que dijesen respecto al punto que se cuestionaba en este pleito.

Los remite.
P. 7.ª fol. 30, 32 y 36.

99 Decretado como se pretendia, remitió el señor Ibar-Navarro originales los dos oficios que se solicitaban.

Oficio del Conde de la Cimera.

P. 7.ª fol. 33.

100 El primero de ellos es la copia del que con fecha 15 de diciembre de 1807 pasó el Conde de la Cimera al señor don Pedro Ceballos, diciéndole que doña María Ruiz Moscoso, señora de honor de S. M. la Reyna, le remitia una lista de las limosnas mensuales con que de los caudales del señor Infante don Pedro parecia se contribuía mensualmente á diferentes personas y comunidades, cuyas asignaciones solicitaba se continuasen pagando por S. A. como hasta allí, y en su consecuencia creía propio de su obligacion hacer presente á dicho señor Ceballos, que las limosnas y demas asignaciones contenidas en la expresada lista eran, no solamente excesivas y superiores á las fuerzas de la tesorería de S. A., sino voluntarias las mas de ellas, y concedidas á personas cuya clase de servicios no estaba en práctica remunerarse con tales asignaciones, á que se añadia que los pobres vasallos del Gran Priorato de San Juan, que eran los verdaderos acreedores á estas limosnas, se veían privados de ellas, por haberse invertido, segun se descubria, las rentas y productos de su suelo y sudor en socorrer á los extraños; y el celo del Conde de la Cimera para que se observasen las intenciones del Rey, y el deseo de mirar por el bien de sus vasallos, le impelia á exponer este modo de pensar para que sin embargo S. M. se dignase resolver lo que fuese de su agrado.

Contestacion del Sr.

101 El otro documento es la contestacion original del señor

don Pedro Ceballos, con fecha del siguiente dia 16, participándole al Conde de la Cimera para su inteligencia y gobierno, que antes del recibo de su oficio, y en vista de igual lista que le remitió doña María Ruiz Moscoso, ya había S. M. determinado la cesacion de unas pensiones que jamas debieron haberse concedido, si en la distribucion de las limosnas no se hubieran perdido de vista la justicia con que debian aplicarse, dando la preferencia á los pobres de cuyo trabajo resultaban los ingresos que constituían las rentas de S. A. Ceballos. P. 7.ª fol 35.

102 Y debe tenerse presente aquí, que en la carta ú oficio de 12 de octubre del año de 1789 de que se trató al número 29 de este memorial, en que S. M. resolvió que el señor Infante don Pedro fuese á hacer una visita á su augusta abuela la señora Reyna de Portugal, se previno el modo y forma de hacer el viage S. A. y personas que habian de constituir su servidumbre, entre ellas la Azafata doña María Magdalena Ruiz Moscoso, y la Camarista doña Cayetana de Vera; y estas dos, ó á lo menos la una de ellas, á voluntad de S. M. F. deberian quedar con S. A. juntamente con el Capellan de honor, volviéndose la restante comitiva. Oficio de 12 octubre 1789. P. 6.ª fol. 20.

103 Tambien para la misma prueba se presentó á nombre del Sermo. señor Infante don Carlos un modelo del encabezamiento de los títulos del Sermo. señor Infante don Pedro, remitido por don Manuel de Lardizabal, encargado de negocios en Lisboa, solicitándose que éste lo reconociese con citacion contraria. Se presenta un modelo. P. 5.ª fol. 272. b.

104 El expresado modelo en idioma portugues, y traducido al castellano por el Secretario de la Interpretacion de lenguas don Pablo Lozano, dice así: "Don Pedro Carlos, Infante de »Portugal y de España, Gran Cruz de la órden de Cristo, de »san Benito de Avis, de la Torre y Espada, y de la Real y »distinguida de Carlos III; Caballero de la del Toison de Oro, »Gran Prior de la de san Juan de Jerusalen, Hermano mayor »de la Real Maestranza de Ronda, Almirante General de la »Marina portuguesa cerca de la Real Persona del Príncipe Re»gente mi señor y tio, &c. &c. &c.; y á lo último firma así=Infan»te, Almirante General." A continuacion certifica don Manuel de Lardizabal y Montoya, encargado de negocios de S. M. C. en la corte de Lisboa, que el encabezamiento que antecedia y contenia los títulos que usaba el señor Infante don Pedro, era Modelo de títulos. P. 7.ª fol. 50 y 51.

el mismo que remitió al Sermo. señor Infante don Carlos, y copiado de un título original impreso de los que despachaba dicho señor como Gran Almirante de aquel Reyno.

Se presenta un sermon ó elogio.

105 Ultimamente se presentó para la prueba del Sermo. señor Infante don Carlos un impreso, certificando el mismo don Manuel de Lardizabal que era el que habia remitido á dicho Sermo. señor Infante.

P. 5.ª fol. 272. b.

El sermon traducido.

P. 7.ª fol. 56 y 70.

106 Este impreso, que está en idioma portugues, lo tradujo al castellano el mismo Secretario de la Interpretacion de lenguas, no todo él, sino aquellas páginas que le fueron señaladas. Y segun dicha traduccion, resulta haber sido impreso en la imprenta Real del Rio-Janeiro el año de 1813 intitulado: *Elogio histórico del Sermo. señor Infante don Pedro Carlos de Borbon y Braganza, Almirante General de la Armada real portuguesa.* Lo que de él se tradujo dice así: "Extinguido en él muy pronto el fuego de la mocedad parecía un viejo maduro, pero con »tal equilibrio que ni la madurez lo hacía pesado, ni el agrado »y la urbanidad ligero. De aquí procedia aquella íntima adhe»sion á toda la augusta Casa Real portuguesa, porque teniendo »á todos los señores de ella, ó por compañeros en la educa»cion, ó por dechados y maestros en el ejemplo y la doctrina, »los respetaba con amor y los amaba con sumision. Siendo es»tos sus generales sentimientos con esta augusta Casa, era en »extremo singular con su tio el Príncipe Regente nuestro señor, »á quien amaba como á padre, imitaba como ejemplar y mo»delo, y pasaba á adorarlo, no solo como á soberano, sino »como un Dios en la tierra; y esta era la causa de parecer »en la presencia S. A. R. mas abatido que sumiso, dando así »lugar á que se tuviese por cobardía lo que únicamente era »amor filial y obediencia ciega á la dignidad augusta de supre»mo señor. De lo primero sirva para prueba el suceso siguiente: »Quedó el señor Infante don Pedro Carlos como representante de »su padre, heredero y señor de una rica casa en España, que »puesta en administracion por su ausencia, se convertian en »capital sus grandes productos. Desde el año de 1790 hasta el »de 1806 fueron aumentándose los fondos de esta gran casa en »muchos millones, por ser mas de uno la renta anual de ella. En »el referido año se convidó al señor Infante á que fuera á tomar »posesion de la administracion de su casa para evitar el riesgo

»de incurrir en la ley patria de España de perder la casa aquel »que por estar fuera del Reyno no acudia á tomar posesion de »ella. Reservó para sí el señor Infante el aviso (que mas tenia »de invectiva que de convite) y sin comunicárselo á su tio nues»tro Príncipe Regente por no disgustarle, escribió á España di»ciendo: que él no dejaba á su amado tio, aun por el poco tiem»po de su precisa separacion para aquel fin, y que cuando se lle»vase adelante la amenaza fundada en la ley y en la pragmática, »estimaba en mucho tener aquella ocasion de dar un testimonio »decisivo de la adhesion y amor filial que le profesaba; siéndole »por este motivo mucho mas agradable recibir de su tio las asis»tencias y sustento diario que pasar á España á ocupar su trono. »De la obediencia ciega y respeto á la dignidad Real es testimo»nio nada equívoco el que el señor Infante, por mas que su »tio le instase á que le declarara su voluntad ó parecer en „cualquier punto ó materia, nunca fué posible conseguirlo; y „conversando familiarmente con persona de su confianza que „mostró desaprobar su resistencia aunque con sumision y mi„ramiento, le respondió S. A. Serma. que nunca sería su „parecer ni jamas lo practicaría el ligar la voluntad y juicio „de su augusto tio á su propio dictamen cuando debía aco„modarse en todo al de S. A. R. á quien tenia por mode„lo y oía como oráculo." Este sermon ó elogio fué compuesto por don Joaquin de Nobrega, canónigo de Aboin, Prelado Patriarcal, y Dean de la capilla real de la capital del Rio-Janeiro. En lo no traducido de este elogio se dice que el desposorio de los Sermos. señores don Pedro Carlos y doña María Teresa fué el 13 de mayo de 1810. P. 7.ª fol. 63.

Pruebas hechas á nombre de S. M. F. el señor don Juan VI Rey de Portugal.

107 Se hán referido ya en los lugares que han parecido mas oportunos algunos de los documentos que se presentaron á nombre de S. M. F. con el escrito de 19 de enero de 1819: y se pasa á tratar de los restantes y de todo lo obrado en el término de prueba: quedando advertido que de los documentos presentados con el referido escrito, algunos esta- Se presentan documentos. P. 6.ª por toda ella.

ban en idioma portugues, y les acompaña su respectiva traduccion hecha por el Secretario de la Interpretacion de lenguas: y todos fueron copias autorizadas por el señor Ministro plenipotenciario de la corte de Portugal don José Luis de Sousa.

Sobre cotejo de algunos documentos.

P. 5.ª fol. 275.

108 Y para darles á algunos de ellos toda la autenticidad necesaria, se expuso en el término de prueba, que parecia conforme se cotejasen con sus originales, precedida citacion contraria; mas con el fin de evitar la dilacion que esto ocasionaria, se solicitó, que manifestándoselos al apoderado general del Sermo. señor Infante don Carlos, dijese, si se conformaba dándolos por cotejados, no dudando de su certeza. A si lo mandó la Cámara, habiendo precedido en su razon consulta á S. M. y su real resolucion.

Sobre lo mismo.

P. 9.ª fol. 1, 3, 8, y 9.

109 Pasados los oficios correspondientes, á que acompañaron los documentos que deberian cotejarse, contestó el Secretario del Sermo. señor Infante don Carlos, que habiéndolo hecho presente á S. A. reconocia por ciertos, legítimos y fehacientes los expresados documentos como si se hubiesen cotejado con sus originales con la debida citacion. Y bajo este supuesto se pasa ya á tratar de lo que producen los documentos que acompañaron al escrito de 19 de enero de 1819.

Oficio al señor Ceballos en 1801.

P. 6.ª fol. 22 y 23.

110 Don Luis Pinto de Sousa con fecha en el Palacio de Quelús á 10 de marzo de 1801 ofició al señor don Pedro Ceballos diciéndole: que el Príncipe Regente su amo habia tenido noticia de que por órden de esta corte de España se mandaron retirar todas las personas del servicio de S. A. el Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos, sin que se hiciese la menor mencion de su augusta Persona: y en semejante situacion suplicaba al señor Ceballos se sirviese tomar las órdenes de S. M. C. respecto del destino del referido Príncipe, y comunicarle inmediatamente sus reales intenciones á fin de que fuesen prontamente puestas en ejecucion por parte de aquella corte de Portugal: que igualmente deseaba saber si el Sermo. señor Infante don Pedro habia de ser entregado en la frontera del Caya á quien lo hubiese de recibir de parte de S. M. C., ó si se permitiria á las personas de su servicio y que de allí tuviesen la honra de acompañarlo el conducir á dicho Príncipe hasta

Aranjuez, á fin de tomar en su consecuencia las medidas necesarias para su viaje y tener los pasaportes convenientes.

111 El señor Ceballos le contestó en 17 del mismo marzo diciéndole (*se pone á la letra á instancia de la parte de S. M. F.*). "He dado cuenta al Rey mi amo de cuanto „V. E. se sirve decirme en su carta de 10 del corriente, „y considerando S. M. que será muy sensible á los Sermos. „señores Príncipes del Brasil la venida del señor Infante don „Pedro, y que habiendo salido de aqui en tiempo de paz, su „salida ahora en el de guerra jamas podria cubrirse con „pretesto alguno especioso, y tal vez podria graduarse de „expulsion, no cree S. M. poder consentir, ni consentirá „jamas en ella. La familia podrá quedarse para su servi-„dumbre, á no ser que SS. AA. tengan en ello reparo, pues „en tal caso se dispondrá su venida. Lo participo todo á „V. E. de orden de S. M. Dios &c. Aranjuez 17 de mar-„zo de 1801."

Contestacion del señor Ceballos.

P. 6.ª fol. 25.

112 En el término de prueba se solicitó que las copias de los dos anteriores documentos, que debian existir sus originales en la primera Secretaría de Estado, se mandasen pasar con oficio al señor Encargado del despacho de dicha primera Secretaría para que se sirviese decir si existian en ella los referidos originales, y si estaban conformes con estos dichas copias.

Sobre cotejo.

P. 5.ª fol. 276. b.

113 Se pasó el oficio, y el señor don Manuel Gonzalez Salmon contestó no existir en el archivo de la primera Secretaría del despacho de su cargo el original del oficio de 10 de marzo de 1801, pero sí la minuta de la contestacion de 17 de marzo del mismo.

Sobre lo mismo.

P. 9.ª fol. 24 y 26

114 Con fecha en el Palacio del Rio de Janeiro 19 de agosto de 1808 se expidió un manifiesto que se copia todo á la letra, y principia así: "Doña Carlota Joaquina de Bor-»bon, Infanta de España, Princesa de Portugal y Brasil: Hago »saber á los leales y fieles vasallos del Rey Católico de las »Españas é Indias, á los Gefes y Tribunales, á los Cabildos »Seculares y Eclesiásticos, y á las demas personas en cuya »fidelidad se halla depositada toda la autoridad y adminis-»tracion de la monarquía y confiados los derechos de mi »real casa y familia, como el Emperador de los franceses,

Manifiesto 19 agosto 1808.

P. 6.ª fol. 32.

"despues de haber agotado á España de hombres y de "caudales, que bajo el pretesto de una falsa y capciosa alian- "za le exigia de continuo para sustentar las guerras que "promovia su ilimitada ambicion y egoismo, quiere por último "realizar el sistema de la monarquía universal." Sigue exponiendo las atrocidades y robos cometidos por Bonaparte: su invasion en Portugal, y la necesidad de retirarse la real familia al Brasil: la abdicacion á la corona por el señor don Carlos IV: la falsedad con que llevó á este Monarca y su real familia á Bayona, y lo ocurrido en dicha ciudad: el cautiverio del señor don Fernando VII y sus amados hermano y tio: declara nula la abdicacion ó renuncia del señor don Carlos IV y de los demas individuos de la real familia de España; y ruega y encarga á los representantes del Gobierno que prosigan en la recta administracion de justicia con arreglo á las leyes, cuidando muy particularmente de la tranquilidad pública y defensa de estos dominios hasta que su muy amado primo el Infante don Pedro Carlos llegase entre ellos autorizado interinamente para arreglar los asuntos del Gobierno de estos dominios, durante la desgraciada situacion de sus muy amados padre, hermanos y tio; sin que sus nuevas providencias alterasen en lo mas mínimo lo dispuesto y previsto por sus augustos antecesores.

Reclamacion: 19 agosto 1808.

P. 6.ª fol. 35.

115 Con la misma fecha se firmó en el Palacio del Rio-Janeiro por la señora Princesa doña Carlota Joaquina de Borbon y por el señor Infante don Pedro Carlos de Borbon y Braganza como representantes de la casa Real de España, una reclamacion hecha á S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal para que se dignase atender, proteger y conservar los sagrados derechos que su augusta Casa tenia al trono de las Españas é Indias, y que el Emperador de los franceses por medio de una abdicacion ó renuncia ejecutada por la violencia mas atroz y detestable acababa de arrancar de las manos de S. M. el Rey don Carlos IV y de SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Carlos y don Antonio. Se propuso extensamente el conflicto en que se hallaba la España: la ninguna libertad que tenian en su cautiverio para escribir S. M. el señor don Fernando VII y sus augustos hermano y tio: el inminente riesgo que ame-

nazaba á Nápoles y Roma: é invitan á S. A. R. el Príncipe Regente para que ayudado con la potencia Británica defendiese y protegiese la casa real de España y sus derechos, de quien eran miembros los augustos reclamantes.

116 Con fecha en el mismo Palacio del Rio-Janeiro del siguiente dia 20, se extendió un manifiesto que dice así: "Don »Pedro Carlos de Borbon y Braganza, Infante de España, »Gran Almirante de las Escuadras de S. A. R. el Príncipe »Regente de Portugal: Hago saber á todos los fieles vasa»llos de mi muy amado señor y Rey de España é Indias, á »los Gefes y Tribunales, á los Cabildos Seculares y Eclesiás»ticos, y á las demas personas establecidas en dignidad, en »todos los dominios de la soberanía española, cómo hallán»dose mi augusto tio, y otros individuos de mi real Familia »de España, bajo el poder opresivo de los franceses, al cual »fueron conducidos por los viles medios de seduccion y en»gaño, y privados de su natural libertad, han sido violenta»dos á firmar una abdicacion ó renuncia á favor del Empe»rador de los franceses, por la cual todos los derechos de »mi real Familia pasarian á su poder si no hubiera sido rea»lizado por unos medios tan injustos é inicuos como son los »del engaño, usurpacion y violencia, y si en tiempo oportu»no no declarase por nula aquella abdicacion, conformán»dome como me conformo en todo al relato del manifiesto »que mi muy querida prima doña Carlota Joaquina, Infan»ta de España, y Princesa de Portugal y Brasil, os tiene »dirigido, el cual apruebo y ratifico en todas sus partes, »guardando en consecuencia de esta misma aprobacion mia »el derecho de antelacion y preferencia que pertenece á los »individuos de mi real Familia, inclusa la de mi amado tio »Rey de Nápoles y de las Dos Sicilias, segun el órden de »sucesion prefijada por las leyes fundamentales de la monar»quía española, cuyos derechos y prerogativas quiero se conserven »del modo y forma expresados, hasta que la divina Providencia »se sirva restituir á su antiguo estado á los individuos de mi »real Familia de España, á quienes confesamos el mejor y »primer derecho: y para que asi lo tengais entendido os re»mitimos este nuestro manifiesto sellado con nuestro real sello, »y refrendado del que hace de nuestro Secretario, y os ro-

Manifiesto de 20 agosto 1808.

P. 6.ª fol. 39.

»gamos y mandamos lo hagais circular por vuestra respec-»tiva jurisdiccion en el modo y forma que hasta aqui se »han circulado las órdenes de mi augusto tio y señor el »Rey don Carlos IV." Sigue la fecha, firma del señor Infante y de su Secretario.

Ejemplar impreso del mismo.

117 Con el escrito de bien probado de S. M. F. se presentó un ejemplar impreso de este mismo manifiesto, y á la letra está en todo conforme, excepto que en una de las veces que dice *mi real familia* en el impreso, no se halla la palabra *mi*.

P. 5.ª fol. 286.

Aviso oficial del casamiento, 13 mayo 1810.

P. 6.ª fol. 41. y 42.

Nota. Así está puesta la fecha.

118 Otra de las copias presentadas con el citado escrito, es el aviso oficial que con fecha en el Palacio del Rio-Janeiro á 13 *de mayo de* 1810 comunicó S. A. el Príncipe Regente de Portugal á S. M. C. del casamiento del señor Infante don Pedro Carlos de Borbon con la Serma. señora Princesa de Beira; y se leen las siguientes expresiones: "Los »estrechos vínculos de sangre y la experiencia de lo mucho »que V. M. se interesa en todos los faustos sucesos de mi »casa y familia, exigen que en la misma hora en que »acaba de celebrarse el matrimonio de la Princesa de Bei-»ra, mi muy cara y amada hija, con el Infante don Pedro »Carlos de Borbon, mi muy caro y amado sobrino, parti-»cipe á V. M. con el mayor júbilo esta noticia." Y firman el Príncipe: el Conde de Linhares: Y Camilo Marttus Lage.

Sobre su comprobacion.

119 En el término de prueba, con objeto de dar autenticidad á esta carta, se solicitó por parte de S. M. F. se pidiese al señor secretario de Estado una copia de ella, que debia existir entre los papeles de la secretaría de su cargo, ó en los de la extinguida de la Gobernacion de la península.

P. 5.ª fol. 276.

Lo mismo.

120 Pasado el oficio contestó el señor secretario de Estado no haberse encontrado en el archivo de su secretaría la expresada carta, á pesar de la mas prolija investigacion hecha: y segun su fecha, y los movimientos y vicisitudes de papeles y negocios, entonces y despues, no parecia extraña la pérdida ó extravío de dicho documento.

P. 9 fol. 5 y 7.

Lo mismo.

P. 9 fol. 8 y 9.

121 Y la citada copia fue uno de los documentos que dió por cotejados el Sermo. señor Infante don Carlos, en los términos que se refirió al número 109 de este memorial.

122 Tambien se presentó con el referido escrito de 19 de enero de 1819 otra copia, que dice así: "Los gobernadores ,,del reyno de Portugal y Algarves en nombre del Príncipe ,,Regente, y el consejo de la Regencia de España é Indias en ,,nombre de S. M. C. Fernando VII, tomando en considera-,,cion la recíproca utilidad que resultaria, tanto al reyno de ,,Portugal, como al de España, de sujetar durante la presente ,,guerra al reclutamiento del pais en que se hallasen los súb-,,ditos de dichos reynos que sean aptos para el servicio mili-,,tar, y que no prefieran antes el ir á servir en su propio ,,pais: han autorizado el gobierno Portugues á don Miguel Pe-,,reira Forjaz Coutinho, del consejo de S. A. R., señor de los ,,Coutos de Freiriz y Penegate, comendador de las órdenes de ,,Cristo y Santiago de la Espada, mariscal de campo de sus ,,ejércitos, inspector general de las milicias, y secretario del go-,,bierno de las reparticiones de las secretarías de Estado de los ,,negocios extrangeros, guerra y marina; y el gobierno de Es-,,paña á don Juan del Castillo y Carroz, Caballero de justicia ,,de la orden de san Juan, y pensionado de la de Carlos III, ,,del consejo supremo de Hacienda, Enviado extraordinario, y ,,Ministro plenipotenciario de S. M. C. en esta corte de Lis-,,boa, para ajustar, concluir y firmar un convenio para di-,,cho fin: los cuales estando cabalmente enterados de las ins-,,trucciones de sus respectivos gobiernos, han convenido en ,,el artículo siguiente. Que vista la recíproca útilidad que re-,,sulta á ambos reynos de Portugal y de España de aumen-,,tarse cuanto fuese posible el número de los defensores de la ,,justa causa de la independencia de ambas monarquías, y de ,,poner un término cuanto antes á la cruel lucha en que des-,,graciadamente se halla envuelta la península, haya una sus-,,pension temporal de los privilegios concedidos á los vasallos ,,de las dos potencias, por lo respectivo al servicio militar; á ,,fin de que, tanto los vasallos españoles que se hallasen resi-,,diendo en Portugal, como los portugueses que residiesen en ,,España, que sean aptos para el servicio militar, y no ten-,,gan justa causa para ser exceptuados, (lo cual se regulará por ,,las leyes del pais donde se hallasen), queden sujetos al re-,,clutamiento del pais en que actualmente residen, á menos ,,que prefieran antes ir á servir al suyo propio; lo que debe-

Convenio, 29 setiembre de 1810.

P. 6.ª fol. 44 y 46.

,,rán realizar en el preciso término de 15 dias despues de la ,,publicacion del presente convenio, el cual se declara, que ,,solo deberá tener efecto mientras dure la presente guerra: y ,,luego que ésta termine, continuarán los vasallos de ambos reynos ,,gozando de los mismos privilegios, libertades y exenciones que se ,,hallan concedidas por los tratados subsistentes entre las dos altas ,,potencias: y este convenio tendrá su debido efecto luego que sea ,,ratificado por los respectivos gobiernos, y cangeado en el mas cor- ,,to espacio de tiempo posible; para firmeza de lo cual, Nos los ple- ,,nipotenciarios autorizados para este fin, firmamos dos originales de ,,este convenio, y los sellamos con el sello de nuestras armas, guar- ,,dando cada uno de nosotros el suyo. = Hecho en Lisboa á 29 de ,,setiembre de 1810. = Don Miguel Pereira Forjaz. = (L. S.) = En ,,nombre de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal, aprobamos y ,,ratificamos el presente convenio temporal, en firmeza de lo cual ,,lo firmamos é hicimos sellar con el sello de las armas reales. Pala- ,,cio del gobierno dia 1.º de octubre de 1810. = El Obispo Patriarca ,,electo. = Marques Montero Mayor. = Principal Souza. = Conde ,,del Redondo. = Ricardo Raimundo Nogueira. = (L. S.) = Gregorio ,,Gomez de Silva."

Sobre su comprobacion.
P. 5.ª fol. 276 b.

123 En el término de prueba se pidió por parte de S. M. F. que se pasase oficio al señor Encargado del despacho de la primera secretaría, para que dijese si existía en ella el original del anterior tratado ó convenio.

Lo mismo.
P. 9 fol. 24 y 26.

124 Se libró el oficio, y contestó el señor Salmon no existir en el archivo de su secretaría el original del expresado convenio.

Ejemplar impreso de dicho tratado.
P. 5.ª fol. 290.
P. 9 fol 89.

125 Y al tiempo de concluir la parte de S. M. F. y para que obrase los efectos convenientes, presentó un ejemplar impreso en idioma potugues del expresado tratado ó convenio; y á continuacion, tambien impreso, y en idioma castellano, lo siguiente: "Por tanto, habiendo visto y reconocido atentamente ,,el expresado convenio, ha venido en aprobarlo y ratificarlo, como ,,en virtud de la presente lo aprueba y ratifica, en la mejor y mas ,,amplia forma que ser puede. En fé de lo cual, mandó despachar ,,la presente, firmada del presidente del mismo consejo de Regencia ,,sellada con el sello secreto de S. M., y refrendada del infrascrito ,,consejero de Estado y primer secretario de Estado y del despacho. ,,Dada en la real Isla de Leon, á 29 de noviembre de 1810. = Pe- ,,dro Agar, presidente. = (L. S.) = Eusebio de Bardaxí y Azara.

126 Se presentó tambien con el referido escrito de 19 de enero de 1819 la gaceta de esta corte del sábado 18 de junio de 1814. En ella se inserta una circular del Ministerio de Hacienda, fecha á 11 del mismo, con insercion de una orden comunicada por la de Estado en el 8, en que se dice que S. M. declaraba nulos los decretos y disposiciones tomadas por la junta Central, por las Regencias del reyno, y por las Cortes, que tuviesen relacion con la direccion, administracion y distribucion de las encomiendas de los señores Infantes don Carlos, don Francisco de Paula, don Antonio, y don Carlos Luis Rey de Etruria; habiendo determinado igualmente que se reintegrase á SS. AA. en el gobierno, administracion y goce de dichas encomiendas, sus frutos y rentas, en cuanto no estuviesen derogados por las leyes: reservando á los señores Infantes su derecho para repetir contra quien hubiese lugar, el reintegro de cuanto se hubiese tomado de dichas encomiendas. E igualmente era el real ánimo de S. M. que esto mismo se entendiese con respecto al Gran Priorato de Malta, que pertenecia al señor Infante de Portugal don Sebastian. Gaceta de 18 de junio de 1814. P. 6.ª fol. 49.

127 Ultimamente se presentó por parte de S. M. F. con el citado escrito de 19 de enero de 1819 copia de un párrafo de una carta de oficio del Embajador extraordinario de S. M. F. en Roma, el Conde de Funchal, al Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario del mismo señor en Madrid don José Luis de Souza; cuyo contenido es el siguiente: "Que todo lo que él (el señor don Carlos IV) podia hacer ahora, era „autorizarle formalmente para alegar su augusto nombre en „atestiguamiento de que él tenia dado su pleno consentimiento „para la jornada á Portugal, y residencia en aquel reyno, del „Sermo. señor Infante don Pedro Carlos, y que en ningun tiem„po le habia mandado llamar á España. Que de todo lo que „habia pasado despues del año de 1808 no sabia nada S. M. „el señor don Carlos IV. Yo me tomé la libertad de preguntar „á ambas SS. MM. si el señor don Carlos IV no consideraba „como un paso inevitable el que habia dado el señor don Pe„dro Carlos (en la confusion é incertidumbre en que se halla„ban las cosas de España y Portugal en los años de 1808, „1809 y 1810) de permanecer en el Brasil con su augusto tio; „á que respondieron el señor don Carlos IV y S. M. la Rey- Carta, 16 de mayo de 1817. P. 6.ª fol. 26. y 28.

„na asímismo afirmativamente. Yo volví á representar á SS. MM. „que agarrarse por decirlo así á una áncora en el naufragio „universal que parecia entonces inevitable de todas las mo-„narquías de la Europa, no podia de ningun modo interpre-„tarse como intencion por parte del Sermo. señor don Pedro „Carlos de renunciar su mayorazgo y su vuelta á Epaña. „SS. MM. respondieron asímismo con la afirmativa, abundan-„do enteramente, como se suele decir, en este sentido. Por úl-„timo, V. E. está autorizado para citar en nombre de S. M. „el señor don Carlos IV para todo lo que acabo de referir, „y yo no puedo prever la mas mínima duda de que en el „momento de que esa Corte consienta que se pida la declara-„cion de S. M., la dará el señor don Carlos IV conforme á „lo que vá dicho. Dios guarde á V. E. muchos años. Roma „16 de mayo de 1817. =Conde de Funchal." A continuacion certifica el mismo con fecha en Chettenhám en Inglaterra, á 29 de setiembre de 1819, que todo este párrafo está sacado fielmente de la citada carta de oficio, y que era verdad todo cuanto en él se refería.

Su ratificacion.
P. 9 fol. 85, al 88; y P. 5.ª fol. 278 b.

128 Y esta certificacion ó ratificacion la puso dicho Conde de Funchal en el término de prueba, á consecuencia de los oficios que para ello se libraron á instancia de S. M. F., y á que acompañó la copia presentada anteriormente.

Ordenes á Consuegra y Alcazar.
P. 5.ª fol. 276 b.

129 Pasando ya á tratar de lo obrado en el término de prueba, á nombre de S. M. F. se solicitó que se comunicase órden á las justicias de las villas de Consuegra y Alcazar de San Juan, capitales del Gran Priorato que se disputaba, para que remitiesen testimonio á la letra de los títulos expedidos por la magestad del señor don Carlos IV nombrando individuos de justicia para el año de 1808, con referencia á los libros de sus respectivos ayuntamientos, en los que debia haberse tomado razon de dichos nombramientos.

Testimonio de los títulos en 1808.
P. 9 fol. 11 al 23.

130 Se libraron las órdenes correspondientes, y puestos los testimonios, resulta, que en 15 de enero de 1808 se expidieron dos reales órdenes para las villas de Consuegra y Alcazar de San Juan, que se encabezan así: "El Rey: Por cuanto ha-„biendo tenido á bien declararme tutor del Infante don Pedro „Carlos mi amado sobrino, me corresponde en su nombre el „ejercicio de la jurisdiccion, regalías y facultades que le com-

„peten como Gran Prior de la orden de san Juan en mis „reynos de Castilla y Leon: por tanto, siendo una de ellas la „eleccion y nombramiento de personas que sirvan los oficios „de república de sus villas." Siguen las cédulas nombrando las personas que habian de desempañar dichos oficios en aquel año: y resulta tambien, que en su virtud fueron puestas en posesion.

131 Igualmente se solicitó para la prueba á nombre de S. M. F. que se pasase oficio al señor Encargado de la primera secretaría de Estado, para que remitiese copia literal de las tres órdenes que citó, y en caso que no existiesen en dicha secretaría por haberse traspapelado, se pasase igual oficio al señor Encargado de la testamentaría del Sermo. señor Infante don Pedro, para que si se encontrasen las mencionadas órdenes entre los papeles de la oficina que corria al cargo del Conde de la Cimera, entregase las mismas órdenes.

Se remitan tres órdenes.

P. 5.ª fol. 277.

132 Pasado el oficio al señor Secretario de Estado, contestó remitiendo copia de una de las reales órdenes, y por lo respectivo á las otras dos expresó, que habiéndose formado expediente en aquella secretaría de su cargo en 1814, con motivo de una solicitud de doña Teresa Tenorio Moscoso, hija de doña María Ruiz Moscoso, y no habiéndose encontrado dichas dos órdenes, se pidieron informes sobre el asunto al Conde de la Cimera, y al contador don Francisco del Campo, los cuales contestaron lo que constaba de las dos copias, que asímismo acompañaba.

Contestacion al oficio.

P. 9 fol. 28 y 34.

133 De la primera copia remitida con el anterior oficio resulta, que en 6 de octubre de 1807 se comunicó real orden á doña María Ruiz Moscoso, previniéndole en vista de lo que habia hecho presente en sus dos cartas de 25 y 30 de setiembre anterior que se viniese á España con su hijo, con la advertencia que hasta aquel dia no habian tenido SS. MM. por conveniente el contestarle cosa alguna sobre el particular: y que confiára todos sus encargos relativos á los intereses de S. A. R. el señor Infante don Pedro á alguna persona de confianza que los desempeñase durante la real voluntad: encargándole asímismo que avisase cuanto supiese de las ocurrencias de Lisboa y su corte.

Real orden, 6 de octubre 1807.

P. 9 fol. 30.

134 En las otras dos copias, que la una tiene fecha dos

Informes en 1814 y 1815.

P. 9 fol. 31, 32. de diciembre de 1814, y la otra 15 de noviembre de 1815, de informes dados por don Francisco del Campo al señor don Pedro Ceballos, y por el Conde de la Cimera al señor Duque de San Carlos, lo que sustancialmente resulta es, que en la contaduría del Gran Priorato de san Juan, que poseyó el difunto Sermo. señor Infante D. Pedro, constaba que por real orden de 25 de setiembre de 1798 se dignó el Rey conceder á doña María Ruiz Moscoso, azafata de dicho señor Infante don Pedro, la pension anual de 10Ø reales sobre las rentas de S. A., en atencion á sus méritos y servicios: que por otra real resolucion de 11 de enero de 1808 vino el Rey en mandar, que en atencion á los méritos contraidos por dicha doña María en el servicicio del señor Infante don Pedro, se la contribuyese con 3oØ reales al año, sobre los 10Ø reales referidos: que por real resolucion de 29 de octubre de 1805 se sirvió mandar que de las rentas del señor Infante don Pedro se contribuyesen 300 ducados anuales para las asistencias en un colegio de un nieto de la doña María: que por otra real resolucion de seis de mayo de 1806 se dignó S. M. concederle por los fondos de S. A. 10 reales diarios de asistencias, y demas necesario á un sobrino de la doña María, para entrar y mantenerse de cadete de caballería: y por otra real resolucion de 17 de enero de 1808 se dignó conceder S. M. 24Ø reales á don Pascual Tenorio y Moscoso, hijo de la doña María, y ayuda de Cámara que era de S. A. el señor Infante don Pedro, sobre sus rentas, por vía de pension anual.

Se remitan copias de oficios.

P. 5ª. fol. 277. b.

135 Para la prueba, se pidió tambien á nombre de S. M. F. se librase oficio al encargado de la testamentaría del Sermo. señor Infante don Pedro, para que remitiera copia de los oficios dirigidos al Conde de la Cimera por don Fernando Queipo de Llano, y la circular pasada á los administradores del Gran Priorato.

Oficios y circular, 1815 y 1814.

P. 9 fol. 35 á 42.

136 Pasado el oficio al señor don Justo Ibar-Navarro, remitió las cuatro copias que se solicitaban, y estan reducidas á tres oficios que con fechas 18 y 28 de noviembre, y 15 de diciembre de 1814 pasó el don Fernando Queipo de Llano al Conde de la Cimera, y una circular que en 13 de dicho diciembre se expidió á los administradores del Gran Priorato: dirigido todo ello á que el pago de rentas, como

pertenecientes al Sermo. señor Infante don Carlos, debia fijar la época de 26 de mayo de 1812 en que se verificó la vacante, por muerte del Sermo. señor Infante don Pedro.

137 En último lugar se pidió para la prueba á nombre de S. M. F. que don Pascual Tenorio y Moscoso, Consul general de España en Lisboa, informase, como sugeto que se hallaba inmediato al Sermo. señor Infante don Pedro, acerca de las gestiones que le hubiese visto practicar y de las conversaciones que le hubiese oido, capaces á dar á conocer las intenciones de regresar ó no á España, de renunciar ó no los derechos que en este Reyno le pertenecian, y de fijar ó no para siempre su establecimiento en el de Portugal, ó sus Indias, á cuyo efecto se comunicase la órden oportuna por el ministerio de Estado al don Pascual Tenorio y Moscoso, para que informase con toda la individualidad y extension posible, cuanto le constase acerca de lo que iba referido, acompañando copias legalizadas de todas las órdenes, cartas, instrucciones y documentos de cualquiera clase que fuesen, que pudiesen conducir á corroborar su exposicion, y aclarar la verdad de los hechos que se trataban de averiguar.

Que informe Moscoso.

P. 5.ª fol. 277 b.

138 Librado el correspondiente oficio al señor Secretario de Estado don Manuel Gonzalez Salmon, éste expidió la competente órden al don Pascual Tenorio y Moscoso para que cumpliese lo que se le prevenia.

Ordenes para ello.

P. 9 fol. 44, 46 y 47.

139 Ejecutándolo así, con fecha en Lisboa 29 de setiembre de 1819, expuso: que cuanto resultaba de la correspondencia particular del Sermo. señor Infante don Pedro desde su llegada al Rio de Janeiro, hasta su fallecimiento, como igualmente de la Serma. señora Princesa del Brasil, actual Reyna de Portugal, y de la de oficio de la primera Secretaría de Estado era lo siguiente: "En las reales órdenes »comunicadas á mi madre doña María Ruiz Moscoso, señora »de honor de la Reyna, augusta madre del Rey nuestro »señor, y á mí, (documentos números 1, 2, y 3) meses des»pues de la salida de S. A. se le nombra en concepto de »Gran Prior de san Juan, de donde parece poderse inferir, »que constando por no interrumpidas reales órdenes resi»dir el Sermo. señor Infante mi amo con real licencia al

Informa Moscoso.

P. 9 fol. 82.

»lado de su augusto tio y Sermo. señor Príncipe Regente de »Portugal, S. M. no llevó á mal le acompañase en la retira»da, máxime cuando al dar parte de ella ninguna contesta»cion hubo que manifestase el real desagrado. De la cor»respondencia particular de S. A. conmigo (números 4, 5, 6, »7, 8, 9, 10, y 11) se deja ver el interes que S. A. toma»ba en la buena administracion del Gran Priorato, remitién»dome un pleno poder, que adjunto incluyo por copia anejo »á la carta número 7, para tomar cuentas á todos, disponien»do de sus rentas, y manifestando siempre sus deseos de que »las circunstancias le permitiesen su regreso á Europa; siguien»do su augusta prima la formalidad de avisarme, y por mi »conducto á las Cortes, el nacimiento del Sermo. señor Infante »don Sebastian, y el fallecimiento de mi amo (documentos 12, »y 13). En mis conversaciones con S. A., durante el tiempo »que tuve el honor de servir á su lado, siempre el mismo se»ñor manifestaba sus deseos de que se le prorrogasen las li»cencias para estar con su augusto tio, pues bien recelaba, »en la edad en que estaba, era preciso fuese llamado á tomar »posesion de sus estados, lo que deseaba no se verificase has»ta que pudiese contraer matrimonio con su augusta prima »la Serma. señora Princesa de Beira doña María Teresa, por »quien tenia una decidida inclinacion desde sus primeros años, »y cuya idea era sostenida con consentimiento de la Reyna »augusta madre del Rey nuestro señor, como manifiestan las »cartas escritas del puño de S. M. á mi amada madre doña »María Ruiz Moscoso, su señora de Honor encargada de la »persona y educacion del Sermo. señor Infante don Pedro. De »la que tuve con S. A. al tiempo de embarcarse, y de sus res»puestas á mis anteriores representaciones, nada puede infe»rirse que demuestre ideas contrarias á su regreso á España, »de renunciar los derechos que allí le pertenecian, ni de fijar »para siempre su establecimiento en Portugal ó sus Indias; »pues cuando el Sermo. señor Príncipe del Brasil, á quien »hice presente cuanto hallé oportuno en tan críticas y apu»radas circunstancias, me mandó hablar con los consejeros de »Estado marqueses de Enceisa y Velas, á fin de explorar el »ánimo en que se hallaba el Sermo. señor Infante mi amo; »la respuesta de S. A. fué únicamente que estaba con real

»licencia al lado de su augusto tio, que lo amaba como único »padre que habia conocido, y que queria seguir la misma »suerte, estando por consiguiente decidido á acompañar á la »Familia real; diciéndome al mismo tiempo deber yo acompa»ñarlo, como destinado por el Rey nuestro señor en su ser»vicio efectivo, segun la real órden (documento número 14), »á lo que contesté no poderlo verificar sin el permiso de S. M. »que no habia tiempo de pedir, por cuanto habiéndose »mandado retirar al Embajador, se nos prevenia en real ór»den posterior (documento número 15) á mi madre y á mí, »nos retirásemos á España, confiando los encargos relativos á »los intereses de S. A. R. á alguna persona de confianza, y que »por consiguiente, si S. A. R. en virtud de dicha real órden »quedaba al lado de su augusto tio, previo el consentimiento »del Rey nuestro señor, yo no estaba en el caso de poder »hacer otra cosa que no fuese emprender mi viaje para Es»paña, segun me estaba mandado: añadiéndose á esta justa »reflexion, que siendo yo militar y tratándose de guerra, exi»gia mi honor no huir de ella, y sí experimentar la suerte »que cupiese á mis compañeros de armas y compatriotas en »defensa de S. M. y de la patria.

140 Con la anterior exposicion ó informe se presentaron los 15 documentos que en él se refieren; y con otras tantas certificaciones autorizadas por don Antonio Salinas de Vilches, Canciller y Vice-Consul por S. M. C. en la corte de Lisboa, diciendo habérselos exhibido para el efecto don Pascual Tenorio y Moscoso. (*Y á instancia de la parte de S. M. F. se copian á la letra los mismos 15 documentos excepto su cabeza y pie*). Dicen asi:

Los 15 documentos.

P. 9 fol. 48 al 81.

141 "En contestacion á lo que V. S. expone en su carta de »9 de este mes, participo á V. S. de real orden para su inte»ligencia y gobierno, que SS. MM. han determinado que don »Pascual Tenorio, en su clase de ayuda de cámara, vaya »sirviendo á S. A. R. el señor Infante don Pedro en la jorna»da á Villaviciosa, y que este arreglo se observe en todos los »viajes, particularmente cuando por algun motivo no pueda »V. S. acompañar á S. A.: asimismo se han servido manifestar »SS. MM. que tendrán presente este nuevo mérito de don »Pascual Tenorio, para premiarle á su tiempo; y en cuanto

Real órden de 17 enero 1806.

P. 9. fol. 80.

»á lo demas que V. S. hace presente relativamente á dicho »señor Infante, nada tengo que prevenir á V. S. de real »órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 17 de »enero de 1806. =Pedro Ceballos. = Señora doña María Ruiz »Moscoso."

Real órden 6 de octubre 1807.

P. 9. fol. 81.

142 "En vista de lo que V. S. hace presente en sus dos »cartas de 25 y 30 de setiembre último prevengo á V. S. »de real órden, que se venga á España con su hijo, y le ad»vierto que hasta ahora no han tenido SS. MM. por conve»niente el contestarle cosa alguna sobre el particular; y de »la misma real órden prevengo tambien á V. S. que confie »todos sus encargos relativos á los intereses de S. A. R. el »señor Infante don Pedro, á alguna persona de confianza que »los desempeñe durante la real voluntad. Este oficio lo remi»to al administrador de correos de Badajoz, para que lo diri»ja á V. S. por un extraordinario, que será pagado en la ad»ministracion de correos de dicha ciudad, y por el mismo ex»traordinario me avisará V. S. cuanto sepa de las ocurren»cias de Lisboa y su corte. Dios guarde á V. S. muchos años. »San Lorenzo 6 de octubre de 1807. =Pedro Ceballos. = Señora »doña María Ruiz Moscoso."

Real órden 11 enero 1808.

P. 9 fol. 48.

143 "En atencion á los méritos que V. S. ha contraido »en el servicio de S. A. R. el señor Infante don Pedro, se ha »dignado el Rey resolver, que por las rentas del Gran Prio»rato de san Juan perteneciente á S. A. se den á V. S. los »30∅ reales al año que V. S. percibia por la corte de Portugal, »sobre los demas goces que V. S. tiene por otros respectos; lo »que participo hoy de real órden al conde de la Cimera, á fin »de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; y lo comu»nico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á »V. S. muchos años. Aranjuez 11 de enero de 1808.=Pedro Ce»ballos. = Señora doña María Ruiz Moscoso."

Real órden 11 enero 1808.

P. 9 fol. 50.

144 "En atencion á los méritos que V. S. ha contraido en »el servicio de S. A. R. el señor Infante don Pedro, se ha dig»nado el Rey resolver que de las rentas de S. A. se paguen á »V. S. 24∅ reales anuales, siendo la real voluntad que si pre»muriese V. S. á su muger, perciba ésta anualmente 12∅ reales »de las mismas rentas, y que en falta de ellas se satisfagan di»chos 12∅ reales á su hija de V. S. hasta que tome estado. Lo

"que participo hoy de real órden al conde de la Cimera, á fin "de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; y lo co- "munico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guar- "de á V. S. muchos años. Aranjuez 11 de enero de 1808. = Pe- "dro Ceballos. = Señor don Pascual Tenorio."

145 "El Excmo. señor don Pedro Ceballos me dice con "fecha de 11 del presente mes, que el Rey, en atencion á los "méritos contraidos por V. S. en el servicio del señor Infante "don Pedro, ha venido en mandar que por las rentas de su "Gran Priorato de san Juan se le contribuya á V. S. con "300 reales al año sobre los 100 de pension que se le pagan "anualmente por la tesorería de S. A.: y al mismo tiempo me "previene de real orden, que desde la citada fecha no deberá V. S. "percibir mas cantidades que las dos expresadas en esta teso- "rería de S. A. R. Lo que participo á V. S. para su inteli- "gencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- "drid 14 de enero de 1808. = El Conde de la Cimera. = Señora "doña María Ruiz Moscoso." Aviso de 14 enero 1808. P. 9 fol. 49.

146 Ademas de los cinco documentos que acaban de refe- rirse, otros ocho son copias de cartas escritas en idioma por- tugues, y traducidas al castellano por el Secretario de la Interpretacion de lenguas, con fechas en el Rio-Janeiro, di- rigidas al don Pascual Tenorio y Moscoso por el Sermo. señor Infante don Pedro, firmando en todas *Infante, Almirante ge- neral.* Las 8 cartas del Sr. Infante don Pedro. P. 9 fol. 51 al 77.

147 En la primera, fecha 12 de enero de 1809, le dice: "Pascual, recibo su carta de 24 de setiembre del año pasado, "en que me dá las noticias de todo lo acaecido despues que "por fortuna me vine; y que se halla en Lisboa con una co- "mision de la junta de Badajoz, y que ha encontrado buena "á toda su familia, despues de tantos trabajos como ha pade- "cido Pascual. Yo siempre esperé que Pascual se habia de por- "tar con honradez, y es digno de todas las distinciones que "me dice le han hecho, de lo que me alegro mucho; y todavía "mas de que no me acompañase, pues ahora conozco el bien "que me puede hacer para mis intereses en España, en lo "cual me dice va á ocuparse luego que concluya su comision, "y quiero que Pascual me envie tres cruces pequeñas de Mal- "ta, y dos Toisones tambien pequeños de los que se llevan en 1.ª Carta. P. 9 fol. 51 y 52.

„el ojal de la casaca, porque aquí no hay quien esmalte bien: „asimismo quiero dos piezas de cinta para bandas de Carlos III. „Como me dice Pascual que no sabe en qué estado se ha„llan las rentas de mi casa, el tio que leyó su carta me nom„bró Almirante general cerca de la persona, para que pueda „yo sustentarme con decoro cuando case con la primita, que „ahora se piensa en eso, luego que Pascual me envíe á de„cir que ya tiene cobrada alguna cosa."

2.ª Carta.
P. 9.ª fol. 55 y 56.

148 La segunda tiene la fecha 14 de febrero de 1810, y le dice así: "Veo lo que me dice de escribir al conde de la „Cimera, y me parece acertado, y quiero que Pascual haga „todo lo que entienda que puede ser util á mis intereses, pues „tengo entera confianza en que mi presencia no hará falta ahí, „ni el tio ha de querer dejarme ir, sino cuando vayamos to„dos juntos, lo que espero que no tardará segun oigo, pues „todos estan locos de contentos con las noticias que de ahí „han venido."

3.ª Carta.
P. 9 fol. 58 y 59.

149 La tercera es de fecha 17 de mayo de 1810, y le dice: " Pascual, le participo que el dia 13 celebré mi casa„miento con la Princesita María Teresa, con mucho contento del „tio y prima Princesa, y de todos los demas de la Familia „real. Como Pascual fue siempre mi amigo, y sabia mi incli„nacion á la Princesita, y que mis tios los Reyes de España „gustaban de esto mismo, no quise dejar de comunicárselo pa„ra que haga de esta noticia el uso que le parezca en bene„ficio mio con el gobierno de España. Yo estoy en extremo „contento, como puede suponer, y la prima tambien. No „puedo escribir mas porque estoy muy ocupado con el ceremo„nial, ademas del trabajo de mi encargo, y como no he reci„bido cartas suyas en los dos últimos navíos Espada de Fer„ro, y Flor do Tejo, que llegaron últimamente de Lisboa, nada „tengo que decirle."

4.ª Carta.
P. 9 fol 62. y 63.

150 La cuarta de fecha 25 de setiembre del mismo año de 1810, dice así: "Recibí su carta, que me trajo el capitan Ma„nuel Lopez de Goveya, y veo lo que en ella me dice de no „poderse cobrar nada de mis rentas del Gran Priorato de san „Juan, por haberse apoderado de ellas los franceses, y que aun „cuando así no fuese, no podia Pascual entrar en la adminis„tracion de ninguna cosa sin que le autorice formalmente

„para lo que yo quiera que haga. Yo como tengo entera con„fianza en Pascual, y quiero que haga lo que entienda que „me es mas conveniente, le remito con esta carta que le en„tregará el capitan teniente de la Marina real José Joaquin Men„dez, mis plenos poderes, y quiero que luego que cobre algun „dinero me lo remita inmediatamente por la casa de Bandeyra, „ó por medio de Joaquin Pereyra de Almeida, para que sus „hermanos me lo entreguen aquí."

151 El poder que acompañó á esta carta escrito en idio- El Poder.
ma castellano, dice así: "Yo don Pedro Carlos de Borbon, „Infante de España, Gran Prior del orden de Malta, gran- P. 9 fol. 61
„de Almirante cerca de la real persona de S. A. R. el señor „Príncipe Regente de Portugal, &c. &c. &c. Por el presente cons„tituyo mi bastante procurador y administrador en la ciudad „de Lisboa, y en cualquiera parte donde se hallare, y sus subs„titutos, al brigadier de los reales ejércitos don Pascual Teno„rio y Moscoso, consul y agente general de S. M. C., mi cria„do, para que en mi nombre y representacion pueda to„mar cuentas de todos cuantos caudales me pertenecen, ad„ministrarlos, arrendarlos, y beneficiarlos como mejor le pare„ciere, tomar cuentas de aquellos que me las deban dar y reci„bir sus productos, pidiéndolas á aquel, ó á aquellos que han „administrado mi casa y bienes en los reynos de España, como „señor que de ellos soy por derecho de sucesion, para lo que „le concedo todos los poderes necesarios á representar mi „persona, y los mismos concedo á todos sus substitutos, cuya „substitucion podrá hacer con las restricciones que le parecie„re. Palacio del Rio-Janeiro 26 de setiembre de 1810. =Infan„te don Pedro Carlos."

152 La quinta carta es de fecha 5 de noviembre de 5.ª Carta
dicho año de 1810, y contiene lo siguiente: "Aquí mandó P. 9 fol. 65 y 66.
„Joaquin José de Acevedo que me entregasen las tres Cruces de „Malta, y dos Toisones que Pascual me dice en su última „carta haberle dicho Bejiga que todavía no estaban prontas, „pero él las remitió en la misma embarcacion en que vino su carta, „junto con la cuenta del importe que habia de recibir de su „mano cuando las fuese á entregar, que es lo que debia ha„ber hecho, y no enviarlas acá, pues debia entregarlas á „quien se las encargó; por tanto páguesclas, y dígale que otra

„vez entregue las cosas á quien se las encomiende."

Carta 7.ª P. 9 fol. 68 y 69.

153 En la sexta, de fecha 28 de julio de 1811, se lee lo siguiente. "Por el navío Victoria, que salió de este puerto el „dia nueve del corriente acusé el recibo de dos cartas suyas por „el hermano de Magalhiaens, y por el gefe de division Luis „de la Mota Feo, en la cual me enviaba á decir que debia „yo escribir en derechura al consejo de Regencia, ó á las Cor- „tes en la isla de Leon, reclamando mis intereses. Apruebo „cuanto ha hecho, y quiero que haga las representaciones que „juzgare necesarias para concluir los negocios, pues para eso „le remití mis plenos poderes. Por tanto creo que por ahora „no debo adelantarme á escribir á las Cortes hasta ver que „semblante toman las cosas en la península, y si estas nos per- „miten mi vuelta á Europa. En otra carta me decia, que vis- „to que no se podian cobrar ahora las rentas de mi casa del „Gran Priorato por la opresion de los malvados franceses, se- „ria bueno que yo enviase alguna madera, ú otros géneros „para venderse ahí, y con su producto poderse pagar los en- „cargos que fuese necesario mandar venir de ahí, y los demas „gastos anejos á dichos encargos, lo que me parece bien, y „así irán luego que haya ocasion oportuna.

Carta 7.ª P. 9 fol. 72 y 73.

154 La septima de fecha 21 de noviembre del mismo año de 1811, dice así. "Ya sabe por la prima, porque ella me „dice que se lo escribia, que la Princesa mi esposa dió á luz „un niño el dia 4 del corriente á la una y veinte minutos „de la noche, y tambien le habia de decir la razon porque no „le escribí entonces. Aquí recibí la carta que me trajo Gre- „gorio, á cuyo contenido, y á lo que me envió á decir en las „que trajo el brigadier Antonio de Lemos, ya le respondí en „otra ocasion. Sin embargo, en cuanto á remitir alguna cosa „con que poder hacer ahí un fondo para los gastos de algunos „encargos que ocurren, mientras no puedo tomar posesion de „mi casa, ó permitan las circunstancias mi regreso á la pe- „nínsula, enviaré alguna cosa cuando hubiese navío de la co- „rona capaz de ello."

Carta 8.ª P. 9 fol. 75 y 76.

155 Y en la octava y última de fecha 17 de enero de 1812 le dice lo siguiente. "Yo gracias á Dios estoy bueno, como la „Princesa mi prima y esposa, y el Infante mi hijo, el cual se „bautizó el dia 17 de diciembre, y se le pusieron los nombres

„siguientes: don Sebastian, Gabriel, Carlos, José, Juan, Fran„cisco Xavier, de Paula, Miguel, Bartolomé de san Geminia„no, Rafael, Gonzaga; lo que le comunico para lo que pue„da servir. Aquí recibí su carta de 9 de octubre, de cuyo „contenido quedo enterado, y ahora nada mas tengo que decirle."

156 Los otros dos documentos estan escritos en idioma castellano, y sus copias dicen así: Otras dos cartas. P. 9 fol. 78 y 79.

157 "Pascual, al momento de recibir esta remite la ad„junta al Congreso, pues contiene la noticia de haber dado mi „hija María Teresa á luz un hijo con feliz suceso. Rio de Janeiro „4 de noviembre de 1811. = Tu Infanta, Carlota Joaquina." Carta 1.ª P. 9 fol. 78.

158 "Pascual, recibí dos cartas tuyas, una de 15 de no„viembre próximo pasado, y otra de 24 de enero con la ad„junta de don Pedro. El capitan que trajo la última se portó „muy bien: se llama José Lopez de Escovar. Te agradezco mu„cho lo infinito que has trabajado, y gracias á Dios con pro„vecho. Te remito esta carta para las Cortes, y con mucho „sentimiento mio te digo que es dándoles parte que el dia vein„te y seis de mayo á las seis y treinta y siete minutos de la „tarde falleció mi sobrino Pedro de una calentura cerebral, „que terminó en cuatro dias. Veo el sentimiento que esto te „causará; pero Dios así lo ha dispuesto, y es preciso que apro„veches tu juicio y talento para conformarte; cuenta siempre „conmigo, porque yo jamas me olvido de las personas que „me han servido, y mucho mas tú, á quien siempre he sido „tan obligada. A Dios; recados á Graza, y dile que recibí sus „cartas, una de nueve de noviembre, y otra de diez y nueve „de enero, y que no respondo porque me duele mucho la „cabeza. Rio de Janeiro once de junio de mil ochocientos do„ce. = Tu Infanta, Carlota Joaquina." Carta 2.ª P. 9 fol. 79.

Continúa la sustanciacion del Pleito.

Los tres Srs. fiscales. P. 5.ª fol. 291.

159 Hecha la publicacion de probanzas, y habiéndose alegado de bien probado, como se expresó á los números 8, 9 y 10 de este memorial, se pasaron los autos á los tres señores fiscales, y por su dictamen de 7 de febrero de 1820 dijeron, (*se copia á la letra á instancia de la parte de S. M. F*): "Que no pueden »menos de reconocer las justas causas que éste (el fiscal del de»partamento á quien habian pasado los autos) ha indicado »para excusar la personalidad de su ministerio, pues en efecto »no se trata en ellos de intereses y derechos de la Corona, ni »de la causa pública, sino solamente de los particulares, y »privativos de SS. AA. los señores Infantes don Carlos María »Isidro, y don Sebastian de Borbon. No se disputan los in»tereses de la corona, porque en cualquiera de los dos que »se radique la sucesion del Gran Priorato de Castilla y Leon, »se consigue el fin que se propuso el señor Rey don Car»los III, de feliz memoria, en la institucion de este mayorazgo, »á saber, el aumento de una casa de Príncipes de la real san»gre, que en su respectivo caso, línea, lugar y grado pue»dan suceder en la corona. Tampoco se controvierten los in»tereses y respetos de la causa pública, ó del bien general del »Estado, porque el que pudiera considerarse tal que es el de »la conservacion y goce del Gran Priorato dentro de España, »por la utilidad general que debe resultar de que sus produc»tos no se extraigan fuera de ella, siempre está asegurado con »la residencia en el reino del poseedor, la cual si no se ve»rifica al presente de parte del Sermo. señor Infante don Se»bastian, necesariamente deberia cumplirla para entrar en »posesion real y efectiva de esta alta dignidad. Los fiscales re»piten que atendidos estos motivos, y las circunstancias de los »augustos contendores, no debe parecer extraño que se pro»curase excusar la interposicion de su oficio, ligado á pedir y »proponer solamente aquello que ceda en utilidad de la corona, »ó del público; y mucho menos cuando la inmensa multitud »de pleitos y expedientes de esta última clase les presenta tan »vasto campo en que ejercitar su celo, que no pudieran dis»traerse á otros de interes privado sin menoscabo de ellos. Pero,

»sin embargo de lo dicho, posponiendo los fiscales su juicio al »superior y mas ilustrado de la Cámara, quien sin duda ha»brá tenido poderosos motivos para interesarles en el examen »de la cuestion principal, para venir á su final determinacion »en justicia, y correspondiendo á su interpelacion, dirán, que »si bien estos autos se hallan conclusos para difinitiva, porque »ninguna de las altas partes litigantes tiene mas que probar y »alegar en su respectiva defensa, todavía no encuentran los que »dicen apurado debidamente alguno de los puntos mas sustan»ciales en que se ha fundado la demanda, y que correlativa»mente ha sido objeto de la contestacion. Se ha dicho en la »primera que el augusto enlace del Sermo. señor Infante don »Pedro con su tia la Serma. señora Princesa de Beira doña »María Teresa de Braganza, por el modo y circunstancias con »que fue celebrado, inducía el concepto de una renuncia, ó »abdicacion de todas las relaciones con el gobierno de España, »y adhesion decidida y perpetua al de Portugal. No resulta »efectivamente en los autos que la corte del Brasil se hubiese »puesto de acuerdo con la de España, y ni aun que hubiese in»dicado siquiera el proyecto del matrimonio de los Sermos. »señores Infantes, siendo así que ocupando esta clase el señor »Infante don Pedro como nieto del señor don Carlos III, y »como Gran Prior de Castilla y Leon, estaba obligado á pe»dir el consentimiento de S. M. el Rey de España, so pena de »perder todos sus decrechos si no lo hacia, segun lo prevenido »en la real pragmática de la materia. En medio de esto, lo »que únicamente resulta es, que el Soberano de Portugal dió »cuenta de dicho matrimónio á la Regencia del reyno en 13 »de mayo de 1810, es decir, un año despues de haberse contrai»do: circunstancia ciertamente notable, así como el silencio »que tambien se advierte en punto á la aceptacion del destino »y mando de Gran Almirante de Portugal, confiado al mis»mo señor Infante don Pedro, el cual no parece que pudo »provenir de la interrupcion de las comunicaciones entre am»bas cortes, pues siempre tuvieron expedita la correspondencia. »Por otra parte saben tambien los fiscales, que si por la au»sencia y cautividad de nuestro amado Monarca no podia la »del Brasil dirigirse á él para el concierto de dicho enlace y »su previo consentimiento, en ambos casos pudo haberse en-

»tendido con el gobierno representativo de S. M., cuya exis-
»tencia no debia ignorar antes del 13 de mayo de 1809 en
»que se efectuó el matrimonio, pues apenas se instaló la Junta
»Central en Aranjuez á 25 de setiembre de 1808, se comunicó
»de oficio este suceso á la misma corte y á la Regencia de Lis-
»boa, de manera que debió llegar la noticia al Janeiro bastan-
»te tiempo antes de la celebracion del casamiento. Los fiscales,
»con el fin ya indicado de apurar la verdad de los hechos que
»hasta el dia no resultan justificados, y para graduar legal-
»mente su mérito, segun lo que aparezca en la resolucion di-
»finitiva de esta contienda, entienden: que la Cámara siendo
»servida, y estimando como necesario para proveer con acierto
»en justicia el conocimiento de los extremos que se indicarán,
»podria elevar á las soberanas manos de S. M. la correspon-
»pondiente consulta, con dictamen de que se digne mandar,
»que por el primer secretario de Estado y del despacho se pa-
»sen á esta superioridad copias certificadas: primero, del aviso
»oficial de la instalacion de la Junta Central á la corte del Ja-
»neiro y Regencia de Portugal, con inclusion de las respecti-
»vas contestaciones: segundo, de la nota ú oficio de la corte
»del Janeiro, relativa á solicitar del señor don Fernando VII, y
»en su nombre del gobierno establecido en España, el corres-
»pondiente previo permiso para contraer su matrimonio el Sermo.
»señor Infante don Pedro con la Serma. señora Princesa de Bei-
»ra, sin omitir la contestacion literal, positiva ó negativa de
»nuestro gobierno sobre dicho particular: tercero, de las capi-
»tulaciones matrimoniales que se dice precedieron á dicho ma-
»trimonio, y en las que se indica haber renunciado la Serma.
»señora Princesa sus derechos propios á los estados de Portu-
»gal: y cuarto, de la correspondencia oficial acerca del mando
»de Grande Almirante de mar, conferido al señor Infante don
»Pedro, segun la patente que obra en autos, para cuya acepta-
»cion y desempeño parece que debió preceder tambien el cor-
»respondiente permiso de S. M. C., ó de su gobierno represen-
»tativo: proponiendo ademas que la real orden indicada sea ex-
»tensiva á mandar que dicho señor Secretario, en caso de no
»hallarse en aquella secretaría los documentos referidos, remi-
»ta certificacion de su inexistencia, é informe al mismo tiempo
»á la Cámara de lo que conste, y se deduzca de otros existen-

„tes en la misma, reuniendo al efecto cuantas noticias sean „oportunas, y conduzcan al esclarecimiento de los particulares „indicados, ó resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid „7 de febrero de 1820."

160 La Cámara en 9 de dicho febrero acordó la consulta con S. M. segun proponian los tres señores fiscales.

Decreto de la Cámara. P. 5.ª fol. 293 b.

161 Hecha en el dia 12, por real resolucion se sirvió S. M. mandar que se diesen por el archivero de la secretaría de Estado las certificaciones de lo que constase, y de no existir los documentos que faltasen, y se pasase á la Cámara todo por el señor Secretario de Estado, informando á mas cuanto conviniese.

Consulta y Real resolucion. P. 10 fol. 1.º.

162 En virtud de esta real resolucion certificó el oficial archivero de la primera Secretaría de Estado y del despacho, que entre los papeles del negociado de la córte de Portugal y Brasil, existentes en el archivo de su cargo, se hallaban los documentos que copia á la letra.

Certificacion del Archivero. P. 10. fol. 7

163 El primero es las credenciales dadas al primer Enviado extraordinario, que á nombre de S. M. el señor don Fernaudo VII fué nombrado por la Junta Central para residir en la córte de Rio de Janeiro, el señor marques de Casa-Irujo, y tiene la fecha en Sevilla á . . . . . de Mayo de 1809.

Credenciales. P. 10 fol. 7.

164 El segundo es la credencial que S. A. el Príncipe Regente de Portugal dió al primer Ministro plenipotenciario que eligió don Pedro de Souza, para residir cerca de la Junta Central que representaba á S. M. C., con fecha en el Rio-Janeiro á 9 de enero de 1809; cuyo documento está en idioma portugues.

Otras. P. 10 fol. 8.

165 Y el tercero, tambien en el mismo idioma y sin haberse traducido, es la carta real que dicho Príncipe Regente de Portugal con fecha de 4 de noviembre de 1811 dirigió al gobierno español, dando aviso de que aquel dia á la una y media de la noche fué Dios servido aumentar su real familia con un nieto suyo, que dió felizmente á luz la Serma. Princesa doña María Teresa su muy amada y apreciada hija, bendiciendo así el feliz matrimonio que contrajo con S. A. R. el Sermo. señor Infante de España don Pedro Carlos de Borbon y Braganza, su muy amado y apreciado sobrino.

Carta real de 4 noviembre 1811. P. 10 fol. 9 b.

166 De este mismo documento hay copia traducida, y se refirió al número 87 de este memorial.

Lo mismo. P. 7 fol. 41.

Concluye la certificacion.

P. 10 fol. 10 b.

167 Concluyendo su certificacion el oficial archivero con expresar que los tres citados documentos estaban fielmente copiados de sus originales, advirtiendo que no se encontraba en el archivo acto alguno de la corte del Janeiro relativo á solicitar del gobierno español el correspondiente previo permiso para el matrimonio del Sermo. señor Infante don Pedro, ni tampoco copia de las capitulaciones matrimoniales que se decia precedieron á dicho matrimonio, ni tampoco ninguna correspodencia acerca del mando de Grande Almirante de mar conferido por el gobierno Portugues al citado Sermo. señor Infante.

Oficio del señor Secretario de Estado.

P. 10 fol. 12.

168 El señor don Juan Jabat, con fecha 9 de abril remitió al Ilmo. señor don José María Puig la anterior certificacion, mediante á haberse extinguido el Consejo de la Cámara, para los efectos convenientes en el Supremo Tribunal de Justicia: Y expuso al mismo tiempo que en la carta real de 4 de noviembre de 1811 se indicaba el matrimonio contraido por el señor Infante don Pedro, y era el primer documento en que la corte del Brasil habló oficialmente de este contrato: que del exacto reconocimiento de todos los papeles de Portugal resultaba que las relaciones entre la Junta Central, y el Gabinete de S. M. F. fueron desde el principio de íntima amistad y alianza: que al ministro español en Rio-Janeiro se le comunicó la boda de S. A. el señor Infante don Pedro, como á los demas miembros del cuerpo diplomático en aquella corte, expresando que se haria directamente, pero no se hizo así: y que no solo no se comunicaron las capitulaciones hechas para este matrimonio al gobierno español, sino que tampoco existía copia alguna de ellas; y en fin que nada se hallaba que diese noticia del nombramiento de Almirante en el dicho señor Infante, ni menos que se pidiese permiso al gobierno español para la aceptacion de este cargo.

El Sr. fiscal.

P. corr. fol. 1.º b.

169 El Supremo Tribunal de Justicia, en 18 del expresado mes de abril mandó pasar los autos al señor fiscal: y fué de dictamen que por haberse traido á ellos nuevos documentos de la Secretaría de Estado, aunque ya estaban conclusos, correspondía se entregasen otra vez por su orden á los apoderados de SS. AA. para que en vista de ellos expusiesen lo que estimasen conveniente. Asi lo estimó el Supremo Tribunal en 20 de mayo del mismo año de 1820.

170 La parte del Sermo. señor Infante don Carlos pretendió que los autos se pasasen á los señores fiscales para que expusiesen lo que tuviesen por conveniente, por ser este el estado que tenian. El Sr. Infante don Carlos. P. corr. fol. 4.

171 La de S. M. F. pretendió que se diese á los autos el curso que correspondiese á su estado. S. M. F. P. corr. fol 7.

172 Vueltos á pasar á los señores fiscales propusieron en 23 de agosto que debia llevarse á efecto el decreto de 20 de mayo, por ser este el orden constantemente adoptado. Y el Supremo Tribunal se sirvió mandar en el 31 que se comunicase el dictamen de los señores fiscales por su orden, á las partes de los Sermos. señores Infantes. Los Srs. fiscales. P. corr. fol. 8.

173 Por una y otra se concluyó en 12 y 25 de septiembre afirmándose en lo favorable, y negando lo perjudicial y adverso. Concluyen. P. corr. fol. 11.

174 Vueltos á pasar á los señores fiscales, dijeron en 1.º de diciembre habian visto estos autos en que habian prescindido los defensores de los Sermos. señores Infantes de hacer nuevas alegaciones para difinitiva, como parecia regular haberlo hecho con motivo de los nuevos documentos traidos á la causa; pero sin embargo, estaba en su arbitrio omitirlo como lo estaba renunciar á la prueba, ó no aprovecharse de su término; y en este concepto habian concluido otra vez para difinitiva, que era el verdadero y legítimo estado de este pleito en que SS. AA. eran los únicos interesados que litigaban, y por lo mismo correspondía se pasasen al Relator, y á su tiempo se señalase dia para la vista citadas las partes. Asi lo estimó el Supremo Tribunal de Justicia. Y es lo que ha parecido resultar de todo el proceso. Los Srs. fiscales. P. corr. fol. 13.

Dr. D. Wenceslao de Argumosa. *L.do D. Rodrigo M.a Moscoso.*

Dr. D. Miguel Cornejo,

Relator.